

Para el Poder Judicial del Estado de Tabasco, el PROYECTO DE CODIGO CIVIL que el Ejecutivo del Estado envió a esta Legislatura para su aprobación y en su caso promulgación, contiene reformas fundamentales que el proyecto involucra, y que en el contenido de la exposición de motivos se señalan así como las razones que lo impulsaron a promover dichas reformas.

El presente Proyecto de Código Civil para el Estado de Tabasco es el fruto del esfuerzo, prolongado y ponderado, para crear un cuerpo legal armónico y coherente de las diversas materias que abarca el derecho civil, sistematizado de tal forma que permita una fácil localización del tema buscado y una comprensión lógica de las relaciones que regula. Se tuvieron a la vista varios objetivos básicos, a saber:

1).- Dar una redefinición total de las tradicionales figuras relativas al estado y capacidad de las personas, y al concepto mismo de persona, concibiéndose un derecho de familia separado de otras instituciones que le restaban presencia y solidez.

2).- Introducir figuras jurídicas nuevas, acogidas por las más modernas legislaciones en el mundo y ampliamente estudiadas por la doctrina, necesarias para encauzar adecuadamente la complejidad de la vida jurídica

actual, o bien para obtener -a través de ellas- una mayor igualdad y justicia social entre los ciudadanos.

3).- Se clarifican conceptos que aparecen confundidos en el actual Código Civil, separándolos en distintos capítulos, cuando se consideró necesario; o simplificando ciertos aspectos y eliminando casuismos que estrechan la aplicación del precepto legal de que se trate.

4).- Redefinir y reubicar ciertos conceptos fundamentales del derecho civil. Así por ejemplo, se tiene, en un extremo, la usucapión, la prescripción extintiva y la caducidad y, en otro, la teoría de los riesgos.

5).- Conservar la redacción y estructura de aquellos títulos y capítulos que hubiesen funcionado en la práctica sin problemas, o que estén irreversibles y secularmente incorporados a la filosofía jurídica mexicana, tal como la libertad absoluta de testar, y la de los herederos y copropietarios sucesorios de terminar con el estado de indivisión.

Ello, sin perder de vista la necesaria generalidad del precepto, que permita una interpretación progresiva de la ley, de modo que el Código Civil no resulte obsoleto en pocos años. Así, se ha prestado especial consideración a los siguientes puntos:

Se contemplan las reglas generales de la aplicación del derecho, la vigencia tanto temporal como territorial de la norma y otros principios básicos que

tradicionalmente han sido incluidos en los primeros artículos de todo ordenamiento civil.

Asimismo, se precisan las formas de computar los plazos que el propio Código señala.

Por primera vez, en el Estado de Tabasco, se define jurídicamente el concepto de persona física y se le da una adecuada protección.

Tratándose de las personas jurídicas se dejan atrás definiciones y reconocimientos, que si bien fueron muy importantes a principios de siglo por las circunstancias históricas que imperaron en ese entonces, en la actualidad quedan totalmente fuera de lugar, o han sido retomadas y reglamentadas con toda amplitud por leyes especiales.

Se define la capacidad de goce y de ejercicio y en forma lógica se habla de la minoría y de la mayoría de edad; de la emancipación y del estado de incapacidad.

Se considera que la tutela es una institución directamente relacionada con la capacidad como atributo de la persona; es una forma de representación legal, de tal suerte que sólo tiene puntos de contacto con las relaciones de parentesco en forma derivada o indirecta.

En materia de familia se propone al Estado como agente directo en el fortalecimiento del núcleo familiar. Se reconoce así que familia, Estado y Comunidad son organizaciones dependientes entre sí, de tal suerte que cada una de ellas representa la unidad y el total de la sociedad; en cada una se encuentran las demás y todas ellas existen en función de la convivencia, considerada

como un fenómeno social básico, característico del ser humano.

Con fundamento en esas consideraciones se amplía la definición de este grupo, reconociendo las formas adoptadas por las familias en una sociedad moderna: matrimonio y concubinato. Así, se asimila al concepto de parentesco por afinidad, las relaciones entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél.

Se fortalece la relación familiar aún en los aspectos económicos considerando que los alimentos no sólo son una obligación que surge del parentesco, sino que asumen la expectativa jurídica de que todo individuo alcance un desarrollo y niveles de vida dignos. Son los recursos con los cuales se provee a una persona de los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales a fin de que pueda subsistir y cumplir con su destino como ser humano. En el Estado de Tabasco los alimentos son una obligación: la pretensión humana no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. En este rubro se considera la obligación alimentaria entre concubinos.

En relación a la institución del matrimonio se considera la crisis por la que éste atraviesa, la cual -según los expertos- es provocada, en un alto índice, por el distanciamiento de las necesidades de la pareja que se une en matrimonio con las expectativas sociales que sobre ella gravitan; y que tanto unas como otras, al ejercer presión en la pareja acaban por deteriorar la relación conyugal.

000402

Para evitar ese deterioro, el Código al regular el matrimonio protege los intereses superiores de la familia, partiendo del establecimiento de una comunidad de vida íntima, en donde los cónyuges se den socorro y ayuda mutua. Se reconoce que como institución sólo ofrece un principio de organización a la familia en cuanto grupo social, sin que ello signifique garantías en relación más allá de lo que humanamente se puede pedir, ni el establecimiento de potestades sobre la persona del cónyuge. Se evita toda referencia a la procreación como fin propio de la institución del matrimonio.

El derecho no debe cerrar los ojos a la realidad social. Un alto índice de personas viven en concubinato. En éste existe el esfuerzo de cooperación y de socorro mutuo, como en el matrimonio. En una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el paso del tiempo, no es atrevido, sino prudente y sensato, reconocer que es justo que se instituya entre los concubenarios la obligación alimentaria.

Por otro lado, para proteger a los cónyuges de posibles abusos entre ellos mismos con relación a sus bienes, se conserva el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Se suprimen algunos de los requisitos que el Código ha exigido para la constitución de dicha sociedad. Por el contrario, se asienta expresamente que no son necesarias las capitulaciones y que bastará con que los cónyuges expresen su voluntad de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal para que se entienda que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de

ese régimen hasta que, la sociedad conyugal se extinga. No se elimina el régimen de separación de bienes, continúa regulado en este Código y los contrayentes lo podrán elegir expresamente, o ante su silencio, les será atribuido por la ley.

Como una puerta de escape para los matrimonios frustrado la Ley contempla la institución del Divorcio, agrega causales nuevas, para prever una realidad que no puede ocultarse.

Causales.- Fracción IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias; y XVIII.- Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.

En materia de adopción se incluye en la legislación la adopción plena, en donde al adoptado se le otorga el carácter de hijo consanguíneo, con los atributos y consecuencias jurídicas que le son inherentes.

Se incorpora el concepto de usucapión para la adquisición del derecho de propiedad sobre bienes muebles o inmuebles por la posesión, el transcurso del tiempo en los plazos fijados por la ley y con los demás requisitos que esta misma establece. Además, se corrige el error cometido en el anterior Código al denominarle a esta

figura jurídica con el nombre de prescripción adquisitiva.

El derecho de superficie, es una novedad del Código. Se trata de un derecho real distinto del de propiedad del dueño del terreno.

En relación con las fundaciones, no obstante que éstas han existido tiempo atrás, no habían sido reconocidas como tales, hasta hoy en nuestro derecho.

Del Registro Público de la Propiedad, se reestructura la normatividad de su actividad, para adecuarla a las exigencias actuales de nuestra sociedad.

En materia de sucesiones sólo se modernizaron algunas formas de testamentos para adaptarlas a la vida y condiciones actuales. En general se conservó, por las razones ya expresadas, el marco normativo hasta ahora vigente en el Estado.

Por otra parte, se incluye la sucesión entre concubinos y la diferencia de como se contemplaba en el Código vigente, se regula dicha sucesión para ambos, con las modalidades que las propias disposiciones establecen, entendiéndose que el concubinario y la concubina podrán ser autores de la herencia o herederos entre sí.

En materia de obligaciones, se procedió a una reelaboración completa, reglamentándose en el Libro respectivo.

El contrato deja de ser la única fuente de obligaciones legislada: se abre paso al negocio jurídico, con marcos más flexibles, denominadores comunes de toda la parte general. El contrato es, de este modo, un

000405
negocio jurídico más. Las partes, en uso de su libertad
negocial, encuentran cauce para vincularse del modo que
lo consideren conveniente; no es necesario aplicar por
extensión las normas contractuales a los demás actos
jurídicos de las personas, sino que, al contrario, los
preceptos generales se aplican también al contrato.
Encuentra mayores y más adecuadas formas de expresión la
libertad de las personas, consagrada en los textos
constitucionales federales y estatal, de hacer lo que la
ley no prohíbe, o no sea contrario a las normas de
convivencia.

Se introducen reglas de interpretación también en
caso de declaración de voluntad expresada en impresos,
tales como machotes y formularios, tan corrientes en la
actividad jurídica actual.

En lo que respecta a las fuentes de las obligaciones
se separa el enriquecimiento ilegítimo del pago de lo
indebido, desmembrándose éste como figura autónoma.

Se modifican las bases para la cuantificación del
daño y para la evaluación del perjuicio.

Se dan pautas precisas para el cálculo del daño y del
perjuicio en casos de lesiones, incapacidad total y
permanente de la víctima, o incapacidad parcial y
permanente. La mayoría de las normas son inéditas y se
basan en una larga experiencia de los tribunales y en los
criterios jurisprudenciales más atendibles y sólidamente
fundamentados, tanto nacionales como extranjeros.

Entratándose del caso de la pérdida de la vida se
dispone que la indemnización por ese concepto se cubrirá

a. las personas que dependían económicamente del fallecido y a falta de éstas a sus herederos.

Se pretende regular con señalamientos bien definidos la sustitución dentro del contrato de una de las partes por un tercero, normando la forma en que debe llevarse a cabo tal operación y los requisitos que se han de cubrir.

En materia de arrendamiento, hay importantes reformas, que redundará en mayor firmeza en las relaciones jurídicas de los contratantes.

También se crea la figura del contrato de Habitación en Tiempo Compartido.

La Prenda Agraria. Para garantizar los préstamos que reciban, en dinero o en especie, podrán los agricultores y ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia en carácter de depositarios:

I.- Los instrumentos y maquinaria para la labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola;

II.- Los animales y sus productos, y

III.- Los frutos cosechados o pendientes.

La Anticresis.- La anticresis es un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses que se debieren. En caso de no existir interés o que al pagarse excedieran los frutos, éstos se aplicarán al pago del capital.

Conviene señalar aquí, que el texto de la Ley (código) que llegue a ser definitivo, no es una repetición o síntesis de lo que se ha elaborado en otros

códigos o proyectos de otros Estados del País, sino que recoge hasta donde ha sido posible los elementos sustanciales de las instituciones de Derecho, que repensadas formarán una cultura conectada estrechamente con las nuevas corrientes del pensamiento, jurídico sin olvidar por supuesto toda nuestra gran tradición y las particularidades de nuestra Sociedad.

Acojamos con gran disposición, este proyecto de código civil, que encierra instituciones que son bondadosas, que serán útiles a la Sociedad Tabasqueña y que darán frutos para lograr una mejor convivencia social.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| Dependencia | <u>SECRETARÍA DE GOBIERNO.</u> |
| | <u>DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</u> |
| Número del Oficio | <u>000408</u> |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

Villahermosa, Tabasco, Noviembre 29 de 1996.

**C. PRESIDENTE DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que al Titular del Poder Ejecutivo confiere el artículo 33, fracción I de la Constitución Política del Local, por su amable conducto, presento a la consideración de esa H. Representación Popular, para su estudio y aprobación en su caso, la presente iniciativa de **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.**

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. JOSÉ MANUEL TELLAECHE BOSCH.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000409 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-

Ambito de validez material

Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Así mismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTICULO 2.-

Aplicación de las leyes

Las leyes del Estado de Tabasco, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo Estado, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados dentro de su jurisdicción territorial o sean transeúntes; pero tratándose de extranjeros, se tendrá presente lo que se dispongan, en su caso, las leyes federales sobre la materia.

ARTICULO 3.-

Igualdad jurídica.

La ley Civil en el Estado de Tabasco no hará ninguna distinción entre las personas, por razon de su sexo, color, filiación, raza, creencia religiosa o ideología política; pero tendrá carácter proteccionista en favor de las que sean cultural, social y económicamente débiles.

ARTICULO 4.-

Débiles sociales

Para los efectos de lo dispuesto por la última parte del artículo anterior, este Código reputa como débiles cultural, social y económicamente a todos aquellos que sin tener más instrucción que la educación primaria, sus ingresos anuales no excedan del límite fijado por la Ley del Impuesto sobre la Renta para exceptuar, a quienes devengan un salario trabajando para un solo patrón, de la obligación de presentar declaración anual respecto de dicho impuesto.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|---------------|
| Dependencia: | <u>000410</u> |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 5

Límites al ejercicio de los derechos

Los habitantes del Estado de Tabasco tienen obligación de ejercer sus actividades, de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad, de manera que redunde en beneficio de ésta, bajo las sanciones respectivas. También, tienen la obligación de ejercer sus derechos, de usar y disponer de sus bienes, cuando por el no ejercicio, uso o disposición, se cause un perjuicio general o se impida un beneficio colectivo.

ARTÍCULO 6

Vigencia de las leyes

Las leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, expedidas por autoridad competente, entrarán en vigor en todo el territorio del Estado, tres días después del de la fecha de su publicación en el periódico oficial, excepto en los casos que en ellas mismas se precise el día de iniciación de su vigencia, ya que de ser así obligarán desde el expresado día, siempre que su publicación sea anterior.

ARTÍCULO 7

Irretroactividad

Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

ARTÍCULO 8

Abrogación - derogación de la ley

La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposición total o parcialmente incompatible con la ley anterior.

ARTÍCULO 9

Observancia de la ley y renuncia de derechos

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros. Si la renuncia autorizada se lleva a cabo mediante convenio, para que produzca efectos se requiere que:

I. La renuncia se exprese en términos claros y precisos, y

II. En el documento en que se haga constar el contrato, se transcriban textualmente los artículos relativos de la ley a cuyo beneficio se renuncia, de tal suerte que no quede lugar a duda de cuál sea el derecho renunciado.

Afectan directamente al interés público, las renunciaciones de derechos otorgadas por personas cultural, social y económicamente débiles, en convenios de contenido patrimonial.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

000411

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 10

Nulidad de los actos ejecutados contra las leyes prohibitivas

Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. La nulidad que establece este artículo es absoluta.

ARTÍCULO 11

Costumbre

Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

ARTÍCULO 12

Ignorancia de la ley

Nadie podrá sustraerse a la observancia de los preceptos legales alegando que los ignora, que son notoriamente injustos o que pugnan con sus opiniones y sólo procederán en contra de ellos los recursos determinados por las mismas leyes. Sin embargo, a pesar de lo dispuesto anteriormente, los jueces, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrán eximir a las personas físicas de las sanciones en que hubieren incurrido por no cumplir la ley que ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que la cumplan, instruyéndolas previamente sobre los deberes que dicha ley imponga, cuando quien ignore la ley sea un individuo de condición cultural, social y económicamente débil.

ARTÍCULO 13

Excepción a reglas generales

Las leyes que establezcan excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

ARTÍCULO 14

Efectos de las leyes de interés público

Los efectos de las leyes de interés público, no podrán alterarse por convenio celebrado entre particulares.

ARTÍCULO 15

Efectos jurídicos de actos celebrados fuera del Estado

Los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Estado de Tabasco, pero que deban ser ejecutados en el mismo, se regirán por las disposiciones de este Código y demás leyes tabasqueñas y, en su caso, por las leyes federales que resulten aplicables.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000412 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 16

Bienes sitios en el Estado

Los bienes muebles e inmuebles, sitios en el Estado, se registrarán por las leyes tabasqueñas y, en su caso, por las federales que resulten aplicables, aun cuando los dueños no sean mexicanos ni vecinos del Estado.

ARTÍCULO 17

Forma de los actos jurídicos

Los actos jurídicos en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde suceden. Sin embargo, los mexicanos y los extranjeros residentes fuera del Estado de Tabasco, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código y demás leyes locales relativas cuando el acto haya de tener ejecución dentro del territorio del mismo Estado. Cuando sean relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado, para que produzcan efectos con relación a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación, aun cuando no se exija este requisito en el lugar del otorgamiento.

ARTÍCULO 18

Responsabilidad civil de autoridades

El uso abusivo que hagan las autoridades de sus atribuciones legales y todo abuso que de su derecho realicen los particulares, es causa de responsabilidad civil, la cual sólo podrá ser reclamada dentro del plazo de un año, contado a partir del día en que el afectado tenga conocimiento del hecho abusivo.

ARTÍCULO 19

Obligación de resolver controversias

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

ARTÍCULO 20

Resolución de controversias civiles

Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 21

Resolución de conflictos de derechos

En caso de conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no en favor del que pretenda obtener un lucro. Si el conflicto fuere de derechos iguales o de la misma especie, se decidirá en favor de la parte que cultural, económica y socialmente sea más débil; y sólo cuando las partes se encuentren

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000413 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

en circunstancias semejantes, se resolverá observando la mayor equidad posible entre los interesados.

ARTÍCULO 22

Costumbre como norma jurídica

La costumbre puede ser aceptada como norma jurídica de carácter general, únicamente cuando la ley expresamente remita a ella.

ARTÍCULO 23

Deberes en beneficio de la familia

El juez, o quien represente al ministerio público, incurre en responsabilidad civil y oficial cuando no cumpla los deberes que este Código le impone en beneficio de la familia, los menores y los incapacitados. Para los efectos de este Código, la familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio, concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habiten en una misma casa o tengan unidad en la administración del hogar.

ARTÍCULO 24

Participación del ministerio público

Además de los casos expresamente señalados por la ley, será siempre oído el ministerio público en todos los negocios judiciales relativos a familia, matrimonio, nulidad de éste, divorcio, concubinato, filiación, patria potestad, tutela, curatela, ausencia, rectificación o nulidad de actas del estado civil, patrimonio de familia y sucesión.

ARTÍCULO 25

Interpósita persona

En caso de que este Código no permita a una persona la adquisición de un derecho o la celebración de un acto jurídico, no podrá hacerlo por sí ni por interpósita persona y, para esos efectos, salvo que se disponga otra cosa, se presume que son interpósitas personas el cónyuge, en su caso el concubinario o la concubina, y los presuntos herederos o socios de la persona a quien la ley no permite adquirir ese derecho o realizar tal acto jurídico.

ARTÍCULO 26

Derecho del tanto

Cuando tratándose de la transmisión de derechos por acto entre vivos, a título oneroso, este Código conceda el derecho del tanto, el enajenante notificará al titular o titulares de tal derecho, los términos y condiciones de la enajenación que tuviere convenida, para que aquéllos puedan hacer uso de su derecho del tanto dentro de los ocho días siguientes a la notificación. Transcurrido ese plazo, sin haberlo ejercitado, se pierde el expresado derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la enajenación no producirá efecto legal alguno.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000414 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

Si hay varios titulares del derecho del tanto que hicieren uso de éste al mismo tiempo y respecto del mismo bien, será preferido, si la ley no dispone otra cosa, el que represente mayor parte, cuando la ley conceda aquel a quienes con anterioridad tengan ya un derecho real sobre el bien objeto de la enajenación, y si las partes son iguales, será preferido el designado por la suerte, salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 27

Lesión

Si alguno, explotando o aprovechándose de la ignorancia, necesidad de otro o de su debilidad cultural, social o económica, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tendrá derecho a obtener la declaración de nulidad del contrato o, en su caso, la reducción equitativa de su obligación.

ARTÍCULO 28

Cómputo de plazos

Salvo disposición de la ley en otro sentido, los plazos fijados por este Código se computarán atendiendo a las reglas siguientes:

- I. Se contarán por años, meses y días, respectivamente, y no de momento a momento;
- II. Los años se computarán desde el día, mes y año en que empiece el plazo, hasta la misma fecha, menos un día del año siguiente y así sucesivamente;
- III. Los meses se regularán por el número de días que les correspondan, según el calendario ordinario;
- IV. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas desde las cero horas hasta las doce de la noche;
- V. El día en que comienza el plazo se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que termina debe ser completo, y
- VI. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completo el plazo, sino cumplido el primer día hábil que siga.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000415

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

De las personas jurídicas físicas

ARTÍCULO 29

Quiénes son personas físicas

Son persona físicas los seres humanos, y tienen capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

ARTÍCULO 30

Capacidad de goce-ejercicio

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

ARTÍCULO 31

Capacidad de goce

La capacidad de goce del ser humano se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. Esta disposición protege, también, a los concebidos por cualquier método de concepción humana artificial, aun cuando no se encuentren en el útero materno.

ARTÍCULO 32

Restricciones a la personalidad

La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 33

Igualdad

Ninguna distinción admite la ley en la capacidad de los seres humanos fundada en la diferencia de sexos o cualquiera otra causa.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000416 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 34

A quiénes se puede demandar

Todos los residentes de la entidad pueden ser demandados ante los tribunales de éste, por las obligaciones y deberes contraídos dentro o fuera del mismo Estado. También a los que no residan en el Estado, si en él tienen bienes que estén afectos a las obligaciones contraídas, o si éstas deben tener su ejecución en el mismo Estado o si se señaló como domicilio convencional para fijar la competencia.

TÍTULO SEGUNDO

De las personas jurídicas colectivas

ARTÍCULO 35

Capacidad de las personas colectivas

Las personas jurídicas colectivas autorizadas por la ley tienen capacidad de goce y de ejercicio, salvo que su autonomía esté restringida por disposición legal o declaración judicial.

ARTÍCULO 36

Quiénes son personas jurídicas colectivas

Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de Tabasco y sus Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las asociaciones civiles;
- IV. Las sociedades civiles;
- V. Las fundaciones, y

VI. Las demás entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad.

ARTÍCULO 37

Reconocimiento de la capacidad

En el Estado de Tabasco se reconoce capacidad de goce y de ejercicio de las personas jurídicas colectivas creadas o autorizadas por las leyes federales y por las leyes de los demás Estados de la Federación.

ARTÍCULO 38

Ejercicio de derechos

Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar los derechos que no sean incompatibles con su objeto y, en general, todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000417 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 39

Regulación

Las personas jurídicas colectivas se registrarán por las leyes correspondientes y, en su caso, por lo dispuesto en este Código, por su escritura constitutiva y por sus estatutos; y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente o en la forma que dispongan las leyes.

TÍTULO TERCERO

Del domicilio

ARTÍCULO 40

De las personas

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 41

Propósito de establecerse en un lugar

Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de señalar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su domicilio, como a la autoridad municipal de donde se encuentre, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 42

Legal

El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; aunque de hecho no se encuentre presente.

ARTÍCULO 43

Cuál se reputa legal

Se reputa como domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000418

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

ARTÍCULO 44

De las personas jurídicas colectivas

El domicilio de las personas jurídicas colectivas se determina:

- I. Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente;
- II. Por su escritura constitutiva, los estatutos o reglas de su fundación, y
- III. En defecto de lo anterior, por el lugar en que se ejerzan las principales funciones de su instituto o se haya establecido su representación legal.

ARTÍCULO 45

Actos ejecutados dentro del territorio del Estado

Las personas jurídicas colectivas privadas que tengan su domicilio fuera del Estado, pero que ejerciten actos jurídicos dentro de su territorio, se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, para todo lo que a esos actos se refiere. Las personas jurídicas colectivas privadas que operen por medio de sucursales, en lugar distinto del domicilio de la casa matriz, se entenderán sometidas, para todo lo relativo a los hechos que sean imputables a sus sucursales o a los actos jurídicos que éstas realicen, a la jurisdicción del lugar donde suceden tales hechos o se efectúen tales actos jurídicos. Para los efectos de este artículo, se equiparan a las personas jurídicas colectivas privadas, las empresas de participación estatal.

ARTÍCULO 46

Convencional

Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de obligaciones determinadas.

TÍTULO CUARTO

Del nombre

ARTÍCULO 47

De las personas físicas

El nombre de las personas físicas se forma por el nombre propio y los apellidos paternos de sus progenitores.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000419

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 48

Nombre propio

El nombre propio será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño y los apellidos serán los paternos de los progenitores. Si no se sabe quiénes son éstos, el nombre y apellidos serán puestos por el oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 49

De la mujer casada

La mujer casada podrá conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge, anteponiéndole la preposición "de"; la sustitución no quedará sin efectos en los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, ni de viudez, cuando la mujer quiera conservarlo.

ARTÍCULO 50

De personas colectivas públicas

Las personas jurídicas colectivas de carácter público, llevarán el nombre que las leyes les asignen.

ARTÍCULO 51

De personas colectivas privadas

El nombre de las personas jurídicas colectivas de carácter privado, estará constituido por la denominación o razón social que se les asigne en el acto de su constitución o de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 52

Derecho al uso

Todas las personas jurídicas, sean físicas o colectivas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto oponerse a que un tercero use el mismo nombre sin tener derecho, conforme a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO 53

Derecho a controvertir el uso

El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido de un nombre por otra persona, se transmite a los herederos del afectado para continuar la acción; pero no para ejercitarla si éste no lo hizo en vida.

ARTÍCULO 54

Cuándo procede la modificación

Procede la modificación y, en su caso, el cambio de nombre con que una persona jurídica física esté inscrita en el Registro Civil:

Al contestar este oficio cítese los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000424 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

- I. Si se demuestra que una persona ha usado, invariable y constantemente, en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro;
- II. Si el nombre registrado expone a la persona al ridículo, y
- III. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

ARTÍCULO 55

Reconocimiento de hijo

El reconocimiento de un hijo en los términos de los artículos 106, 107 y 108, produce el efecto de otorgar al reconocido el derecho al uso de los apellidos correspondientes.

ARTÍCULO 56

Sentencias sobre la paternidad o maternidad

Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

ARTÍCULO 57

Anotación marginal del acta

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma sentencia ordenará se envíen copias certificadas de los puntos resolutivos de la misma al oficial del Registro Civil que corresponda, para que anote marginalmente el sentido del fallo, en el acta de nacimiento del afectado y, en su caso, en la de su matrimonio.

ARTÍCULO 58

Validez de una modificación

Ninguna modificación o cambio de nombre tendrá validez si no se hace mediante sentencia que concluya de un juicio en que se oiga juntamente al ministerio público y al director del Registro Civil.

ARTÍCULO 59

Obligaciones con nombre anterior

La modificación y, en su caso, el cambio de nombre de una persona, no libera ni exime a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000421 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

TÍTULO QUINTO
Del Registro Civil

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 60

Institución pública

El Registro Civil es una institución pública de interés social a través de la cual el Estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Estas inscripciones surtirán efectos contra terceros.

ARTÍCULO 61

A cargo de quién está

El Registro Civil estará a cargo de la Dirección General del Registro Civil, que jerárquicamente dependerá de la Secretaría de Gobierno. El Registro Civil está constituido por una Dirección General, un Archivo Central, Unidades Administrativas y las oficialías que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 62

Oficiales del Registro Civil

La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados "Oficiales del Registro Civil", quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo y serán nombrados por el Director General, previo acuerdo del Ejecutivo.

ARTÍCULO 63

Actas

Las actas del Registro Civil se asentarán en forma especial; la infracción a esta disposición producirá su nulidad. Las inscripciones se harán en forma computarizada o mecanográfica; en ambos casos, deberán contener la clave única de registro de población o, en su defecto, la transcripción de la misma; en caso de inscripción computarizada, se regirá conforme al procedimiento de guarda y distribución de las copias del respaldo informático y tratándose de forma mecanográfica, los formatos una vez utilizados se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas actas que corresponderán al año a que se refiera.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000422

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 64

Expedición de formas

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por cuadruplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción", e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la emancipación, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTÍCULO 65

Comprobación del estado civil

El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del Registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por este mismo Código.

ARTÍCULO 66

Qué se puede insertar en las actas

En las actas del estado civil no podrá insertarse, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que esté expresamente prevenido en la ley; cualquier inserción que contravenga lo anterior, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 67

Requisitos a observar en las actas

En las actas del estado civil se observarán los requisitos siguientes:

- I. Se indicará el día, mes, año y hora exacta en que se presenten los interesados;
- II. Se tomará razón de los documentos que se presenten;
- III. Se indicarán los nombres, edad, nacionalidad y domicilio de las personas que se mencionen, en cuanto fuere posible;
- IV. Las actas se numerarán progresivamente;
- V. No se emplearán abreviaturas;
- VI. No se harán raspaduras ni se borrará lo escrito;
- VII. Si es necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible lo escrito, salvo lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 92, y
- VIII. Al final de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerrenglonado y lo testado, conforme a la fracción anterior.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000423 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 68

Representación por mandatario

Si los interesados no pueden concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste en instrumento público o privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante juez de primera instancia o notario público.

ARTÍCULO 69

Testigos

Los testigos que intervengan en las actas del estado civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados.

ARTÍCULO 70

Formas oficiales

Los actos del estado civil sólo pueden asentarse en las formas que señala el artículo 64.

ARTÍCULO 71

Conformidad del contenido

Extendida un acta, será leída en voz alta por el oficial que la autorice, en presencia de los que en ella intervengan, quienes la firmarán, y si alguno no pudiere hacerlo, se expresará la causa y se hará constar que los interesados quedan conformes con su contenido.

ARTÍCULO 72

Lectura del acta por el interesado

Si alguno de los interesados quisiera enterarse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y, si no supiere leer, uno de los testigos designados por él leerá aquella y la firmará a su ruego, si el interesado no supiere hacerlo.

ARTÍCULO 73

Suspensión del acta

Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por el que se suspendió, razón que deberá firmar el oficial del Registro Civil, los interesados y los testigos si quisieren hacerlo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000424

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 74

Distribución de los ejemplares

Asentada un acta del estado civil, el oficial que la autorice entregará un ejemplar de ella a los interesados, otro quedará en el Archivo de la Oficialía y los restantes se remitirán a la Dirección del Registro Civil para que ésta los distribuya como señale el Reglamento del Registro.

ARTÍCULO 75

Archivo

A los datos que presenten los interesados se les anotará el número del acta y el sello de la Oficialía y se depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose con ellos el Apéndice.

ARTÍCULO 76

Prueba de acta perdida

Cuando no hayan existido registros o se hayan perdido o estuvieren rotos o borrados o faltaren las hojas en que se pueda suponer estaba el acta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si se trata del estado civil constituido antes del establecimiento del Registro, podrá demostrarse por los medios ordinarios de prueba;

II. Si se trata del estado civil constituido después del establecimiento del Registro hasta el día anterior a la fecha de haberse iniciado el asentamiento de las actas en formas impresas, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos o testigos; pero si uno solo de los registros se inutilizó y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase, y

III. Si el estado civil que pretenda probarse se constituyó después de haberse ordenado asentar las actas en formas impresas, podrá recibirse prueba del acto por instrumento o testigos, pero si en las dependencias a que se refiere el artículo 74, existiera algún ejemplar de las formas en que conste el acto, de ésta se tomará la prueba sin admitirla de otra clase. Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

ARTÍCULO 77

Actos del oficial del Registro Civil

Los actos y actas del estado civil del oficial del Registro Civil, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por él mismo; se asentarán en las formas correspondientes, y se autorizarán por el oficial de la adscripción más próxima o por el que designe el director del Registro Civil.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000425

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 78

Oficialías del Registro

Las Oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO 79

Testimonios

Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil y de los datos que señala el artículo 75. Los oficiales están obligados a expedirlo. Los testimonios de las actas harán fe en juicio y fuera de él.

ARTÍCULO 80

Responsabilidad por defectos

Los vicios o defectos que existan en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las penas establecidas en las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 81

Defectos no substanciales

Cuando los vicios o defectos de las actas no son substanciales, no producen la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

ARTÍCULO 82

Responsabilidad por omisión

La omisión del registro de reconocimiento en el caso del artículo 107, del registro de tutela y de la autorización de la adopción, no priva de sus efectos legales el reconocimiento, tutela y adopción, respectivamente, ni impide a los padres, tutores o adoptantes el ejercicio de sus facultades como tales, ni puede alegarse por ninguna persona en perjuicio del reconocido o del incapaz a que se refieran esos actos; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en la entidad, que impondrá el oficial del Registro Civil del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento y que deberá enterarse en la oficina Fiscal del Estado, de su jurisdicción. Respecto de la imposición de la multa a que se refiere este artículo, los oficiales del Registro Civil, gozarán de las facultades que se concede a los jueces en el artículo 12 de este Código.

ARTÍCULO 83

Constancias de no residentes en el Estado

Para establecer el estado civil de las personas que no residan en el Estado, bastará que las constancias presentadas estén conformes con las leyes del país o Estado de la República Mexicana en que se haya verificado el acto a que se refieren.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000426 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 84

Anotaciones

Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, deberá anotarse de oficio al margen del acta respectiva tan pronto reciba el oficial constancia de aquel. Las anotaciones se harán con la debida mención al folio del registro del acta a que se refieren tales anotaciones, y éstas se insertarán en todos los testimonios que se expidan. Si el acta que debe anotarse y la que motiva la anotación se hubiere autorizado en oficinas diversas, el oficial que levantó la segunda remitirá copia de ella al del lugar en que se encuentre la primera, para que a su tenor se haga la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 85

Sanciones por infracciones

La infracción de lo dispuesto en los artículos 67, 74 última parte, la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas, se sancionarán con la destitución del oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las demás penas que establezcan las leyes.

CAPÍTULO II

De las actas de nacimiento

ARTÍCULO 86

Declaración de nacimiento

Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los 365 días siguientes a éste, presentando a la persona ante el oficial del Registro Civil en su oficina y, en los casos en que circunstancialmente sea necesario, el oficial acudirá al lugar en que se encuentre la persona.

ARTÍCULO 87

Extemporáneo

Si pasado ese año no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: hasta los trece años de edad, el registro se hará con autorización del director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la entidad.

ARTÍCULO 88

Obligación de dar aviso

Los médicos, cirujanos, comadronas u otras personas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil de la localidad, dentro de los diez días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000427 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

ARTÍCULO 89

Contenido

El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellido, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 90

Datos de los progenitores

Cuando el menor sea presentado por los padres o por uno de ellos, y se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de éstos, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán los nombres, domicilios y nacionalidad de sus progenitores, abuelos y testigos.

ARTÍCULO 91

Datos de quien presente

Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por sí o por apoderado, en los términos que establece el artículo 68 de este Código, y el nombre de los abuelos por la línea del mismo o de los mismos, si concurrieren los dos progenitores.

ARTÍCULO 92

Deber de reconocer al hijo

Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo; pero si no cumplen con este deber voluntariamente, no se asentará en el acta de nacimiento el nombre de los mismos y simplemente se anotará la hora, día, mes, año y lugar del nacimiento, así como el nombre propio y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento sea registrado. Si el padre o la madre o ambos piden por sí o por apoderado que en el acta de nacimiento se asiente su nombre, se hará constar éste y se mencionará en su caso la petición que en este sentido hagan el padre, la madre, o ambos, o el apoderado. Cuando el hijo sea presentado por uno de los progenitores, se asentará únicamente el nombre del que lo presente.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000428

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

En el acta de nacimiento no se hará ninguna mención que califique la filiación en forma alguna. Las palabras "hijo legítimo", "hijo natural", "hijo ilegítimo", "hijo de padres desconocidos", "hijo de padre desconocido", "hijo de madre desconocida", o "habido como consecuencia de cualquier método de reproducción humana artificial", que se inserten con infracción de este artículo, se testarán de oficio, de manera que queden ilegibles. El oficial del Registro Civil que inserte en el acta alguna de estas menciones será sancionado, la primera vez con una multa por el equivalente a quince días de salario mínimo y la segunda con destitución del cargo. La investigación de la paternidad y de la maternidad está permitida en los términos establecidos por este Código.

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que lo presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, mas no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considerará madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoriada que así lo declare.

ARTÍCULO 93

Presencia del oficial del Registro Civil

Si el padre o la madre no pudieren concurrir ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle el o los interesados, y allí recibirá la petición de que se exprese su nombre, todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 94

Padres no casados

Si los padres del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esa circunstancia y podrá asentarse el nombre de ambos progenitores si lo pidieren, observándose en su caso lo dispuesto por el artículo siguiente.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000429 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 95

Hijo de mujer casada

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea su cónyuge.

ARTÍCULO 96

Padres con impedimento no dispensable

Si los padres del hijo no pudiesen contraer matrimonio por existir entre ellos el impedimento no dispensable de parentesco por consanguinidad o por afinidad, no se hará mención alguna de esta circunstancia; pero sí se hará constar el nombre de los progenitores si éstos hicieren el reconocimiento.

ARTÍCULO 97

Expósitos

Toda persona que encontrare un niño recién nacido, o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al oficial del Registro Civil con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo, modo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

ARTÍCULO 98

Obligaciones de presentar a los expuestos

La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad o casa hogar, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas.

ARTÍCULO 99

Mención de objetos del menor

En las actas que se levanten en estos casos, no se expresarán las circunstancias que designa el artículo 97, ni se hará constar que el nacimiento ocurrió en una prisión o en una casa hogar; pero sí la edad aparente del niño, su sexo, el nombre propio que se le ponga y los apellidos que le correspondan o se le pongan en su caso, y el nombre de la persona o casa de cuna que se encargue de él. En el acta únicamente se mencionará que los objetos y papeles del menor se encuentran en el Archivo Estatal del Registro Civil.

ARTÍCULO 100

Depósito de documentos del menor

Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos de valor, se depositarán en el Archivo Estatal del Registro Civil, dando formal recibo de ellos a quien lo recoja y se dará

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000430 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

parte, inmediatamente, al ministerio público, para que proceda como lo dispone este Código en materia de tutela.

ARTÍCULO 101

Prohibición de inquirir sobre la paternidad

Se prohíbe al oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 69 deben asistir al acto, hacer inquisición directa o indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se asentará lo que manifiesten las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTÍCULO 102

Nacimiento en tránsito

El nacimiento que ocurra durante un viaje, podrá registrarse en el lugar o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso, se remitirá copia del acta al oficial del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 86 con un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTÍCULO 103

Aviso de nacimiento y muerte

Si al dar el aviso del nacimiento se comunicare, también, la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

ARTÍCULO 104

Parto múltiple

Cuando se trate de parto múltiple se levantará acta por separado a cada uno de los nacidos, haciendo constar las particularidades que los distingan y quién nació primero, según las noticias que comuniquen al oficial las personas que hayan asistido al parto.

ARTÍCULO 105

Anotación marginal de sentencia

Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial.

Al contestar este oficio cíense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000431 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO III

De las actas de reconocimiento

ARTÍCULO 106

De hijos naturales

Si el padre, o la madre o ambos reconocieren a un hijo al presentarlo dentro o fuera del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión del nombre del progenitor o progenitores que lo reconozcan. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

ARTÍCULO 107

Después del acta de nacimiento

Si el reconocimiento del hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que se expresarán el nombre del hijo que se reconoce, el consentimiento del hijo para ser reconocido si es mayor de edad, el nombre del padre o de la madre que lo reconozca, o de ambos si los dos lo reconocen, la nacionalidad de éstos y los nombres de los testigos.

ARTÍCULO 108

Por otros medios

Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 353, el juez o el notario ante quien se haya tramitado el reconocimiento presentará dentro del término de quince días, al encargado del Registro, el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa del documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Código.

ARTÍCULO 109

Referencia a la anterior

En todas las actas de reconocimiento posteriores a las de nacimiento, se hará referencia a éstas, poniendo los datos correspondientes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000432 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO IV
De las actas de tutela

ARTÍCULO 110

Inscripción

Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que dispone el Código de Procedimientos Civiles, el tutor, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la publicación, presentará copia certificada del auto referido al oficial del Registro Civil, para que asiente el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

ARTÍCULO 111

Contenido

El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, edad, estado, profesión y domicilio, tanto del tutor como del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o en prenda, y
- VI. El nombre del juez y tribunal que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

CAPÍTULO V
De las actas de adopción

ARTÍCULO 112

Inscripción

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice una adopción, dentro del término de quince días el adoptante presentará al oficial del Registro Civil copia certificada de ella, para que se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 113

Contenido

El acta de adopción contendrá: nombres, apellidos, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, fecha en que causó ejecutoria y tribunal que la dictó.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000433 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 114

Cancelación

El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y la anote en la de nacimiento.

CAPÍTULO VI

De las actas de matrimonio

[PZI]

ARTÍCULO 115

Solicitud

Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito ante el oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Nombres, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, así como de sus padres si fueren conocidos; cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará el nombre de las personas con quienes se haya celebrado el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio, precisando si el régimen económico de éste será el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir, imprimirá su huella digital.

ARTÍCULO 116

Documentos

Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I. Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer de catorce;

II. La constancia de que otorgan su consentimiento las personas a que se refieren los artículos 155 y 156, para que el matrimonio se celebre bajo el régimen económico señalado por los pretendientes;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal alguno para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

Al contestar este oficio ciense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000434 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria;

V. Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente, y

VI. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

ARTÍCULO 117

Reconocimiento de firmas

El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes, o tutores que deben otorgar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo 116 en su fracción III, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad ante el mismo oficial del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado, solicitando la ratificación de la misma ante su presencia.

ARTÍCULO 118

Fecha y lugar de celebración

El matrimonio se celebrará dentro de los quince días siguientes al de la presentación de la solicitud en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 119

Celebración

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevista por el artículo 68 de este Código y los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 116. Acto continuo, el oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se hayan acompañado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y, si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____

000435

Número del Oficio _____

Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 120

Constancia de celebración

Se levantará el acta de matrimonio en que se hará constar:

I. Nombres, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Nombres, domicilio y nacionalidad de sus padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo si son menores de edad los contrayentes;

V. Que no hubo impedimento legal para el matrimonio, o en su caso que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Nombres, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo, asentándose en este último caso la razón por la que alguna de ellas no firma. Al margen del acta imprimirán sus huellas digitales los contrayentes.

ARTÍCULO 121

Celebración colectiva

La celebración colectiva de matrimonios, no exime al oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de la solemnidad a que se refieren los artículos anteriores.

ARTÍCULO 122

Acta con impedimentos

El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose íntegramente la denuncia. El acta será firmada por los que en ella intervinieron y remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000436 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 123

Declaraciones falsas

Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 116, serán denunciados ante el ministerio público, para los efectos legales correspondientes. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTÍCULO 124

Denuncia de impedimentos

Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas, sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

ARTÍCULO 125

Informe de impedimentos a los interesados

Antes de remitir el acta al juez de Primera Instancia, el oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia cause ejecutoria.

ARTÍCULO 126

Denuncia anónima

Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el oficial del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

ARTÍCULO 127

Suspensión del matrimonio

Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse; aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ARTÍCULO 128

Sanción

El oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será sancionado como lo disponga el Código Penal.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000437 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 129

Negativa de celebración del matrimonio

Los oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

ARTÍCULO 130

Sanción por retardo

El oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado, por primera vez con una multa hasta de veinticinco días de salario mínimo y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ARTÍCULO 131

Solicitud de declaraciones

El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta, a los testigos que los interesados presenten, a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes y a los que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 116. Así mismo podrá admitir cualquier otra prueba procedente.

CAPÍTULO VII

De las actas de divorcio administrativo

ARTÍCULO 132

Solicitud

El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos previstos por el artículo 268 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

ARTÍCULO 133

Anotación del divorcio

Extendida el acta se mandará anotar en la de matrimonio de los divorciados, y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000438 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO VIII

De las actas de defunción

ARTÍCULO 134

Autorización para inhumación-cremación

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, salvo los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad sanitaria competente del lugar.

ARTÍCULO 135

Formalidades

El acta de defunción se hará en el formato respectivo, asentándose los datos que el oficial del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos.

ARTÍCULO 136

Contenido

El acta de defunción contendrá:

- I. Nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio que tuvo el difunto;
- II. Si era casado o viudo, el nombre de su cónyuge;
- III. Nombre, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Nombres de los padres del difunto, si se supieren;
- V. La causa de la muerte;
- VI. Fecha, hora y lugar de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;
- VII. Nombre, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción, y
- VIII. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio del declarante y grado de parentesco, en su caso, con el difunto.

ARTÍCULO 137

Obligación de avisar

Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento, los superiores, los directores y administrativos de los cuarteles, colegios, hospitales, prisiones, asilos o cualquier

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000430 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

casa de comunidad, los encargados de los mesones y hoteles, y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso, dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrida la muerte, al oficial del Registro Civil. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa por el equivalente de hasta treinta veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 138

Constancia de autoridad municipal

Si el fallecimiento ocurriere en lugar donde no haya oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al oficial del Registro Civil que corresponda para que levante el acta de defunción, dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 139

Muerte violenta

Cuando el oficial del Registro Civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte al ministerio público comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el ministerio público sepa de un fallecimiento, dará cuenta al oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y los objetos que se le hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona, y siempre que se obtengan mayores datos, se comunicarán al oficial del Registro Civil para que los anote al margen del acta.

En todos los casos de muerte en las prisiones, no se hará mención de ellos en los registros y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 136.

ARTÍCULO 140

En siniestro

En los casos de siniestro, en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con la declaración de quienes lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

ARTÍCULO 141

Declaración en caso de desastre

Si hay certeza de que alguna persona ha perecido en el lugar del desastre, pero no aparece el cadáver, el acta contendrá las declaraciones de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y las demás noticias que acerca del acontecimiento puedan recabarse.

Al contestar este oficio cifense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000440 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 142

Fuera del domicilio

Si alguno falleciera en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada del acta de defunción para que haga la anotación en el acta de nacimiento y en las demás que estén relacionadas con la misma. Así mismo, cuando una autoridad ordene la inhumación y de ésta resulte que la causa de la muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la anotación correspondiente.

ARTÍCULO 143

De militar

El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar tiene la obligación de dar parte al oficial del Registro Civil, de los muertos que hayan habido en cualquier acto del servicio, especificándose la filiación de los mismos. El oficial del Registro Civil observará en este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

**Inscripción de resoluciones judiciales
que modifiquen el estado civil de las personas**

ARTÍCULO 144

Copia de resolución ejecutoriada

Las autoridades judiciales que declaren la paternidad o maternidad, divorcio, nulidad o inexistencia del matrimonio, ausencia, presunción de muerte, tutela, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes o la adopción, remitirán al oficial del Registro Civil correspondiente, dentro del término de quince días, copia certificada de la resolución ejecutoriada o auto de discernimiento respectivo.

Recibida la copia certificada a que se refiere el párrafo anterior, el oficial:

I. Levantará el acta:

- a). De reconocimiento, cuando la sentencia haya declarado la paternidad o maternidad.
- b). De adopción, cuando se conceda ésta.
- c). De tutela, en su caso.

II. Anotará:

a). En el acta de nacimiento o en su caso la de matrimonio, la declaración de ausencia o presunción de muerte.

b). En el acta de matrimonio, si se declara nulo, inexistente o disuelto el vínculo matrimonial.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000441 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

c). En el acta de tutela, si se declaró recuperada la capacidad.

Las actas a que se refiere la fracción I de este artículo, contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona o personas de quienes se trate, la fecha de la sentencia, sus puntos resolutivos y el tribunal que la dictó. Las anotaciones se harán insertando los datos esenciales de la resolución judicial que se haya comunicado.

CAPÍTULO X

De la rectificación y aclaración de las actas del Registro Civil

ARTÍCULO 145

Ante quién procede la rectificación

La rectificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada dictada por éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga el padre de su hijo, el cual se sujetará a lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 146

Cuando procede

Ha lugar a la rectificación del acta:

- I. Cuando el suceso registrado no ocurrió;
- II. Cuando erróneamente se hubiere asentado un nombre o alguna otra circunstancia, cuando ésta sea esencial;
- III. En los casos de cambio o variación de nombre a que se refieren los artículos 54, 55 y 56 de este Código, y
- IV. En los casos de cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

ARTÍCULO 147

Quiénes pueden promoverla

Pueden promover la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado civil se trate;
- II. Las personas que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en los incisos precedentes, y
- IV. Las personas a quienes expresamente conceda la ley ese derecho.

ARTÍCULO 148

Formalidades del juicio

El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000442 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 149

Comunicación de sentencia ejecutoriada

La sentencia ejecutoriada se comunicará al oficial del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al calce del acta de que se trate, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTÍCULO 150

Aclaraciones ante el registro

La aclaración de las actas del estado civil procede ante la Dirección General del Registro Civil, cuando al asentar aquellas se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten sus datos esenciales y pueden pedirla las mismas personas a que se refiere el artículo 147. Deberá tramitarse en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil.

TÍTULO SEXTO

Del matrimonio

CAPÍTULO I

De los esponsales

ARTÍCULO 151

En qué consisten

La promesa de matrimonio, por escrito, que se hacen mutuamente el hombre y la mujer, constituye los esponsales. Sólo pueden prometerse en matrimonio los que tienen la edad requerida para contraerlo. Los esponsales no obligan a contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa; sin embargo, el que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare o difiriere indefinidamente el cumplimiento de ésta, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su matrimonio concertado.

ARTÍCULO 152

Ejercicio de acciones

Las acciones a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa o diferimiento indefinido para la celebración del matrimonio.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000443 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO II

De los requisitos para contraer matrimonio

ARTÍCULO 153

Formalidades

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.

ARTÍCULO 154

Quiénes pueden contraerlo

Pueden contraer matrimonio: el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. El gobernador del Estado, o el presidente municipal del lugar, puede conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 155

De menor de edad

Para que el menor de edad, cualquiera que sea su sexo, pueda contraer matrimonio, se requiere:

- I. El consentimiento del ascendiente o de los ascendientes que ejerzan la patria potestad, y
- II. Si no hay quién ejerza la patria potestad, se necesita el consentimiento del tutor y, faltando éste, el juez de Primera Instancia del domicilio del menor suplirá el consentimiento.

ARTÍCULO 156

Consentimiento en caso de menores

Quienes han prestado y ratificado su consentimiento ante el oficial del Registro Civil, no pueden revocarlo, a menos que haya justa causa para ello; tampoco podrán revocarlo quienes los sustituyan.

ARTÍCULO 157

Suplencia del consentimiento por la autoridad

Cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al gobernador del Estado o al servidor público a quien éste comisione para ello, quien después de obtener información sobre el particular suplirá dicho consentimiento, según lo estime conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación, el matrimonio no podrá celebrarse.

Si el que niega el consentimiento es el juez, el interesado podrá ocurrir al Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale el Código de Procedimientos Civiles.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| .. 000444 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 158

Fallecimiento de quien otorga el consentimiento

Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 118.

ARTÍCULO 159

Revocación del consentimiento del juez

Solamente por causa justa superveniente, el juez que hubiera autorizado a un menor para contraer matrimonio, podrá revocar el consentimiento otorgado.

ARTÍCULO 160

Impedimentos

Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o de los que conforme a la ley, tienen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos. En su colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y, al contrario, siempre que estén en el tercer grado;
- V. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual;
- IX. El uso no terapéutico de enervantes o estupefacientes, o de psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que altere la conducta y que produzca farmacodependencia;
- X. La impotencia por causa física para consumar el matrimonio, siempre que sea incurable;
- XI. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas o hereditarias;
- XII. El idiotismo y la imbecilidad, y

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000445 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

XIII. El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 161

Impedimento de divorciada

La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución del anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

ARTÍCULO 162

Impedimento por adopción

El adoptante o los ascendientes de éste no pueden contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

ARTÍCULO 163

Impedimento por tutela

Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el gobernador del Estado o por el servidor público a quien éste comisione para ello, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.

Si el matrimonio se celebra en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez designará a quien, ejerciendo interinamente la tutela, reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa. En el caso de la primera parte del párrafo anterior, el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes; aunque el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de sociedad conyugal expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 164

Matrimonio fuera del Estado

El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tabasco. Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000446 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO III
De los derechos y deberes que nacen del matrimonio

ARTÍCULO 165

Fidelidad y ayuda mutua

Los cónyuges deben guardarse fidelidad, vivir juntos en el domicilio conyugal, contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y ayudarse mutuamente. Cualquier convenio contrario a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesto.

Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a aquellas parejas que viven públicamente como si fueran marido y mujer y sin tener algún impedimento para contraer matrimonio entre sí.

ARTÍCULO 166

Dispensa de vivir juntos

El juez de Primera Instancia, con conocimiento de causa, eximirá a uno de los cónyuges del deber de vivir con el otro, cuando alguno de los dos traslade su domicilio al extranjero, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

ARTÍCULO 167

Obligación de alimentos

Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquellos, por partes iguales. Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000447 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

ARTÍCULO 168

Igualdad de deberes y obligaciones

Los derechos, deberes y obligaciones que respectivamente otorga o impone a los cónyuges el matrimonio, serán siempre iguales para ambos, cualquiera que sea su aportación respecto de los alimentos.

ARTÍCULO 169

Igualdad de autoridad

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo:

- I. Al lugar en que se establezca el domicilio conyugal y la casa en que éste se instale;
- II. A la dirección y cuidado del hogar;
- III. A la educación y establecimiento de los hijos, y
- IV. A la administración de los bienes que sean comunes a los cónyuges.

En caso de que no estuvieren conformes en alguno de los puntos indicados o sobre cualquiera otro relativo a ambos cónyuges como tales a los hijos, el juez de Primera Instancia del domicilio conyugal procurará avenirlos y, si no lo lograre, resolverá, sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de la familia.

ARTÍCULO 170

Libertad de empleo

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, siendo lícitos. Sólo puede oponerse uno de los cónyuges a que el otro realice la actividad que desempeñe, cuando ésta dañe a la familia o ponga en peligro su estabilidad.

ARTÍCULO 171

Libre disposición de bienes

Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que les corresponda, sin que para tal objeto necesite del consentimiento uno del otro.

ARTÍCULO 172

Administración de bienes de cónyuges menores

Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede; pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____
 _____ 000448 _____
 Número del Oficio _____
 Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 173

Autorización judicial para contratar entre sí
 Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de asociación civil o el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

ARTÍCULO 174

Autorización judicial para ser fiador uno de otro
 También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de caución para que el otro obtenga su libertad personal.

ARTÍCULO 175

Cuándo no se concederá autorización
 La autorización a que se refieren los artículos anteriores, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia

ARTÍCULO 176

Compraventa entre consortes
 El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 177

Ejercicio de acciones de uno contra otro
 Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 178

Avenimiento por juez
 Cualquier disensión que surja entre los esposos con motivo del ejercicio de los derechos a que se refieren los artículos 166 y 169 o en cualquiera otra situación similar, será dirimida por el juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal, quien en todo caso, y previamente, procurará avenir a los disidentes y si no lo consigue resolverá, sin forma de juicio, dictando la resolución en la misma acta que se levante para hacer constar la comparecencia de los interesados y lo que al respecto exponga cada uno de ellos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000440 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 179

Cuándo no se levantará acta

Si el juez consigue el avenimiento, no se procederá al levantamiento del acta.

CAPÍTULO IV

De los efectos del matrimonio con relación a los bienes de los cónyuges

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 180

Régimen matrimonial

Las personas que vayan a contraer matrimonio deben manifestar, tanto en el escrito a que se refiere el artículo 115, como en el acto de su celebración, si optan por el régimen de separación de bienes o por el de sociedad conyugal, en la inteligencia de que si omiten hacerlo, se les tendrá por casados bajo este último régimen.

ARTÍCULO 181

Inscripción del régimen matrimonial

El acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, por cuanto al régimen patrimonial de aquél.

ARTÍCULO 182

Modificación del régimen

Los cónyuges, después de celebrado el matrimonio pueden, con autorización judicial, cambiar el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes y viceversa.

ARTÍCULO 183

Enajenación de hogar conyugal

Si la casa en la que se establezca el hogar conyugal no constituye patrimonio de familia, pero es propiedad de uno de los cónyuges o pertenece a ambos en copropiedad o es de la sociedad conyugal, no puede enajenarse sino con el consentimiento de los dos consortes.

ARTÍCULO 184

Hipoteca del hogar conyugal

La casa a que se refiere el artículo anterior, sólo puede hipotecarse cuando el crédito garantizado con la hipoteca sea para mejorarla y con el consentimiento de ambos consortes.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000450 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 185

Muebles del hogar conyugal

Los muebles del hogar conyugal, sean propios de los cónyuges o de la sociedad conyugal o pertenezcan a ambos cónyuges en copropiedad, no pueden enajenarse sin el consentimiento de los consortes.

ARTÍCULO 186

Enajenación cuando hay menores

Si hay hijos menores en el hogar conyugal, los actos realizados en contravención a lo dispuesto en los artículos 183 y 184 anteriores, estarán afectados de nulidad absoluta.

ARTÍCULO 187

Enajenación cuando no hay menores

En el caso de los artículos anteriores, si no hay hijos menores en el hogar conyugal, sólo estarán afectados de nulidad relativa

ARTÍCULO 188

Inembargabilidad de bienes conyugales

La casa en que se constituya el hogar conyugal y los muebles de éste son inembargables, hasta por un valor equivalente al máximo autorizado por este Código para la constitución del patrimonio de familia, salvo que el crédito que se cobre se origine en el precio de los muebles o en la hipoteca mencionada en el artículo 184.

SECCION SEGUNDA

De la sociedad conyugal

ARTÍCULO 189

En qué consiste

El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente del patrimonio propio de cada uno de los consortes.

ARTÍCULO 190

Personalidad

La sociedad conyugal es una persona jurídica cuya capacidad nace desde la celebración del matrimonio

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000451 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 191

La sociedad conyugal termina con la disolución del matrimonio o antes de ésta, por convenio de los cónyuges o por resolución judicial. **Cuándo termina**

ARTÍCULO 192

La sociedad conyugal termina, también, con la presunción de muerte en caso de ausencia. **Presunción de muerte**

ARTÍCULO 193

La sociedad conyugal se rige por las disposiciones de esta sección y, en lo no previsto en ella, por las reglas relativas a la sociedad civil. Lo anterior es aplicable a las relaciones de contenido patrimonial existentes entre el concubinario y la concubina. **Cómo se rigen**

ARTÍCULO 194

La administración de la sociedad conyugal corresponde a ambos consortes y éstos pueden convenir que uno de ellos sea el administrador. **Su administración**

ARTÍCULO 195

Si el cónyuge administrador, por negligencia o administración torpe, amenaza arruinar a la sociedad conyugal o disminuir considerablemente los bienes de ella, puede el otro cónyuge pedir judicialmente la administración de la sociedad o la terminación de ésta. **Cambio de administrador**

ARTÍCULO 196

Son propios de cada cónyuge: los bienes de que se es dueño al celebrarse el matrimonio y los que se poseen antes de su unión; aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad. **Bienes propios de los cónyuges**

ARTÍCULO 197

Son bienes propios de cada cónyuge, los bienes adquiridos por efectos de una condición, cuyo cumplimiento se realiza durante el matrimonio, pero estipulada antes. **Bienes adquiridos por condición**

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000452 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 198

Bienes adquiridos por liberalidad

Son bienes propios, también, los que durante el matrimonio adquiera cada cónyuge por donación, herencia o legado constituido a favor de uno solo de ellos, pero si la donación es onerosa, las cargas serán por cuenta exclusiva del donatario.

En las capitulaciones matrimoniales se puede pactar que los bienes que se adquieran por cualquiera de las causas señaladas en este artículo, sean parte de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 199

Bienes adquiridos por título oneroso

Son propios los bienes adquiridos a título oneroso, con dinero proveniente de la enajenación de un bien propio de uno de los cónyuges o por permuta con uno de éstos. En este caso, el bien adquirido es propio del cónyuge que era propietario del bien enajenado.

ARTÍCULO 200

Dinero de una enajenación

Si se enajena un bien propio de uno de los cónyuges, y el dinero obtenido con la enajenación no se emplea para adquirir otro bien cierto y determinado; pero si se utiliza en beneficio de la familia, al liquidarse la sociedad se considerará el importe de la enajenación como un crédito a cargo de ésta y a favor del cónyuge que fue propietario del bien enajenado.

ARTÍCULO 201

Pensiones

Son bienes propios de cada cónyuge, también, las pensiones que se venzan durante el matrimonio, derivadas de una renta vitalicia constituida antes de él.

ARTÍCULO 202

Los demás bienes

Salvo los bienes que los artículos anteriores consideran propios de cada uno de los cónyuges, todos los que éstos adquieran, conjunta o separadamente, después del matrimonio y hasta la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen a ésta.

ARTÍCULO 203

Consentimiento para actos de dominio

Para que puedan realizarse actos de dominio a nombre de la sociedad conyugal, se requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun en el caso de que el administrador sea uno solo de ellos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000453 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 204

Herencia común

Los cónyuges no pueden repudiar ni aceptar la herencia común sin el consentimiento expreso de ambos.

ARTÍCULO 205

Deudas

Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos consortes, o por uno solo de ellos, son a cargo de la sociedad conyugal.

ARTÍCULO 206

Deudas anteriores al matrimonio

Las deudas anteriores al matrimonio, cuando el cónyuge deudor no tenga bienes con qué pagarlas, sólo podrán ser pagadas con las gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad conyugal, sin perjuicio de las acciones del acreedor para pedir la separación de los bienes del deudor.

ARTÍCULO 207

Solución en caso de disenso

Siempre que los cónyuges deban realizar juntos un acto de administración o disposición, en caso de disenso el juez resolverá lo procedente.

ARTÍCULO 208

Bienes propiedad de la sociedad

Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al terminar la sociedad conyugal, se presumen propiedad de ésta, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 209

Bienes considerados como donación

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suyo un bien, ni la confesión del otro, ni ambas juntas son pruebas suficientes, aunque se hayan hecho en juicio; pero la confesión se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

ARTÍCULO 210

Inventario

Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos; se pagarán los créditos que hubieren contra la comunidad conyugal, se devolverá a

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000454 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá por partes iguales entre los dos consortes.

ARTÍCULO 211

En caso de pérdidas

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge, en proporción al monto de cada uno de sus haberes, y si sólo uno llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ARTÍCULO 212

Muerte de un cónyuge

Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de la sociedad conyugal, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

SECCIÓN TERCERA

De la separación de bienes

ARTÍCULO 213

En qué consiste

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

ARTÍCULO 214

Propiedad individual

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

ARTÍCULO 215

Cuando ambos adquieran

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000455 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 216

Responsabilidad por daños

El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que se causaren por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO 217

Servicios entre cónyuges

En ninguno de los regímenes matrimoniales el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes, por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de los bienes del impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

SECCIÓN CUARTA

De las donaciones antenuupciales

ARTÍCULO 218

Concepto

Se llaman antenuupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un cónyuge al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

ARTÍCULO 219

Hechas por extraño

Son también donaciones antenuupciales las que un extraño hace a alguno de los cónyuges, o a ambos, en consideración al matrimonio.

ARTÍCULO 220

Monto máximo

Las donaciones antenuupciales entre esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En lo que excedan, la donación será inoficiosa.

ARTÍCULO 221

Inoficiosas

Las donaciones antenuupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| .. 000456 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 222

Cálculo de la donación

Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir entre la época en que se hizo la donación y la del fallecimiento del donador; pero si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

ARTÍCULO 223

Aceptación

Las donaciones antenupciales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

ARTÍCULO 224

Revocación por ingratitud

Las donaciones antenupciales no podrán ser revocadas por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

ARTÍCULO 225

Revocación de las antenupciales

Las donaciones antenupciales son revocables:

- I. Porque el matrimonio dejase de efectuarse, y
- II. Por el adulterio o separación injustificada de la casa conyugal, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia, por parte del donatario, cuando el donante fuera el otro cónyuge.

ARTÍCULO 226

Donación de menores

Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero sólo con intervención de sus padres o tutores o con aprobación judicial.

ARTÍCULO 227

Reglas aplicables

Son aplicables a las donaciones antenupciales, las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a esta Sección.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 00045 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

SECCIÓN QUINTA

De las donaciones entre consortes

ARTÍCULO 228

Confirmación

Los consortes pueden hacerse donaciones, pero sólo se confirmarán con la muerte del donante, con tal de que no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

ARTÍCULO 229

Disposiciones aplicables

Son aplicables a las donaciones entre consortes las siguientes disposiciones:

- I. Pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes;
- II. Los cónyuges no necesitan autorización judicial para revocarlas;
- III. Estas donaciones no se anularán por la supervenencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los mismos términos que las comunes, y
- IV. Sólo se confirmarán con la muerte del donante.

CAPÍTULO V

De los matrimonios nulos e ilícitos

ARTÍCULO 230

Cuáles son

Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge que celebra matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 160, y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 a 120.

ARTÍCULO 231

Acción

La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro del término de treinta días de conocerlo, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000458 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 232

Cuándo no procede la nulidad

Los dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad:

- I. Cuando haya habido hijos;
- II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad, y
- III. Cuando antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.

ARTÍCULO 233

Quénes podrán alegarla

La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento y, dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio.

ARTÍCULO 234

Cuándo cesa

Cesa la causa de nulidad establecida en el artículo que precede:

- I. Si han pasado los treinta días sin que se haya reclamado, y
- II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los esposos a vivir en su casa, presentando a la prole como de los consortes en el Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ARTÍCULO 235

Término

La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ARTÍCULO 236

En caso de parentesco

El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviera dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acto ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000459 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 237

Quiénes pueden ejercitar la acción
La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el ministerio público.

ARTÍCULO 238

Acción en caso de atentado
La acción de nulidad que proviene del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeran el segundo, o por el ministerio público.

ARTÍCULO 239

Por falta de formalidades
La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del ministerio público.

ARTÍCULO 240

Cuándo no se admitirá
No se admitirá demanda de nulidad por falta de formalidades en el acta de matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ARTÍCULO 241

Derecho para demandar la nulidad
El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley se lo conceda expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

ARTÍCULO 242

Anotación de sentencia
Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000466 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 243

Presunción de validez

El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 244

Prohibición sobre la nulidad

Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ARTÍCULO 245

Efectos del matrimonio nulo

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 246

Buena fe de un cónyuge

Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto a los hijos.

ARTÍCULO 247

Presunción de buena fe

La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

ARTÍCULO 248

Medidas provisionales en caso de demanda

Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno solo de los cónyuges, se dictarán inmediatamente las medidas provisionales que establece el artículo 280.

ARTÍCULO 249

Convenio sobre los hijos

Después que la sentencia de nulidad cause ejecutoria, se resolverá sobre la situación de los hijos. Para este efecto, los padres convendrán lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos y la forma de garantizar su pago.

El juez aprobará o no el convenio, según estime conveniente para el interés de los hijos. En caso de que desaprobe el convenio, dictará él las medidas que estime procedentes. Puede el juez ordenar que los hijos queden al cuidado del ascendiente o ascendientes, paternos o maternos,

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000461 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

según juzgue más conveniente, atendiendo siempre el interés de los hijos. La disposición contenida en este párrafo es facultativa y no limitativa.

ARTÍCULO 250

Modificación en atención a los hijos

El juez, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y velando en todo caso por los intereses de los menores.

ARTÍCULO 251

División de bienes

Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos de conformidad con lo dispuesto por este Código para la liquidación de la sociedad conyugal. Si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos y, si no los hubiere, se dividirá entre los cónyuges en la forma que éstos convengan o, en su defecto, conforme a las reglas para la división de la copropiedad.

ARTÍCULO 252

Reglas sobre donaciones

Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos.
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe, quedarán subsistentes, y
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

ARTÍCULO 253

Mujer encinta

Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto del Libro Tercero.

ARTÍCULO 254

Matrimonio ilícito

Es ilícito y, además, nulo el matrimonio:

- I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa, y

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000462 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 163, y cuando se celebre sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 161.

En los casos anteriores, la nulidad sólo podrá ser exigida por el ministerio público y dentro del término de noventa días de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 255

Sanciones por infracción

Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen los matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

CAPÍTULO VI
Del divorcio

SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones generales

ARTÍCULO 256

Consecuencias del divorcio

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 257

Cómo se clasifica

El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

ARTÍCULO 258

Substanciación del voluntario

El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| .. 000463 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 259

Residencia de los divorciantes

No se podrá promover el divorcio voluntario ni demandar el necesario ante un juez de primera instancia del Estado, sino cuando los cónyuges hayan residido dentro de la jurisdicción de dicho juez, por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que ocurran ante éste.

ARTÍCULO 260

En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas.

Audiencias

ARTÍCULO 261

Fallecimiento de uno de los cónyuges

La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el procedimiento de divorcio, pone fin al mismo, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no se hubiere promovido ese divorcio.

ARTÍCULO 262

Reconciliación de los divorciantes

La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento judicial de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por aquella.

ARTÍCULO 263

Cuándo se presume la reconciliación

Se presume la reconciliación cuando, después de promovido judicialmente el divorcio, ha habido cohabitación entre los cónyuges.

ARTÍCULO 264

Caducidad del procedimiento

Cuando los cónyuges dejaren pasar más de dos meses sin continuar el procedimiento de divorcio, la autoridad administrativa o judicial que conozca de éste, declarará de oficio la caducidad del mismo y mandará archivar el expediente respectivo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadra superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000464 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 265

Medidas en favor de los hijos

En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquellos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.

ARTÍCULO 266

Anotación en el acta

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró y, éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del divorcio voluntario

ARTÍCULO 267

Cuándo procede

El divorcio voluntario no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 268

Solicitud de divorcio

Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación y no se logra la reconciliación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000465 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 269

Convenio sobre divorcio

Los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, para promover su divorcio voluntario deberán ocurrir al juez competente de su domicilio, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; en su caso, el juez ordenará que la mujer y los hijos continúen en el domicilio conyugal durante la tramitación del juicio;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo, y

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

ARTÍCULO 270

Separación provisional

Mientras se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes haya obligación de dar alimentos.

ARTÍCULO 271

Reconciliación

Los cónyuges que judicialmente hayan solicitado su divorcio voluntario, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre y cuando el divorcio no hubiere sido decretado; pero efectuada tal reconciliación, no podrán volver a solicitar su divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde que tuvo verificativo aquella.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000466 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

SECCIÓN TERCERA
Del divorcio necesario

ARTÍCULO 272

Causales

Son causas de divorcio necesario:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia;
- XI. La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;
- XII. La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue al acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000467 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XVI. Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII. Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada, y

XVIII. Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.

ARTÍCULO 273

Enumeración limitativa de causales

La enumeración de las causas de divorcio que hace el artículo anterior, es de carácter limitativo. Por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma y no es susceptible de aplicación por analogía ni por mayoría de razón.

ARTÍCULO 274

Justificación de la demanda

No puede demandar el divorcio necesario un cónyuge, fundándose en sus propios hechos, aun cuando éstos se encuentren comprendidos en las causales previstas por el artículo 272 con excepción de la fracción IX del citado numeral.

ARTÍCULO 275

Acción

El divorcio necesario debe basarse en hechos que se imputen al cónyuge demandado y que estén comprendidos en las causas de divorcio enumeradas en el artículo 272. Debe, además, demandarse dentro de seis meses después de que haya llegado a conocimiento del actor los hechos en que se funda la demanda; pero se exceptúan de esta caducidad las causales de tracto sucesivo o de realización continua.

En el caso de la fracción XVII del artículo 272, el plazo de caducidad de la acción de divorcio es de noventa días, que se contarán desde el día siguiente de la notificación de la última

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| .. 000468 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

sentencia y se hubiere interpuesto juicio de amparo, empezará a contarse a partir de la notificación de la nueva sentencia que con este motivo se dictó, o de ejecutoria de amparo, si se hubiere sobreseído el juicio o negado la protección federal. Durante los mencionados noventa días los esposos no tienen el deber de vivir juntos.

ARTÍCULO 276

Estudio de la caducidad

El juez estudiará de oficio la caducidad de la acción.

ARTÍCULO 277

Perdón del ofendido

Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 272 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácitamente.

ARTÍCULO 278

Terminación de trámite

El juicio de divorcio necesario terminará si el cónyuge que lo demandó desistiere de la acción, y no hubiere reconvencción, antes de que se pronuncie sentencia; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie.

ARTÍCULO 279

Medidas preventivas

Cuando las causales enumeradas en la fracción VI del artículo 272 no sean utilizadas por un cónyuge como fundamento de la demanda de divorcio, podrán, sin embargo, ser motivo para que el juez con conocimiento de causa, a instancia de uno de los consortes, y oyendo al otro en una audiencia, suspenda en cualquiera de dichos casos el deber de cohabitar, quedando, no obstante, subsistentes los demás deberes y obligaciones para con el otro cónyuge.

Estas medidas se dictarán, también, a petición del cónyuge sano, tan pronto como se manifieste la enajenación mental a que se refiere la fracción VII del artículo 272.

ARTÍCULO 280

Medidas provisionales

Al admitirse la demanda de divorcio necesario o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, para este efecto el juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado. Deberá el marido informar al juez el lugar de su

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000469 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

residencia. Si sobre esto se suscitare controversia, el juez decidirá sumariamente oyendo a ambos cónyuges;

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;

III. Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de los hijos, oyendo el parecer de los consortes. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física y mental de aquellos;

V. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

VI. Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio ni en los bienes que sean comunes, y

VII. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.

ARTÍCULO 281

Protección de los hijos

El juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo sicosomático, conforme a las fracciones siguientes:

I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor;

II. Si la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones XI, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor;

III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano, pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos;

IV. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrá los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, y

V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquellos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000470 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 282

Custodia de los hijos

Antes de que se provea definitivamente sobre la custodia de los hijos, el juez podrá acordar a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, así como del ministerio público, cualquier medida que se considere benéfica para los menores, o inclusive disponer que éstos queden bajo el cuidado de cualquiera de los mencionados y cuando a su juicio y previos los estudios del caso, llegare a la convicción de que no es conveniente para los hijos permanecer al lado de ninguno de los progenitores, el juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 429, 430 y 452 fracción III.

Antes de que el juez dicte sentencia se cerciorará de que los alimentos de los menores estén debidamente garantizados. En los casos de divorcio donde haya hijos, incapacitados física o mentalmente, el juez tomará las medidas que se requieran, previos estudios necesarios para lograr, en lo posible, la adaptación, readaptación, rehabilitación del incapaz.

ARTÍCULO 283

Pérdida de la patria potestad

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos a quienes podrán ver, en los términos que aquellos acuerden o fije el juez discrecionalmente en ejecución de sentencia, con audiencia tanto de los padres cuanto de los menores que puedan ser escuchados.

ARTÍCULO 284

Bienes del culpable

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

La división de bienes comunes, si los hubiere, se efectuará con arreglo a lo previsto para la disolución de la sociedad conyugal. En todo caso, el juez podrá disponer se tomen todas las providencias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los excónyuges o con relación a sus hijos. Los exconsortes tienen la obligación de alimentar a los hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad, o mientras se encuentren incapacitados.

ARTÍCULO 285

Derecho del cónyuge a alimentos

La mujer que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000471 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

ARTÍCULO 286

Limitación del derecho a alimentos

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 272, salvo que se trate de enfermedades venéreas, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esté imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

TÍTULO SÉPTIMO

Del parentesco y de los alimentos

CAPÍTULO I

Del parentesco

ARTÍCULO 287

La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil. **Cuáles reconoce la ley**

ARTÍCULO 288

El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. **Por consanguinidad**

ARTÍCULO 289

El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco por afinidad en la línea colateral, pero subsiste en la línea recta, en todos los casos en que esta ley se refiere a tal parentesco. **Por afinidad**

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000472 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 290

Asimilación del parentesco por concubinato

La ley asimila al parentesco por afinidad, la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo 160.

ARTÍCULO 291

Parentesco civil

El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

ARTÍCULO 292

Grados

Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

ARTÍCULO 293

Líneas

La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

ARTÍCULO 294

Línea recta

La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

ARTÍCULO 295

Cómo se cuenta la línea recta

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000473 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 296

Cómo se cuenta la línea transversal

En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

CAPÍTULO II

De los alimentos

ARTÍCULO 297

Reciprocidad

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 298

Deber de proporcionarlos

Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTÍCULO 299

Obligación de los padres

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 300

Obligación de los hijos

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 301

Obligación de otros parientes

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000474 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 302

A quiénes obliga

Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También, deben alimentar a sus parientes que fueren incapaces, dentro del grado mencionado.

ARTÍCULO 303

Entre adoptante y adoptado

El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 304

Qué comprende

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y secundaria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

ARTÍCULO 305

Cómo se puede cumplir

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándole a su familia, siempre que tuviere hogar propio y si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

ARTÍCULO 306

Cuándo no podrá incorporarse a la familia

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trata de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

ARTÍCULO 307

Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades

Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000475 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTÍCULO 308

Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Podrá repartirse cuando sean varios

ARTÍCULO 309

Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él cumplirá la obligación.

Cuando sólo uno pueda proporcionarlos

ARTÍCULO 310

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Qué no comprende

ARTÍCULO 311

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

Quiénes pueden pedir su aseguramiento

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor del acreedor alimentario;
- IV. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del cuarto grado en la línea colateral, y
- V. El ministerio público.

ARTÍCULO 312

Si las personas a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, no pueden o no quieren representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, de oficio se nombrará por el juez un tutor interino.

Cuándo procede el nombramiento de tutor interino

ARTÍCULO 313

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

En qué podrá consistir el aseguramiento

Al contestar este oficio ciense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000476 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 314

Garantía del tutor interino

El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

ARTÍCULO 315

Usufructo de los bienes del hijo

En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

ARTÍCULO 316

Cuándo puede disminuirse la cantidad

Si la necesidad del alimento proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 317

Cuándo cesa la obligación

Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Si el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Si el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, y
- IV. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

ARTÍCULO 318

Irrenunciabilidad del derecho

El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

ARTÍCULO 319

Responsabilidad de deudas

Si uno de los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 167, será responsable de las deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000477 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina, cuando estén en los supuestos previstos en él para los cónyuges.

TÍTULO OCTAVO

De la filiación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 320

La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley. **Qué deberes y obligaciones impone**

ARTÍCULO 321

La filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. **De qué resulta**

ARTÍCULO 322

La ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos, basada en la diversa forma de probar la filiación. **Igualdad de los hijos**

ARTÍCULO 323

El Estado, a través de la autoridad y organismo que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación a quienes cuentan con la edad suficiente para contraer matrimonio. **Obligación del Estado de instruir sobre la filiación**

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000478 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO II
De las presunciones de paternidad

ARTÍCULO 324

Quiénes se presumen hijos de los cónyuges

Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 325

Qué pruebas se admiten contra la presunción

Contra esta presunción, no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

ARTÍCULO 326

Paternidad del marido

No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo favorecido por las presunciones establecidas en el artículo 324.

ARTÍCULO 327

Cuándo no podrán desconocerse a los hijos

El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa. Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento.

ARTÍCULO 328

Cuándo sí procede el desconocimiento

El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que comenzó judicialmente y de hecho la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en estos casos la paternidad del marido.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000479 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 329

Imposibilidad de desconocimiento

El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

- I. Si se probare que supo, antes de casarse, del embarazo de su futura consorte, bastando cualquier medio de prueba con suficiente convicción, inclusive la presuncional, para tener por acreditado el parentesco;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer, y
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

La presunción contenida en el presente artículo se extiende a los nacidos por cualquiera de los métodos de reproducción artificial, si se probare que el marido consintió en que su cónyuge hiciera uso de dichos métodos.

ARTÍCULO 330

Contradicción de paternidad

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará si el marido reconoció expresamente como suyo al hijo de su mujer nacido por medio de los métodos de reproducción médica asistida.

ARTÍCULO 331

Tiempo para deducir acción

En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la paternidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegue al lugar, si estaba ausente; o desde el día en que descubra el engaño, si se le ocultó el nacimiento.

ARTÍCULO 332

Representación del marido por tutor

Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000480 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 333

Contradicción por herederos

Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

ARTÍCULO 334

Cuándo no podrán contradecirla los herederos

Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos si el esposo muere mientras esté corriendo el plazo establecido por el artículo 331 y no haya hecho la reclamación, los herederos tendrán para proponer la demanda sesenta días contados desde la fecha de la muerte de su causante, se haya denunciado o no durante este último plazo la sucesión testamentaria o intestamentaria de aquél.

ARTÍCULO 335

Filiación del hijo de segundas nupcias

Si la viuda, la divorciada o la señora cuyo matrimonio fue declarado nulo contrajera segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 161, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el segundo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio, y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento suceda dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, y

III. Si nace después de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los ciento ochenta días contados desde la celebración del segundo matrimonio, la ley no establece presunción alguna de paternidad.

ARTÍCULO 336

Obligación de probar imposibilidad de la paternidad

El que negare las presunciones establecidas en las dos primeras fracciones del artículo anterior, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; pero la acción no puede ejercitarse sino por el marido a quien se atribuye el hijo, y por los herederos de aquél y dentro de los plazos establecidos por los artículos 331 y 334, respectivamente.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000481 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 337

Ante quién se promueve el desconocimiento

El desconocimiento de un hijo, por parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo.

ARTÍCULO 338

Paternidad del hijo que nace muerto

Si el hijo no nace vivo, nadie puede entablar demanda sobre la paternidad.

ARTÍCULO 339

Quiénes serán oídos

En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien se nombrará un tutor que lo defienda.

ARTÍCULO 340

Presunción de los hijos de concubinato

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que empezó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina, y
- III. Los nacidos después de los trescientos días en que haya cesado la vida en común, que hayan sido concebidos como consecuencia del empleo de cualesquiera métodos de reproducción humana artificial, ya sea que tengan o no un nexo biológico con uno o ambos padres, siempre que el concubinario haya otorgado su consentimiento de una manera indubitable.

ARTÍCULO 341

Sobre qué no puede haber transacción o arbitramento

No puede haber, sobre la filiación resultante de las presunciones legales establecidas en este capítulo, ni transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

CAPÍTULO III

De la prueba de filiación de los hijos de los cónyuges

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|-------|
| Dependencia: | _____ |
| | 00048 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 342

Con qué se prueba la filiación

La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquellos y con el acta de matrimonio de éstos.

ARTÍCULO 343

Otros medios de prueba

A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas, o si hubiese en ellas omisión en cuanto a los nombres o fueren judicialmente declaradas falsas, la filiación puede probarse con la posesión de estado de hijo de los cónyuges, la cual se justificará en los términos del artículo 372.

ARTÍCULO 344

Prueba

En defecto de esa posesión de estado, son admisibles todos los medios ordinarios de prueba que la ley establece.

ARTÍCULO 345

Hijos de quienes hayan vivido como casados

Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse a los hijos su filiación por la sola falta de presentación del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esa filiación en los términos preceptuados en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De las pruebas de filiación de los hijos cuyos padres no fueron cónyuges

ARTÍCULO 346

En relación a la madre

La filiación de los hijos cuyos padres no fueron cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho, son admisibles todos los medios de prueba, y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto de la madre dentro del mismo procedimiento.

ARTÍCULO 347

Respecto del padre

Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000483 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.

ARTÍCULO 348

Quiénes pueden reconocer a sus hijos

Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad mínima exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 349

Reconocimiento de hijo no nacido

Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, incluyendo a los concebidos por cualquier método de inseminación artificial o fertilización in vitro, aun cuando no se encuentre en el útero materno en el momento del reconocimiento, y al que ha muerto si ha dejado descendientes; pero en este último caso el que reconoce no tiene derecho ni a heredar por intestado al reconocido y a sus descendientes ni a recibir alimentos de éstos.

ARTÍCULO 350

Reconocimiento conjunta o separado

Los padres pueden reconocer a un hijo conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 351

Contradicción por un tercero

El reconocimiento hecho por el padre puede ser contradicho por un tercero que a su vez pretenda tener ese carácter. El reconocimiento hecho por la madre, puede ser contradicho por una tercera persona que a su vez pretenda tener ese carácter.

ARTÍCULO 352

Irrevocabilidad del reconocimiento

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000484 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 353

Modos de hacerlo

El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el oficial del Registro Civil;
- II. En acta especial ante el mismo oficial;
- III. En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste, aunque el hijo haya fallecido al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes;
- IV. En escritura pública;
- V. En testamento, y
- VI. Por confesión judicial.

ARTÍCULO 354

Prohibición de revelar el nombre del otro

Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto de reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene el artículo 92.

ARTÍCULO 355

Excepción cuando exista una presunción

La disposición anterior no es aplicable si el hijo tiene a su favor la presunción de que habla el artículo 340.

ARTÍCULO 356

Sanción por revelar el nombre del progenitor

El oficial del Registro Civil y el notario que violen el artículo 354, serán sancionados con multa hasta por el equivalente a treinta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 357

Matrimonio posterior de los padres

Si ambos padres se hubieren casado, en el acta de reconocimiento que haga uno de ellos podrá asentarse el nombre del otro consorte como su coprogenitor. En este caso quedará probada la filiación del hijo respecto de ambos, aunque al contraer matrimonio no hubieren cumplido con el deber que impone la fracción III del artículo 353; y sin perjuicio de que el consorte no presente en el acto pueda contradecir la imputación que se le haga, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de la misma.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|---------------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000485 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 358

Reconocimiento del padre

El padre puede reconocer, sin consentimiento de su esposa, a un hijo habido con persona distinta a ésta antes o durante el matrimonio, pero el reconocimiento hecho en el segundo caso no prueba por sí solo el adulterio del que reconoce, en caso de divorcio en su contra por esa causal.

ARTÍCULO 359

Reconocimiento de la madre

La mujer casada puede reconocer, sin consentimiento del esposo, a un hijo habido con persona distinta de éste antes de su matrimonio.

ARTÍCULO 360

Situación de maternidad substituida

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido como resultado de un contrato de maternidad sustituta, el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

ARTÍCULO 361

Consentimiento del mayor de edad

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

ARTÍCULO 362

Reclamación del hijo reconocido

Para el reconocimiento de un hijo menor de edad no se requiere el consentimiento de su tutor; pero el hijo reconocido puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 363

Término para deducir acción

El término para deducir esta acción será el de seis meses, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticias del reconocimiento, y si entonces no lo tenía, desde la fecha en que lo adquirió.

ARTÍCULO 364

Contradicción por la madre

Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, esa sola contradicción bastará para invalidar aquel reconocimiento con tal de que el hijo siendo mayor de edad, consienta en reconocer por madre a la que contradice.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000486 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

Si la contradicción de la madre se hace valer con el objeto de negar al padre los derechos que le da el reconocimiento, y el hijo fuere menor de edad, se proveerá a éste de un tutor especial para que con su audiencia y la del ministerio público se resuelva lo que proceda acerca de los derechos controvertidos, quedando a salvo los del hijo para consentir en el reconocimiento del padre o de la madre cuando llegue a la mayor edad, así como sus derechos hereditarios si los padres muriesen durante la minoría.

Si el hijo consiente en el reconocimiento de la madre, en oposición al que haya hecho el padre, no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el reconocimiento de éste. Si la madre ha cuidado de la lactancia del hijo, y ha dado su apellido o permitido que lo lleve y ha proveído a su educación y subsistencia, no se le podrá separar de su lado a menos que ella consienta en entregarlo.

ARTÍCULO 365

Derechos del reconocido

El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce;
- II. A ser alimentado por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero en el caso de sucesión intestamentaria, y
- IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos.

Gozan de estos mismos derechos los hijos nacidos como resultado del empleo de cualquier método de concepción humana artificial.

ARTÍCULO 366

Convenio sobre la custodia del hijo

Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quién de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

ARTÍCULO 367

Situación por reconocimiento sucesivo

En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no vivan juntos, el que primero hubiere reconocido ejercerá la custodia del hijo y éste habitará con aquél, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el juez de primera instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio, con audiencia de los interesados. El convenio sólo podrá modificarse en interés del hijo.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000487 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 368

Consecuencia sobre alimentos y herencia

El que reconoce a un hijo no tiene derecho a alimentos, si al hacer el reconocimiento tenía necesidad de ellos. Tampoco tiene derecho a heredar al hijo si el reconocimiento se hizo durante la última enfermedad de éste.

CAPÍTULO V

De las sentencias declarativas de filiación

ARTÍCULO 369

Cuándo está permitido investigar la maternidad

Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

ARTÍCULO 370

Excepción proveniente de una sentencia

No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal.

ARTÍCULO 371

Cuándo se permite la investigación de la paternidad

La investigación de la paternidad está permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- II. Cuando el hijo tiene o tuvo la posesión de estado de hijo del presunto padre;
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;
- IV. Cuando durante la gestación, o el nacimiento del hijo, o después del nacimiento, la madre haya habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que sea el tiempo que haya durado la vida familiar, y
- V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 372

Posesión de estado

La posesión de estado, para los efectos de los artículos 343 y 371 fracción II, se justificará demostrando, por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000488 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, o educación o establecimiento.

ARTÍCULO 373

Filiación

Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, en el grado en que se hallen aquellos, queda demostrada la filiación de éste.

ARTÍCULO 374

Acciones de estado de hijo

Las acciones de investigación de paternidad o maternidad pertenecen a la clase de las acciones de reclamación de estado de hijo que reglamenta el artículo 376.

ARTÍCULO 375

Acta

De la sentencia ejecutoriada que resuelva sobre la filiación, se remitirá copia al oficial del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

CAPÍTULO VI

De las acciones dimanadas del estado de hijo

ARTÍCULO 376

Prescripción

Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado como tal, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes de la prescripción.

ARTÍCULO 377

Imprescribibilidad de la acción

La acción para reclamar el estado de hijo es imprescriptible; podrá intentarse tanto durante la vida de los padres, como después de su muerte y compete exclusivamente al hijo y a sus descendientes. Si el hijo fallece durante la tramitación del juicio, sus descendientes podrán continuar la acción intentada por aquél o ejercitarla por su propio derecho. En este juicio no procede la caducidad por inactividad procesal.

ARTÍCULO 378

Contestación por los descendientes

Podrán también los descendientes del hijo contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle a éste dicha condición.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000489 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 379

Pérdida sólo por sentencia

La posesión de estado de hijo no puede perderse por quien la tiene ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 380

Acciones para proteger la posesión

Si el que está en posesión de los derechos de ascendiente o de descendiente en línea recta fuere privado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le proteja o restituya en la posesión.

CAPÍTULO VII

De la adopción

SECCIÓN PRIMERA

De la adopción simple

ARTÍCULO 381

Quiénes pueden adoptar

Los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

ARTÍCULO 382

En caso de matrimonio

Los cónyuges podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 383

Adopción por una persona o matrimonio

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto por el artículo anterior.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000490 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 384

Adopción del pupilo

El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

ARTÍCULO 385

Quiénes deberán consentirla

- Para que la adopción pueda efectuarse, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:
- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
 - II. El tutor de quien se va a adoptar;
 - III. Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, y
 - IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

ARTÍCULO 386

Suplencia del consentimiento

Si el tutor o el ministerio público o las personas a que se refieren las fracciones del artículo anterior, sin causa justificada no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el gobernador del Estado, o el servidor público a quien éste comisione para ello, cuando encuentre que la adopción solicitada es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de quien se pretende adoptar.

ARTÍCULO 387

Procedimiento

El procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos aunque sobrevengán hijos al adoptante.

ARTÍCULO 388

Derechos y obligaciones

El que adopta tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y deberes que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000491 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 389

El adoptado tendrá, para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y deberes que tiene un hijo.

Derechos y deberes del adoptado

ARTÍCULO 390

Los derechos y deberes que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 162.

A quiénes se limita la relación

ARTÍCULO 391

Los derechos y deberes que resulten del parentesco de consanguinidad no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

Situación de la patria potestad

ARTÍCULO 392

El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha que haya desaparecido la incapacidad.

Impugnación

ARTÍCULO 393

La adopción puede revocarse:

Revocación

I. Si las dos partes convienen en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 385, y

II. Por ingratitud del adoptado.

ARTÍCULO 394

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el juez decretará que la adopción queda revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. La resolución judicial que revoque la adopción deja sin efecto ésta y sus consecuencias a partir del día en que se dictó, haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.

Resolución judicial

Al contestar este oficio citemos los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000492 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 395

Desde cuándo deja de producir sus efectos

En el segundo caso del artículo 393, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 396

Ingratitud

Se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y
- III. Si rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

ARTÍCULO 397

Anotación en el acta

El juez que decreta la adopción o la revocación de ésta o que apruebe la impugnación, remitirá copia de la resolución respectiva al oficial del Registro Civil correspondiente para que anote el acta de adopción y las demás que correspondan en los términos que previene este Código.

SECCIÓN SEGUNDA

De la adopción plena

ARTÍCULO 398

Efectos

Por la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

ARTÍCULO 399

Requisitos

Para que la adopción plena tenga lugar se requiere:

- I. Que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí;
- II. Los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer;
- III. Que el menor a adoptar no tenga más de cinco años de edad, se trate de un niño abandonado o de padres desconocidos, o sea pupilo en casa de cuna o instituciones similares, o sea producto de un embarazo logrado como consecuencia del empleo de inseminación artificial o

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000493 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

fertilización in vitro con la participación de una madre sustituta que haya convenido con los presuntos padres darlo en adopción;

IV. Que los adoptantes tengan medios bastantes para proveer a la formación y educación integral del adoptado, y

V. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y presentar siempre ventajas para el adoptado.

ARTÍCULO 400

Dispensa de edad

La edad a que se refiere la fracción III del artículo anterior, puede ser dispensada por los tribunales cuando circunstancias especiales lo aconsejen.

ARTÍCULO 401

Quiénes deberán consentir

Para que la adopción plena tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos, la persona o personas quienes por ley ejercen la patria potestad; el tutor del que se va a adoptar o la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como hijo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor. Tratándose de hijos expósitos o abandonados, el consentimiento lo dará el ministerio público.

Si el tutor o el ministerio público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

ARTÍCULO 402

Nuevo estado civil

La sentencia que apruebe la adopción plena, una vez que cause estado, confiere al adoptado un nuevo estado civil que no podrá ser contradicho por persona alguna.

ARTÍCULO 403

Efectos

Los efectos principales de la adopción plena son:

I. La extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio;

II. El adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico, y

III. Confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000494 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

TÍTULO NOVENO

De la menor edad

ARTÍCULO 404

Quiénes son

Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

ARTÍCULO 405

Atención del ser humano

Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y minoría de edad.

ARTÍCULO 406

Qué comprende el interés del Estado

El interés del Estado a que se refiere el artículo anterior comprende la salud física y mental de los menores, así como su educación, instrucción y preparación.

ARTÍCULO 407

Instituciones para el beneficio social

La patria potestad, la adopción, la tutela y la curaduría son instituciones que tienen por objeto la atención de los incapaces, a través de los deberes que la ley impone a los ascendientes, adoptantes, tutores y curadores. El funcionamiento de tales instituciones queda sujeto a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 408

Providencias protectoras del incapaz

Las providencias protectoras del incapaz, que este Código establece, y las que juzguen pertinentes los tribunales, se dictarán por ellos de oficio, o a petición del ministerio público, de los parientes del incapaz, de este mismo si ya hubiere cumplido catorce años, de su tutor o de su curador.

TÍTULO DÉCIMO

Del estado de incapacidad

ARTÍCULO 409

Nulidad de actos celebrados por menores

Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad sujetos a la patria potestad, salvo que quien o quienes ejerzan ésta autoricen tales actos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000495 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 410

Actos celebrados por incapacitados

Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no sujetos a patria potestad, y por los demás incapacitados, antes del nombramiento de tutor, si la menor edad o la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto de administración o en que se celebró el contrato. Después del nombramiento del tutor, los actos a que se refiere el párrafo anterior son nulos, sean o no patentes y notorias la menor edad o la causa de interdicción, salvo que el tutor autorice tales actos.

ARTÍCULO 411

Actos ejecutados por el menor

La nulidad que establecen los dos artículos anteriores no comprende los actos de administración que ejecute el menor, en términos de lo dispuesto por los artículos 433 segundo párrafo y 553, fracción IV, segundo párrafo.

ARTÍCULO 412

Nulidad de actos realizados por el emancipado

Son nulos los actos realizados por el emancipado sin la autorización judicial o del tutor, respectivamente, si estos actos están comprendidos en los enumerados en el artículo 445.

ARTÍCULO 413

Quiénes tienen derecho de alegar la nulidad

La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, o en su nombre por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató, ni por los que se hayan constituido como fiadores al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los demás solidarios en el cumplimiento.

ARTÍCULO 414

Prescripción de acción

La acción para pedir la nulidad prescribe en tres o en cinco años, según se trate de derechos personales o de derechos reales, respectivamente.

ARTÍCULO 415

Limitación a la nulidad

Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 409 y 410 en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000496 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 416

Quando se hacen pasar por mayores
Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

TÍTULO UNDÉCIMO

De la patria potestad

CAPÍTULO I

De los efectos de la patria potestad respecto de los hijos

ARTÍCULO 417

Obligación de respeto hacia los ascendientes
Los descendientes, cualquiera que sea su estado, edad o condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

ARTÍCULO 418

Patria potestad de los no emancipados
Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquella, según la ley.

ARTÍCULO 419

La patria potestad se ejerce sobre los hijos y sobre los bienes de éstos.

Sobre quiénes ejerce

ARTÍCULO 420

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre juntamente.

Ejercicio por los padres

ARTÍCULO 421

Del hijo adoptivo
Si el hijo es adoptivo y la adopción la hizo un matrimonio, ambos cónyuges juntamente ejercerán la patria potestad sobre él. Si sólo fue adoptado por una persona, a ésta corresponde ejercer la patria potestad.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000497 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 422

Del hijo reconocido

Cuando los dos progenitores han reconocido a un hijo, ejercerán ambos la patria potestad. Si viven separados, se observará respecto a la custodia y a la habitación del hijo lo dispuesto en los artículos 366 y 367.

ARTÍCULO 423

Por quien ejerza la custodia

En los casos previstos en los artículos 366 y 367 cuando, por cualquier circunstancia cese de tener la custodia del hijo el ascendiente a quien corresponda y deje aquél de habitar con éste, entrará a ejercer dicha custodia el otro ascendiente, con el cual habitará entonces el hijo.

ARTÍCULO 424

En caso de conflicto resolverá el juez

Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, convendrán quién de los dos ejercerá la custodia del hijo, y en caso de que no se pongan de acuerdo sobre este punto, continuará ejerciéndola el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. Este habitará con el ascendiente al que se difiera la custodia.

ARTÍCULO 425

Por ascendientes

Solamente por falta o impedimento del padre y de la madre, la patria potestad corresponde al abuelo y a la abuela paternos y maternos.

ARTÍCULO 426

Interés del menor

En el caso del artículo anterior, los ascendientes a quienes corresponde la patria potestad convendrán entre ellos si la ejercerán los de la línea paterna o los de la materna. Si no se pusieren de acuerdo, decidirá el juez, oyendo a los ascendientes y al menor si ha cumplido doce años. La resolución del juez debe dictarse atendiendo a lo que sea más conveniente a los intereses del menor.

Si el abuelo o abuela por una línea es viudo o casado en segundas nupcias y los dos abuelos por la otra línea viven juntos, puede el juez confiar a éstos la patria potestad, pero puede también confiarla a aquél, si esto es más conveniente para los intereses del menor. Si la patria potestad se difiere por convenio o por resolución judicial a los abuelos por una línea, a falta o impedimento de éstos corresponderá ejercerla a los abuelos por la otra línea.

ARTÍCULO 427

Continuación del ejercicio de la patria potestad

Cuando la patria potestad se ejerza por el padre y la madre, si alguno de ellos deja de ejercerla, quien quede continuará en el ejercicio de esta función.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 00049 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 428

Obligación de permanecer en la casa de quien la ejerce

Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente, teniéndose en cuenta en su caso lo dispuesto por los artículos 422 y 423.

ARTÍCULO 429

Deberes de quienes ejercen la patria potestad

Las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad deben educarlo convenientemente y tienen la facultad de corregirlo y castigarlo mesuradamente; esto es, sin atentar contra su integridad física y estabilidad emocional.

Las autoridades, en caso contrario, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente.

ARTÍCULO 430

Cuando no cumplen con los deberes de la patria potestad

Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone, lo hará saber al ministerio público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El ministerio público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

ARTÍCULO 431

Consentimiento para comparecer en juicio

El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquella función.

En el caso de la adopción simple, la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerá únicamente la o las personas que lo adopten. Cuando se trate de una adopción plena, a falta de los padres adoptantes, la patria potestad la ejercerán los ascendientes de éstos de la misma manera que si fuera un hijo biológico.

ARTÍCULO 432

Resolución en caso de disenso

En caso de irracional disenso en relación al ejercicio de la patria potestad, resolverá el juez. Si la resolución del juez es en sentido de autorizar al menor para contraer obligaciones o comparecer en juicio, los actos jurídicos que sean consecuencia de dicha autorización sólo tendrán efectos con

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000499 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

relación al mismo menor y a sus bienes; pero de ninguna manera afectarán a la persona ni a los bienes de los que ejerzan la patria potestad sobre él.

CAPÍTULO II

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo

ARTÍCULO 433

Ejercicio

Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están sujetos a ella, y tienen la administración legal de los bienes que pertenecen a éstos conforme a las prescripciones del presente Código. El que está sujeto a la patria potestad, es el administrador de los bienes que adquiera por su trabajo.

ARTÍCULO 434

Clasificación de los bienes del hijo

Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

ARTÍCULO 435

Bienes de primera clase

Los bienes de la primera clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación, y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo en totalidad o en proporción determinada, o que se destine a un fin expreso, se estará a lo dispuesto por el testador.

ARTÍCULO 436

Renuncia al derecho de usufructo

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo haciéndolo constar por escrito o por cualquier otro medio que no deje lugar a duda.

ARTÍCULO 437

Se considerará como donación

La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000500 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 438

Propiedad de los bienes del hijo

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos y adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste; y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 439

Obligaciones impuestas a quienes ejerzan la patria potestad

El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Si el obligado a dar fianza en los casos de este artículo, no lo hiciere dentro del término de sesenta días desde que sobrevino la causa de otorgarla, quedará separado de la administración de los bienes que pasará al ascendiente, que debe ejercer la patria potestad en su falta, o al tutor que corresponda.

ARTÍCULO 440

Administración del hijo

Quando por la ley o por voluntad de los padres el hijo tenga la administración como emancipado, será con las restricciones que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTÍCULO 441

Extinción del usufructo

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación o la mayor edad del hijo;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000501 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 442

Suspensión de la patria potestad

En los casos de suspensión de la patria potestad también se suspenderá el derecho a la administración y usufructo de los bienes del hijo, que pasará a la persona que deba desempeñarla en defecto del suspendido, si no lo hubiere se signará tutor.

La suspensión de esos derechos durará el mismo tiempo que el de la patria potestad.

ARTÍCULO 443

Representantes y administradores del menor

Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, los dos conjuntamente serán los representantes legales del menor y los administradores de los bienes de éste. En caso de que hubiese desacuerdo entre ellos, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169.

ARTÍCULO 444

Representación en juicio

Las personas que ejerzan la patria potestad representarán también a los menores en juicio. Si dentro del juicio se nombrare representante común a alguna de ellas, no podrá ésta celebrar ningún arreglo para terminarlo sin el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 445

Limitaciones a los administradores

Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles ni los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años, vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos.

ARTÍCULO 446

Licencia para enajenar

Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble. Mientras se hace la compra, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, procurando que la suma depositada reditúe el tipo bancario mayor en

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000502 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

depósitos a la vista o a plazo. La persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de este depósito sino para realizar dicha compra y con autorización judicial.

ARTÍCULO 447

Bienes en copropiedad

El artículo 581 es aplicable a los bienes de que sea copropietario el sujeto a patria potestad.

ARTÍCULO 448

Oposición de intereses

En todos los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio, y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 449

Facultades del juez para proteger los bienes del menor

Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

ARTÍCULO 450

Entrega y rendición de cuentas

Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen, y tienen obligación de dar cuenta de su administración.

CAPÍTULO III

De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad

ARTÍCULO 451

Causas de terminación

La patria potestad se acaba:

- I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Por la emancipación del hijo, y
- III. Por la mayor edad del hijo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000503 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 452

Pérdida de la patria potestad

La patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito intencional a una pena de dos o más años de prisión;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 281;
- III. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal, y
- IV. Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaron a cargo de alguna persona, y por más de un día si al abandonar a los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna.

ARTÍCULO 453

Segundas nupcias

La madre o la abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad.

El segundo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos o nietos del matrimonio anterior.

ARTÍCULO 454

Suspensión-restricciones

La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma, y
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Los jueces pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, o modificar su ejercicio, si trata a los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, o les impone preceptos que dañen su salud física o mental o les da ejemplos o consejos corruptores.

No es renunciable, pero pueden excusarse cuando tengan sesenta años cumplidos o por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.

ARTÍCULO 455

Bienes del hijo

Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Los bienes de la primera clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si el hijo adquiere bienes por herencia, legado o donación, y el testador o

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000504 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo en totalidad o en proporción determinada, o que se destine a un fin expreso, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 456

Usufructo, réditos y rentas

Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo haciendolo constar por escrito o por cualquier otro medio que no deje lugar a duda, la cual se considerará como donación

Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos y adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones de los administradores y las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

Si el obligado a dar fianza en los casos de este artículo, no lo hiciere dentro del término de sesenta días desde que sobrevino la causa de otorgarla, quedará separado de la administración de los bienes que pasará al ascendiente, que debe ejercer la patria potestad en su falta, o al tutor que corresponda.

ARTÍCULO 457

Hijo considerado como emancipado

Cuando por la ley o por voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

ARTÍCULO 458

Suspensión y extinción

En los casos de suspensión de la patria potestad también se afectará el derecho a la administración y usufructo de los bienes del hijo, que pasará a la persona que deba desempeñar, en defecto del suspendido, la patria potestad; si no la hubiere se designará tutor. La suspensión de esos derechos durará el mismo tiempo que el de la patria potestad.

El derecho de usufructo concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, se extingue:

- I. Por la emancipación o la mayor edad del hijo;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000505 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

TÍTULO DUODÉCIMO

De la tutela

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 459

Objeto

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley, cuidándose preferentemente de la persona de los incapacitados.

ARTÍCULO 460

Tipos de incapacidad

Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir, y
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.

ARTÍCULO 461

Incapacidad de los emancipados

Los menores de edad emancipados tienen incapacidad para realizar los actos que indica la ley.

ARTÍCULO 462

Interés público en la tutela

La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. El que rehusare sin causa alguna desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

ARTÍCULO 463

Desempeño

La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador y en su caso del juez y del ministerio público, en los términos establecidos en este Código.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000506 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 464

Un solo curador y tutor definitivos

Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

ARTÍCULO 465

Intereses opuestos

Un tutor y un curador no pueden desempeñar el cargo respecto de varios incapaces sujetos a la misma tutela; cuando los intereses fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 466

Desempeño de cargos por persona diversa

Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

ARTÍCULO 467

Impedimento de desempeño por parentesco

Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto en la colateral.

ARTÍCULO 468

Aviso al juez del fallecimiento de quien ejercía la patria potestad

Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor o incapacitado a quien deba nombrarse su tutor, el ejecutor testamentario y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, deben, bajo la pena de multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo, dar parte del fallecimiento dentro de quince días al juez del lugar, a fin de que provea a la tutela. El oficial del Registro Civil y las autoridades administrativas y judiciales tienen el deber de dar aviso al juez de primera instancia, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 469

Clases de tutela

La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000507 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 470

Otorgamiento

Ninguna tutela puede otorgarse sin que previamente se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 471

Tutela de incapaces

El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil o sordomudo, o que se encuentre en el caso de la fracción IV del artículo 460, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción en el que serán oídos, también, el tutor y el curador anteriores.

ARTÍCULO 472

Hijos de incapacitado

Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

ARTÍCULO 473

Duración del cargo

El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o de los farmacodependientes a que se refiere la fracción IV del artículo 460, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercido por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve tal carácter. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercicio.

ARTÍCULO 474

Terminación de interdicción

La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

ARTÍCULO 475

Medidas provisionales

El juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere el juez local, dictará las medidas para que se cuide provisionalmente de la persona y bienes del propio incapacitado, hasta que se nombre tutor.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000505 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ARTÍCULO 476

ASUNTO:

Deber de vigilancia del juez y del ministerio público

El juez que discierna una tutela, y el ministerio público adscrito a aquél, tienen el deber de vigilar, bajo su responsabilidad, que el tutor cumpla estrictamente su función.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria

ARTÍCULO 477

Quiénes pueden nombrarlo

El ascendiente que ejerce la patria potestad, puede nombrar tutor testamentario para aquellos sobre quienes la ejerce. Si el padre es el testador, puede nombrar tutor para el hijo póstumo.

ARTÍCULO 478

Tutor común o diferente

Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 479

Tutor especial

En el primer caso, si los intereses de algunos de los menores fueren opuestos a los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores con intereses opuestos, mientras se decide el punto de oposición.

ARTÍCULO 480

Tutor para la administración de los bienes

El que en su testamento deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja. Si el testador es un menor no emancipado, puede hacer también el nombramiento de tutor a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 481

De los ascendientes

El nombramiento de tutor testamentario hecho por el padre que sobreviva a la madre o por ésta si sobrevive a aquél, y que haya continuado en ejercicio de la patria potestad conforme al artículo 426, excluye de ésta a los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre y de la madre.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000509 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 482

Prohibición para exclusión a los padres

El padre no puede excluir de la patria potestad a la madre, ni ésta a aquél.

ARTÍCULO 483

Nombramiento de abuelos

El nombramiento de tutor hecho por cualquiera de los abuelos de una línea, no excluye de la patria potestad a los abuelos por la otra línea.

ARTÍCULO 484

Nombramiento del último abuelo

De los abuelos, sólo el último que sobreviva puede nombrar tutor testamentario.

ARTÍCULO 485

Del hijo adoptivo

El adoptante que ejerce la patria potestad, tiene derecho a nombrar tutor testamentario para su hijo adoptivo.

ARTÍCULO 486

No ha lugar a la del incapacitado

En ningún otro caso ha lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

ARTÍCULO 487

Tampoco la del menor emancipado

Tampoco ha lugar a la tutela testamentaria del menor de edad emancipado.

ARTÍCULO 488

Desempeño cuando haya varios tutores

Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primeramente nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

ARTÍCULO 489

Orden en que deberán sucederse

Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000510 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 490

Observancia de reglas, limitaciones y condiciones

Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador y por causas supervenientes las estime dañosas a los menores, caso en el cual podrá dispensarlas o modificarlas.

ARTÍCULO 491

Cuándo procede el nombramiento del interino

Si por un nombramiento condicional de tutor, o por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPÍTULO III

De la tutela legítima de los menores

ARTÍCULO 492

Cuándo ha lugar

Ha lugar a la tutela legítima:

- I. En los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, o de impedimento o falta absoluta del que o de los que deben ejercerla, y
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

ARTÍCULO 493

A quien corresponde

La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos y hermanas, y
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los tíos, hermanos y hermanas del padre o de la madre.

ARTÍCULO 494

Elección del juez del más apto

Si hubiere varios hermanos o hermanas, o varios tíos o tías, el juez elegirá entre ellos el que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido doce años, él hará la elección.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000511 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 495

Suplencia de la falta temporal

La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los farmacodependientes

ARTÍCULO 496

Del cónyuge

Uno de los cónyuges es tutor legítimo y forzoso del otro cónyuge en caso de incapacidad de éste.

ARTÍCULO 497

De los padres

Los hijos o hijas mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos incapaces.

ARTÍCULO 498

Quién será preferido

Si hay dos o más hijos o hijas, será preferido el hijo o la hija que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá de entre ellos al o a la que parezca más apto o apta.

ARTÍCULO 499

De los hijos solteros o incapaces

El padre y la madre son de derecho tutores de sus hijos solteros o viudos incapaces, que no tengan hijos o que teniéndolos no puedan desempeñar la tutela. Cuando ambos padres vivan convendrán entre sí cuál de ellos desempeñará la tutela y, si no se ponen de acuerdo, el juez elegirá de los dos al que le parezca más apto para el cargo; si solamente vive el padre o la madre, el supérstite desempeñará las funciones de la tutela.

ARTÍCULO 500

Quiénes serán llamados a la tutela

A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo a los artículos anteriores, debe desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente los abuelos o abuelas, los parientes del incapacitado a que se refiere el artículo 493, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 494, y a falta de todos, los administradores del establecimiento en que se encuentre el incapacitado que carezca de bienes.

Al contestar este oficio cítese los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000512 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 501

Tutor de un incapacitado con hijos

El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPÍTULO V

De la tutela legítima de los menores abandonados

ARTÍCULO 502

De los expósitos

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido, la que tendrá las facultades, restricciones y deberes establecidos para los demás tutores.

ARTÍCULO 503

Establecimientos que reciben niños

Los directores de los hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo previsto en los estatutos del establecimiento.

ARTÍCULO 504

Cuándo no es necesario el discernimiento del cargo

En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

CAPÍTULO VI

De la tutela dativa

ARTÍCULO 505

Nombramiento

El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido doce años.

ARTÍCULO 506

Por el menor de más de doce años

Si el menor tiene más de doce años, él mismo nombrará el tutor y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobado los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, a un defensor que el mismo menor elegirá.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000513 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 507

Cuándo habrá tutela dativa

Habrá tutela dativa:

- I. Si no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;
- II. Si el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no haya ningún pariente de los designados en el artículo 493, y
- III. Si el tutor testamentario o legítimo es coheredero o tiene cualquiera otra oposición de intereses, y sólo para representar al incapaz en esos casos.

ARTÍCULO 508

Para asuntos judiciales

Siempre será dativa la tutela, para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

ARTÍCULO 509

Honorarios

El tutor dativo para asuntos judiciales, tendrá el honorario que señale el arancel a los procuradores.

ARTÍCULO 510

Objeto y nombramiento del tutor dativo

A los menores de edad que no estén sujetos a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en ese caso tendrá por objeto el cuidado del menor mismo, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del ministerio público, del mismo menor y aun de oficio por el juez.

ARTÍCULO 511

Quiénes están obligados a su desempeño

En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I. El presidente municipal del domicilio del menor;
- II. Los demás regidores del ayuntamiento;
- III. Quienes desempeñen la autoridad administrativa en los lugares donde no hubiere ayuntamiento;
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria;
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del erario, y

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000514 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública. Los jueces nombrarán, en cada caso, a quien deba desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente.

ARTÍCULO 512

Cuidado de los bienes que adquiriera el menor

Si el menor que se encuentra en el caso previsto en el artículo 601 adquiere bienes, el tutor nombrado se encargará, también, del cuidado de éstos, debiendo cumplirse con las reglas legales sobre el nombramiento del tutor, si al designarse éste no se hubiesen cumplido con todas ellas.

ARTÍCULO 513

Nombramiento del tutor dativo

Siempre que por cualquier circunstancia no existiera titular de la patria potestad y careciera el menor de tutor legítimo, entre tanto se provee a la tutela que corresponda le será nombrado un tutor dativo por el juez de Primera Instancia del lugar.

CAPÍTULO VII

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella

ARTÍCULO 514

Quiénes no pueden ser tutores

No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de las fracciones I a III y V y VI del artículo 515;
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V. Quien haya sido condenado por robo, abuso de confianza, fraude o por delitos contra la honestidad;
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir lícito, o sean notoriamente de mala conducta;
- VII. Los que al diferirse la tutela tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable a juicio del juez; a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000515 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

- X. Quien no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;
- XII. Quien padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII. Los tahúres de profesión, y
- XIV. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

ARTÍCULO 515

Quiénes serán separados

Serán separados de la tutela:

- I. Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II. Los que se conduzcan mal o con negligencia en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 601;
- IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V. Quien se encuentre en el caso previsto en el artículo 163, y
- VI. Los que no estén presentes por más de seis meses en el lugar en que debe desempeñarse la tutela.

ARTÍCULO 516

Quiénes no podrán ser tutores ni curadores del demente

No pueden ser tutores ni curadores del demente los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa o indirectamente.

ARTÍCULO 517

Quiénes no podrán serlo de los enfermos

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de los ebrios consuetudinarios, idiotas, imbeciles, sordomudos y farmacodependientes.

ARTÍCULO 518

Separación del tutor

La separación del tutor se hará siempre con su anuencia y por sentencia judicial.

ARTÍCULO 519

Quiénes deberán promover la separación de los tutores

El ministerio público y los parientes del pupilo deben promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 514; pero debe el juez iniciar y

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000516 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

continuar de oficio el procedimiento de separación del tutor si no le fuere promovido por aquellos.

ARTÍCULO 520

Suspensión del ejercicio por proceso del tutor

El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

ARTÍCULO 521

Nombramiento del tutor en caso de suspensión

En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

ARTÍCULO 522

Recuperación del ejercicio del encargo

Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo; pero si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

CAPÍTULO VIII

De la excusa de la tutela

ARTÍCULO 523

Quiénes pueden excusarse del ejercicio

Pueden excusarse de ser tutores de cualquier clase:

- I. Los servidores públicos, excepto los que señala el artículo 511 y solamente para los casos que indica;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud o por no saber leer ni escribir, o por su ignorancia, no puedan atender debidamente la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos, y
- VII. Quien tenga a su cargo otra tutela o curaduría.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000517 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 524

Renuncia a la excusa

El que teniendo excusa legítima para ser tutor, aceptare el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley.

ARTÍCULO 525

Cuándo deben de proponerse ante el juez competente

Los impedimentos y excusas para la tutela, deben proponerse ante el juez competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del nombramiento, disfrutando un día por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

ARTÍCULO 526

Término

Cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, el término a que se refiere el artículo anterior correrá desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

ARTÍCULO 527

Cuándo se entiende renunciada

Por el transcurso de los términos, se entiende renunciada la excusa.

ARTÍCULO 528

Presentación de dos o más excusas

Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

ARTÍCULO 529

Nombramiento de tutor interino

Mientras se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

ARTÍCULO 530

Pérdida de herencia por renuncia

El tutor testamentario que se excusare de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador, en consideración a dicho nombramiento.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

Dependencia: _____
000518
 Número del Oficio _____
 Expediente _____

ASUNTO:

ARTÍCULO 531

Responsabilidad de daños y perjuicios

El tutor de cualquier clase que, sin excusa o desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muere intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

ARTÍCULO 532

Aviso al juez por muerte del tutor

Muerto un tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios deben dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda según la ley.

CAPÍTULO IX

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo

ARTÍCULO 533

Garantía de manejo

El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará garantía para asegurar su manejo. Esta garantía consistirá en:

I. Hipoteca o prenda, y

II. Fianza: la garantía prendaria que preste el tutor, se constituirá depositando las cosas empeñadas en una institución de crédito autorizada para recibir prendas, y si no la hubiere, el depósito se hará con la persona que designe el juez. Puede también constituirse prenda sin desposesión, en los términos de los preceptos legales que reglamentan este contrato.

ARTÍCULO 534

Cuándo se admitirá la fianza

Sólo se admitirá la fianza, cuando el tutor no tenga bienes en qué constituir la hipoteca o la prenda.

ARTÍCULO 535

En qué podrá consistir la garantía

Cuando los bienes que tenga el tutor no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca, parte en prenda, parte en fianza, o sólo en fianza, a juicio del juez.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000519 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 536

Monto de la garantía

La hipoteca, la prenda y, en su caso, la fianza se darán:

- I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en los dos últimos años y los réditos de los capitales impuestos durante el mismo tiempo;
- II. Por el valor de los bienes muebles, de los enseres y semovientes de las fincas rústicas;
- III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, valuados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez, y
- IV. Por el importe de las utilidades en dos años de las negociaciones mercantiles o industriales, calculadas por los libros si están llevados en debida forma, o a juicio de peritos.

ARTÍCULO 537

Modificación del patrimonio del incapacitado

Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrá aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o fianza, a pedimento del ministerio público, del tutor, del curador, de los hermanos, tíos del incapaz o de cualquiera que tenga un interés jurídico en ello.

ARTÍCULO 538

Nuevo tutor

Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiera dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 536, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

ARTÍCULO 539

Tutor interino

Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne.

ARTÍCULO 540

Actos de administración

El tutor nombrado conforme al artículo anterior, no podrá ejecutar otros actos de administración que los que le sean expresamente determinados por el juez y siempre con la intervención del curador. Para cualquier otro acto de administración, requerirá de autorización judicial, la que se le concederá en caso de que proceda, oyendo previamente al curador.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000520 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 541

Exceptuados de garantía

Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II. Los tutores, de cualquier clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos o derechos litigiosos;
- III. El padre, la madre, los abuelos, el cónyuge y los hijos del incapacitado cuando son llamados a la tutela de éste, y
- IV. Los que acojan a un expósito y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

ARTÍCULO 542

Cuándo deberán garantizar los tutores testamentarios

Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía, cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga contraria aquella, a juicio del juez y previa audiencia del curador.

ARTÍCULO 543

Garantía por adquisición de bienes

En el caso de la fracción II del artículo 541, luego que se realicen algunos créditos o derechos, o se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, o el incapaz adquiera otros bienes por cualquier título, estará obligado el tutor a dar la garantía correspondiente.

ARTÍCULO 544

Garantía requerida por el juez

A pesar de lo dispuesto en la fracción III del artículo 541, quien sea llamado a la tutela deberá otorgar la garantía que la ley establece; si el juez lo estima conveniente, y así lo ordena, en atención siempre al interés del sujeto a la tutela.

ARTÍCULO 545

Providencias judiciales

La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez dicte las providencias que se estiman útiles, para la conservación de los bienes del pupilo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000521 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 546

Responsabilidad subsidiaria del juez

El juez responde subsidiariamente de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido adecuadamente la caución del manejo de la tutela.

ARTÍCULO 547

Información de idoneidad de los fiadores

Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél, siempre que la estime conveniente. El ministerio público tiene igual facultad; el juez también podrá solicitarla de considerarla adecuada.

ARTÍCULO 548

Obligaciones del curador

Es también obligación del curador vigilar el estado de los bienes hipotecados o de los dados en prenda, informando al juez de los deterioros y menoscabos que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros los intereses que administre.

ARTÍCULO 549

Garantías en caso de varios tutores

Siendo varios los menores incapacitados cuyo haber consiste en bienes procedentes de una herencia indivisa, si los tutores son varios sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

CAPÍTULO X

Del desempeño de la tutela

ARTÍCULO 550

Obligaciones del menor para con el tutor

El menor debe respetar a su tutor. Este tiene respecto de aquél las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 429.

ARTÍCULO 551

Nombramiento del curador

Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar en la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 502.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000522 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 552

Responsabilidad del tutor

El tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado, y además, separado de la tutela; y cualquier persona puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador, siempre que al mismo tiempo lo haga del conocimiento del juez para que éste dicte las medidas necesarias.

ARTÍCULO 553

Obligaciones del tutor

El tutor está obligado a:

- I. Alimentar y a educar al incapacitado;
- II. Destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación o regeneración de sus enfermedades si por causa de ellas está sujeto a interdicción;
- III. Formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe no mayor de seis meses, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido catorce años de edad;
- IV. Administrar el caudal del incapacitado. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración, cuando es capaz de discernimiento y mayor de catorce años. La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;
- V. Representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales, y
- VI. Solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

ARTÍCULO 554

Gastos de alimentación y educación

Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y posibilidad económica.

ARTÍCULO 555

Fijación de cantidades para alimentos y educación

Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según las circunstancias; por las mismas razones, podrá el juez modificar la cantidad señalada para dicho objeto por el que nombró al tutor.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000523 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 556

Carrera u oficio del menor

El tutor encauzará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, podrá el menor solicitar al juez dicte las medidas convenientes.

ARTÍCULO 557

Variación de la carrera elegida para el menor

Al cesar la patria potestad sobre el menor, el tutor no variará, sin aprobación del juez, la carrera elegida, quien decidirá prudentemente oyendo al mismo menor y al curador.

ARTÍCULO 558

Cuando no alcancen los bienes

Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponérsele a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes, y sujetará a la renta de éstos los gastos de alimentación.

ARTÍCULO 559

Deudores alimentarios

Si el pupilo fuese indigente o careciese de suficientes medios para los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 560

Colocación del menor en establecimiento de beneficencia

Si el pupilo indigente no tiene persona que esté obligada a alimentarlo, o si teniéndola no pudiere hacerlo, el tutor, con autorización del juez, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por esto el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

ARTÍCULO 561

Cuándo serán alimentados por el Estado

Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Estado; pero si se llega a

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000524 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS BIENES Y DE LOS DERECHOS REALES**

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 836

Objeto de apropiación

Son bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación o constituir objetos de Derechos. Se dividen en muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 837

Bienes fuera del comercio

Pueden ser objeto de apropiación los bienes que no estén excluidos del comercio; pueden estarlo por su naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio, por su naturaleza, los que no tienen valor económico y los que no pueden ser poseídos por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley los que ella declara irreductibles a propiedad particular.

ARTÍCULO 838

Por su naturaleza o disposición de la ley

Los derechos subjetivos, también, se reputan bienes cuando son susceptibles de apreciación pecuniaria, incluyéndose como tales los derechos reales y los personales o de crédito.

ARTÍCULO 839

Concepto de patrimonio

El patrimonio es el conjunto de los bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero que constituyen una universalidad jurídica.

ARTÍCULO 840

Derecho real

El derecho real es un poder jurídico que en forma directa e inmediata se ejerce sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, o en funciones de garantía, siendo dicho poder oponible a terceros por virtud de una relación jurídica que se establece entre estos últimos y el titular del derecho.

En los derechos reales distintos de la propiedad, y de los privilegios de autor, el citado poder jurídico es oponible, además, al dueño del bien objeto del gravamen, quien como sujeto pasivo determinado reporta obligaciones reales de carácter patrimonial positivas o negativas.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000525 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 841

Bienes pertenecientes a personas jurídicas públicas

Los bienes pertenecientes a personas jurídicas de orden público, se registrarán por las leyes administrativas sobre esa materia y por este Código en lo no previsto en ellas.

TÍTULO SEGUNDO
Clasificación de los bienes

CAPÍTULO I
De los bienes muebles

ARTÍCULO 842

Origen

Los bienes son muebles por su naturaleza, por disposición de la ley o por anticipación.

ARTÍCULO 843

Cuáles son muebles

Son muebles:

I. Por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior;

II. Por determinación de la ley, los derechos personales o de crédito, y las acciones relativas a los mismos, así como los derechos reales sobre cosas muebles y las acciones correspondientes; además, las acciones de nulidad y rescisión susceptibles de valorización en dinero;

III. Por anticipación, los que hayan sido empleados en una construcción o edificación, cuando ésta se encuentre ya en vías de demolición, para los efectos jurídicos ulteriores que se relacionen con los actos o contratos que con tal fin se celebren. También se consideran como muebles por anticipación, para los efectos del contrato de prenda, los frutos que debiendo ser recogidos en tiempo determinado, se encuentren pendientes de los bienes raíces;

IV. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo; serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación;

V. Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles;

VI. Las embarcaciones de todo género, y

VII. Todos los no considerados por la ley como inmuebles.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000526 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 844

Qué comprenden los muebles

Si en una disposición de la ley o en los actos y contratos se usare de las palabras bienes muebles, se comprenderán los enumerados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 845

Muebles de una casa

Si se usare de las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta que sirven propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: dinero, documentos y papeles, colecciones científicas y artísticas, libros y sus estantes, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, joyas, ninguna clase de ropa de uso, granos, mercancías y demás cosas similares.

ARTÍCULO 846

Significación diversa

En caso de que por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa a la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

ARTÍCULO 847

Clasificación

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, en relación a un pago, contrato o acto jurídico. Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos, en las mismas condiciones, por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

CAPÍTULO II

De los bienes inmuebles

ARTÍCULO 848

Bienes que se consideran inmuebles

Son bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra y sus frutos pendientes mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares y se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo III del artículo 847;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000527 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

IV. Las estatuas, relieves, pinturas u objetos de ornamentación, colocadas en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;

VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, las semillas necesarias para el cultivo de la finca y la sal de las salinas;

VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto;

XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII. Los derechos reales sobre inmuebles, y

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión y distribución eléctrica y las estaciones radiotelefónicas o radiotelegráficas fijas.

ARTÍCULO 849

Muebles considerados como inmuebles

Los bienes que sean muebles por su naturaleza, pero que se hayan considerado como inmuebles por el artículo anterior, sólo tendrán ese carácter cuando el dueño realice la incorporación o el destino y dejarán de reputarse como inmuebles cuando el mismo dueño los separe del edificio o del predio, salvo el caso de que en el valor de éstos se haya computado el de aquellos, para constituir un derecho real en favor de un tercero. En este caso el tercero tendrá las acciones reales que corresponda, según el derecho real que se hubiere constituido a su favor.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000528 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO III

**De los bienes considerados según las personas
a quienes pertenezcan**

ARTÍCULO 850

Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

A quién pertenecen

ARTÍCULO 851

Son bienes de dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o Municipios.

Del dominio público

ARTÍCULO 852

Los bienes pertenecientes al Estado o Municipios de Tabasco, se registrarán por las disposiciones de este Código en cuanto a lo que no esté determinado por leyes especiales.

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 853

Los bienes de dominio público se dividen en: de uso común, destinados a un servicio público, y propios.

División de los bienes públicos

ARTÍCULO 854

Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada previos los requisitos que prevengan las leyes respectivas.

Inalienabilidad

ARTÍCULO 855

Quien estorbe el aprovechamiento de los bienes de uso común, queda sujeto a las penas correspondientes, a pagar los daños y perjuicios causados y a la pérdida de las obras que hubiere ejecutado.

Pago de daños y perjuicios

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000529 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 856

Destinados al servicio público

Los bienes destinados a un servicio público, lo mismo que los propios, pertenecen de pleno dominio al Estado o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecté del servicio público a que se hallen destinados.

ARTÍCULO 857

Derecho del tanto

Si se enajenare una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato, dentro de los seis meses contados desde su celebración.

ARTÍCULO 858

De los particulares

Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenezca legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

ARTÍCULO 859

De extranjeros

Los extranjeros y las personas jurídicas, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPÍTULO IV

De los bienes mostrencos

ARTÍCULO 860

Cuáles son

Son bienes mostrencos los muebles abandonados y los perdidos, cuyo dueño se ignore.

ARTÍCULO 861

Hallazgo

Quien hallare un bien perdido o abandonado, deberá entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal del lugar, o a la más cercana si el hallazgo se verifica en despoblado. La autoridad

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



**PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO**

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000530 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

dispondrá que se tase por peritos, y lo depositará en un establecimiento de crédito o en poder de persona segura y exigirá recibo formal y circunstanciado.

ARTÍCULO 862

Aviso

La autoridad municipal fijará avisos de diez en diez días durante un mes, en los lugares públicos de la cabecera del municipio, anunciando que al vencimiento del plazo se rematará la cosa si no se presentare reclamante.

ARTÍCULO 863

Si el bien es perecedero

Si el bien hallado fuere de los que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá su venta y mandará depositar el precio. Lo mismo se hará cuando la conservación del bien pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

ARTÍCULO 864

Reclamación

Si durante el plazo designado se presentare alguno reclamando el bien, la autoridad municipal remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor del bien, ante quien el reclamante probará su acción, interviniendo como parte demandada el ministerio público.

ARTÍCULO 865

Entrega del bien o su precio

Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará el bien, o su precio, en el caso del artículo 863, con deducción de los gastos.

ARTÍCULO 866

No reclamado

Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad del bien, éste se venderá dándose una cuarta parte del precio al que le halló y destinándose las otras tres partes al establecimiento de beneficencia que designe la autoridad. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000531 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 867

Venta

Si por alguna circunstancia especial fuere necesaria, a juicio de la autoridad, la conservación del bien, quien halló éste recibirá la cuarta parte del precio. La venta se hará siempre en almoneda pública.

ARTÍCULO 868

De objetos arrojados al mar

La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroje a las playas o que se recojan en altamar, se rige por las leyes mercantiles.

CAPÍTULO V

De los bienes vacantes y abandonados

ARTÍCULO 869

Cuáles son vacantes

Son bienes vacantes los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido. Se consideran como bienes abandonados, para los efectos de los artículos 873 a 876, los siguientes inmuebles:

I. Los predios rústicos de dueño o poseedor conocido que no se cultiven o permanezcan ociosos por más de cinco años, y

II. Los inmuebles en los que se haya establecido una explotación agrícola o industrial, si permanecen ociosos o improductivos por más de cinco años.

ARTÍCULO 870

Denuncia

Quien tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Estado y quisiera adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el ministerio público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 871

Adjudicación

El ministerio público, si estima que procede, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción que corresponda, a fin de que declarados vacantes se adjudiquen al Estado. Se tendrá como tercero coadyuvante al que hizo la denuncia. El denunciante recibirá la cuarta parte del valor catastral de los bienes que denuncie, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 866.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000532 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 872

Apoderamiento

El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este Capítulo, pagará una multa por el equivalente de hasta trescientos sesenta y cinco veces el importe del salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las penas que señale la ley respectiva.

ARTÍCULO 873

Denuncia

El que tuviere noticia de la existencia de inmuebles abandonados, deberá denunciar el hecho al ministerio público del lugar de la ubicación de los bienes.

ARTÍCULO 874

Posesión

El ministerio público, después de investigar si en el caso se cumplen los requisitos del artículo 869, deducirá ante el juez competente, según el valor de los bienes, la acción correspondiente, a fin de que declarados por el juez como bienes abandonados, prevenga al demandado para que dentro del término de un año ponga en estado de producción los bienes mencionados, apercibido que de no hacerlo concederá la posesión juntamente al municipio del lugar y al denunciante, quien se tendrá como tercero coadyuvante. Cualquier corporación puede, también, hacer la denuncia.

ARTÍCULO 875

Resolución judicial

Por virtud de la resolución judicial concediendo la posesión en los términos del artículo anterior, el poseedor o poseedores se considerarán con justo título, para todos los efectos inherentes a dicha posesión y a adquirir, en su caso, el dominio por usucapión.

ARTÍCULO 876

Cuándo no se considerarán abandonados

Sólo en el caso de que fuere absolutamente incosteable o imposible hacer producir los bienes inmuebles, o continuar su explotación, el propietario podrá hacer valer este derecho, a fin de que no se reputen los bienes como abandonados.

Si el propietario se opusiere en el juicio, y da fianza que fijará el juez, obligándose a suprimir la ociosidad o improductividad de los bienes en un término que no exceda de un año, no se hará la declaración a que se refiere el artículo 874.

Si se hubiere otorgado la posesión en los términos del artículo mencionado, sólo hasta después de un año, y dentro de los tres primeros meses del segundo, si se trata de predios rústicos,

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| - 000533 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

podrán el propietario o poseedor originario recuperar su posesión en los términos de este precepto.

TÍTULO TERCERO

De la posesión

Capítulo único

ARTÍCULO 877

Posesión es:

Concepto

I. El poder de hecho que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre un bien corporal para su aprovechamiento total o parcial o para su custodia, y

II. El goce de un derecho.

ARTÍCULO 878

Consecuencias

La posesión de bienes corpóreos o derechos puede ser consecuencia de goce efectivo de un derecho real o personal, y puede ser, también, consecuencia de una situación de hecho; pero en ambos casos la posesión es protegida o regulada por el derecho para los efectos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 879

Título

El que posee un bien a título de dueño es poseedor originario. Si en virtud de un acto jurídico el poseedor a título de dueño entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de arrendatario, usufructuario, acreedor pignoraticio, comodatario, depositario u otro título análogo, la persona que reciba el bien es poseedor precario.

Los poseedores precarios a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales tienen una posesión derivada.

ARTÍCULO 880

Poseedor original

El poseedor, a nombre propio de los derechos de usufructo, de uso o de habitación, es poseedor originario de estos derechos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000534 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 881

Beneficios

El poseedor originario de un derecho obtiene en nombre propio los beneficios inherentes a su ejercicio.

ARTÍCULO 882

De derechos

Los derechos pueden, también, ser poseídos precariamente en virtud de un acto jurídico celebrado entre el poseedor originario y el precario.

ARTÍCULO 883

Detentador subordinado

Quien tenga en su poder un bien, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de ese bien, reteniéndolo en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se considera poseedor sino simple detentador subordinado.

ARTÍCULO 884

Despojo

En caso de despojo, el poseedor originario tiene el derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión precaria y si éste no puede o no quiere recobrarla, puede el poseedor originario pedir que se le dé la posesión a él mismo.

ARTÍCULO 885

Objeto de posesión

Salvo lo dispuesto respecto a la posesión de estado civil de las personas, sólo los bienes pueden ser objeto de posesión.

ARTÍCULO 886

De bien mueble perdido

El poseedor de un bien mueble perdido o robado no podrá recuperarlo de un tercero de buena fe, que lo haya adquirido en remate o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al adquirente el precio que hubiere pagado por el bien. El recuperante tiene el derecho de repetir contra el vendedor.

La moneda y los documentos al portador no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000535 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 887

De un bien indiviso

Cuando varias personas poseen un bien indiviso, podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre el bien común con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

ARTÍCULO 888

Posesión común

Se entiende que cada uno de los partícipes de un bien que se posee en común, ha poseído exclusivamente, por todo el tiempo que dure la indivisión, la parte que al dividirse le tocara.

ARTÍCULO 889

Quiénes pueden poseer

Son capaces de poseer, los que lo son de adquirir. Los incapacitados, conforme a derecho poseen por medio de sus legítimos representantes. Puede poseerse, también, por medio de mandatario.

ARTÍCULO 890

Presunciones

Salvo prueba en contrario, se presume que:

- I. Toda posesión es originaria;
- II. El poseedor originario es propietario del bien poseído. El poseedor de un derecho real distinto de la propiedad, no goza de la presunción a que se refiere esta fracción; pero sí tiene en su favor, salvo prueba en contrario, la presunción de haber obtenido del dueño la posesión del bien objeto del derecho poseído o del titular de ese derecho;
- III. El poseedor de un inmueble lo es, también, de los muebles que se encuentran en él. Esta presunción no existe cuando el inmueble haya sido arrendado, caso en que se presume que el arrendatario es poseedor de aquellos muebles;
- IV. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, poseyó también en el intermedio, y
- V. El que comenzó a poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

ARTÍCULO 891

Derecho del poseedor original

El poseedor originario tiene derecho de ser mantenido en su posesión, siempre que fuere perturbado en ella.

ARTÍCULO 892

Restitución

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000536 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

El poseedor originario tiene derecho a ser restituido en su posesión, si lo requiere dentro de seis meses contados desde el día en que se le desposeyó, si la desposesión no se hizo ocultamente, o desde aquel en que llegue a su noticia.

La restitución procede contra cualquiera que tenga el bien en su poder, si el actor ha poseído éste más de seis meses. La restitución no procede si el actor sólo poseyó el bien por menos de seis meses o si su posesión es dudosa. En los tres casos previstos en este artículo, siempre estarán a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en el juicio plenario de posesión.

ARTÍCULO 893

Dudosa

Posesión dudosa, es la que se tiene por un título o hechos jurídicos que den lugar a dudas sobre la naturaleza originaria o precaria de la misma.

ARTÍCULO 894

Como no perturbado

Se reputa como nunca perturbado o despojado al que judicialmente fue mantenido en la posesión o restituido en ella.

ARTÍCULO 895

Derecho de indemnización

El que legalmente ha sido mantenido en la posesión o restituido en ella, tiene derecho a ser indemnizado de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 896

Interdicto de recuperar la posesión

Al adquirente con mejor derecho que el demandado y que no pudiera ejercitar el interdicto de recuperar la posesión conforme el artículo 892, le compete acción para que, aunque no se haya perfeccionado su derecho por la usucapión, se declare que es poseedor originario del bien y se le entregue éste con sus frutos y accesiones en los términos de la ley. Esta acción no procede contra el dueño del bien.

ARTÍCULO 897

Mejor derecho

Es mejor derecho a la posesión, el que se funda en justo título anterior a ella. Si las dos partes tienen título y ambos son del mismo origen, se atenderá a la prelación en el Registro de la Propiedad.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000537 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 898

Prelación

Si ambas partes tienen títulos, pero éstos proceden de orígenes distintos y son de igual calidad, se atenderá también a la prelación en el Registro de la Propiedad.

ARTÍCULO 899

La más antigua

A falta de títulos o de títulos registrados, será mejor la posesión más antigua.

ARTÍCULO 900

De buena o mala fe

La posesión es de buena o de mala fe.

ARTÍCULO 901

De buena fe

Es poseedor de buena fe:

- I. El que entra en la posesión en virtud de un justo título;
- II. El que ignora los vicios de su título, y
- III. El que ignora que su título es insuficiente.

La ignorancia se presume en el caso de las dos últimas fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 902

Concepto de justo título

Se llama justo título:

- I. El que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente, y
- II. El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate; la apariencia del derecho es fundamento legal para creer que un título es bastante para transferir derechos.

ARTÍCULO 903

Causa de la posesión

Entiéndese por título, la causa generadora de la posesión.

ARTÍCULO 904

Quién es poseedor de mala fe

Es poseedor de mala fe:

- I. El que entra en la posesión sin título alguno para poseer;

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000538 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

- II. El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer;
- III. El que sabe que su título es insuficiente;
- IV. El que sabe que su título es vicioso, y
- V. El que despoja a otro, furtiva o violentamente, de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.

ARTÍCULO 905

Presunción de poseer de buena fe

El poseedor tiene a su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

ARTÍCULO 906

Derecho de los poseedores originarios

Los poseedores originarios tienen derecho a:

- I. Adquirir por usucapión el bien o derecho poseídos;
- II. Gozar de las presunciones establecidas por la ley, mientras no se pruebe lo contrario;
- III. Adquirir los frutos y demás percepciones que menciona el artículo 907;
- IV. Intentar la acción plenaria de posesión a que se refieren los artículos 895 a 898, y
- V. Intentar, respecto de inmuebles, los interdictos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 907

Derechos del de buena fe

El poseedor de buena fe tiene los derechos siguientes:

- I. El de hacer suyos los frutos percibidos mientras su buena fe no es interrumpida;
- II. El de que se le abonen todos los gastos necesarios, lo mismo que los útiles, teniendo derecho a retener el bien poseído hasta que se haga el pago;
- III. El de retirar las mejoras voluntarias si no se causa daño en el bien mejorado o reparando el que se cause al retirarlas, y
- IV. El de que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales e industriales que no hace suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpir la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho.

ARTÍCULO 908

Interrupción

La buena fe se interrumpe por los mismos medios que interrumpen la usucapión, en los casos de las fracciones II a IV del artículo 948.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000539 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 909

Casos en que se pierde el derecho de frutos

Por la interrupción de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado a devolver los que haya percibido desde la interrupción, o su precio y responderá por los frutos que a partir de la interrupción debiera haber producido el bien.

ARTÍCULO 910

Percepción de frutos

Se entienden percibidos los frutos, naturales o industriales, desde que se alzan o separan.

ARTÍCULO 911

De qué responde el de buena fe

El poseedor de buena fe a que se refiere el artículo anterior no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, aunque haya ocurrido por hechos propios; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida o deterioro.

ARTÍCULO 912

Obligaciones del poseedor de mala fe

El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por un hecho delictuoso está obligado:

- I. A restituir los frutos percibidos;
- II. A responder de los frutos que haya dejado de producir el bien, por omisión culpable del mismo poseedor, en el cultivo o administración del bien, y
- III. A responder de la pérdida o deterioro del bien sobrevenidos por su culpa o por caso fortuito o fuerza mayor, a no ser que pruebe que éstos se habrían causado aunque el bien hubiere sido poseído por su dueño.

ARTÍCULO 913

Obligaciones del de mala fe

El poseedor de mala fe que haya adquirido la tenencia por un título traslativo de dominio y no por un hecho delictuoso, sólo estará obligado a:

- I. Restituir los frutos percibidos, y
- II. Responder de toda pérdida o deterioro que haya sobrevenido por su culpa.

ARTÍCULO 914

Derechos del poseedor de mala fe

El poseedor de mala fe a que se refiere el artículo anterior tiene derecho:

- I. A que se le abonen los gastos necesarios, pero no puede retener el bien mientras no se hace el pago, y

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000540 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

II. A retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento del bien mejorado.

ARTÍCULO 915

Cuándo no responde de la pérdida

El poseedor de mala fe no responde de la pérdida sobrevenida natural e inevitablemente por el solo transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 916

Gastos voluntarios

Los gastos voluntarios no son abonables al poseedor de mala fe, ni tiene éste derecho a retirar del bien las mejoras correspondientes a tales gastos.

ARTÍCULO 917

Gastos necesarios

Son gastos necesarios los que están prescritos en la ley, y aquellos sin los que el bien se pierde o desmejora.

ARTÍCULO 918

Cuáles son los gastos útiles

Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio o producto del bien.

ARTÍCULO 919

Cuáles son voluntarios

Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato del bien, o al placer o comodidad del poseedor.

ARTÍCULO 920

Justificación de gastos

El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; en caso de duda se tasarán aquellos por peritos.

ARTÍCULO 921

A quién benefician las mejoras

Las mejoras o aumentos de valor provenientes de la naturaleza o del tiempo, benefician siempre al que haya vencido en la posesión.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000541 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 922

Por qué se pierde

La posesión de bienes corpóreos se pierde por:

- I. Abandono;
- II. Destrucción o pérdida del bien o quedar éste fuera del comercio;
- III. Resolución judicial;
- IV. Despojo, si la posesión del despojante dura más de un año;
- V. Reivindicación del propietario, y
- VI. Expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 923

Por qué se pierde la posesión de derechos

Se pierde la posesión de los derechos cuando es imposible ejercitarlos.

TÍTULO CUARTO

De la usucapión

ARTÍCULO 924

Concepto

Usucapión es un medio de adquirir un derecho real, mediante la posesión que exija la ley.

ARTÍCULO 925

De incapaces

Los incapaces pueden adquirir por usucapión, mediante sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 926

Irrenunciable anticipadamente

El derecho de adquirir por usucapión no puede renunciarse anticipadamente.

ARTÍCULO 927

Cuándo es válida la renuncia

Puede renunciarse al término de la usucapión que ha comenzado, así como a la usucapión consumada.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000542 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 928

Renuncia expresa o tácita

La renuncia de la usucapión es expresa o tácita, siendo esta última la que resulte de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

ARTÍCULO 929

Quién no puede renunciar

El que no puede enajenar no puede renunciar al término de la usucapión que ha comenzado ni a la usucapión consumada.

ARTÍCULO 930

Quiénes pueden hacerla valer

Los acreedores del adquirente por usucapión y todos los que tuvieren legítimo interés en que esta adquisición subsista, pueden hacer valer la usucapión que el adquirente haya renunciado.

ARTÍCULO 931

Quiénes no pueden adquirir

Ni el que ejerce una posesión derivada ni el que la detenta como subordinado, conforme lo dispuesto por los artículos 879 y 883, pueden adquirir por usucapión, a no ser que legalmente haya mudado la calidad de su posesión, para convertirse en originaria. De ser éste el caso, la usucapión no corre sino desde el día en que comenzaron a poseer a título de dueño.

ARTÍCULO 932

A quiénes aprovecha

Si varias personas poseen en común algún bien, no puede ninguna de ella usucapir contra sus copropietarios o coposeedores; pero sí puede usucapir contra un extraño y, en este caso, la usucapión aprovecha a todos los copartícipes.

ARTÍCULO 933

Término necesario

Quien tiene una posesión originaria puede completar el término necesario para usucapir, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió el bien, con tal de que ambas posesiones tengan la misma calidad.

ARTÍCULO 934

En relación a personas jurídicas

Salvo disposición en contrario de las leyes sobre la materia, las personas jurídicas de orden público se consideran como particulares tanto para que ellas adquieran los bienes de los

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000543 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

particulares por usucapión, como para que éstos adquieran por el mismo título los bienes que pertenezcan a tales personas jurídicas.

ARTÍCULO 935

Salvo disposición en contrario

Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la usucapión, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 936

Para que proceda

La posesión apta para adquirir por usucapión debe ser:

- I. Originaria, esto es, a título de dueño;
- II. Pacífica;
- III. Continua, y
- IV. Pública.

ARTÍCULO 937

Prueba

El que hace valer la usucapión sosteniendo tener causa generadora de su posesión, debe probar la existencia del título que la genere.

ARTÍCULO 938

Prueba de buena fe

El que hace valer su buena fe, solamente necesita probar que la tuvo al momento de entrar en la posesión.

ARTÍCULO 939

Cuándo es pacífica

Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si la posesión se adquirió con violencia, sólo comenzará la posesión útil cuando medie una causa legal posterior para adquirir la misma posesión pacíficamente.

ARTÍCULO 940

Cuándo es continua

Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el artículo 948.

ARTÍCULO 941

Cuándo es pública

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000544 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tengan interés en interrumpirla y, también, es posesión pública la que se deriva de un título traslativo de dominio inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 942

Términos en bienes inmuebles

Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre ellos se adquieren por usucapión, en cinco años si son poseídos con buena fe y en diez con mala fe.

ARTÍCULO 943

Términos en bienes muebles

Los bienes muebles se adquieren por usucapión en dos años si la posesión es de buena fe y, en cuatro años si la posesión es de mala fe.

ARTÍCULO 944

Presunción de buena fe

Para la usucapión de bienes muebles, la buena fe se presume siempre.

ARTÍCULO 945

Contra quién comienza y corre

La usucapión puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvo las restricciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 946

En qué casos no procede

La usucapión no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II. Entre los consortes;
- III. Contra los menores y demás incapacitados mientras no tengan representante legal. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores, cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido el término de la usucapión;
- IV. Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores mientras dure la tutela;
- V. Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;
- VI. Contra quienes se encuentren fuera del Estado en servicio público;
- VII. Contra los militares en servicio activo, en tiempo de guerra o en acción militar, y
- VIII. Entre los beneficiarios del patrimonio familiar.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000545 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 947

De bienes del haber matrimonial

Tampoco puede comenzar ni correr la usucapión entre un tercero y una persona casada, respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro; pero sólo en la parte que a éste corresponda en ellos.

ARTÍCULO 948

Interrupción

La usucapión se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión del bien o del goce del derecho durante más de seis meses;

II. Por emplazamiento de demanda judicial contra el poseedor o por embargo del bien reclamado, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada o el reo fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial fuere nulo por falta de forma;

III. Por cita para un acto prejudicial o aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, o en su defecto dentro de un mes.

Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones o citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la usucapión y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si el procedimiento se dirige contra la persona en favor de la cual corre la usucapión y si la promoción inicial de ese procedimiento se hubiese presentado antes de consumarse el plazo de la usucapión y no hubiere culpa ni omisión del actor, y

IV. Si la persona a cuyo favor corre la usucapión reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien adquiriría.

ARTÍCULO 949

Juicio

El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por usucapión, puede promover juicio contra el propietario, a fin de que se declare que el actor ha adquirido, por ende, la propiedad.

El juicio se seguirá contra quien aparezca como propietario de esos bienes o derechos en el Registro Público; en su defecto, en las oficinas catastrales, y si los bienes no estuvieren registrados, se considerará que el propietario es persona desconocida y el emplazamiento se hará

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------------------|
| Dependencia: _____ 000546 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

como lo dispone para estos casos el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de que se notifique, personalmente, a quien en la demanda se señalare como interesado.

En todo caso, el traslado de la demanda se hará también a todo el que pueda tener derecho, por medio de edictos, en el periódico de más circulación, a juicio del juez. Si se trata de derechos reales distintos de la propiedad sobre inmuebles, el juicio de usucapión se seguirá contra el que aparezca como titular de esos derechos.

ARTÍCULO 950

Sentencia

La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción a que se refiere el artículo anterior se protocolizará ante notario, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título al actor.

TÍTULO QUINTO

De la propiedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 951

Concepto

La propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes. El propietario está obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejercicio de los mismos se causen algún daño o algún perjuicio a tercero o a la colectividad.

El Estado puede imponer las modalidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad que el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus derechos de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes.

ARTÍCULO 952

Ejercicio adecuado

No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|------------------------------|
| Dependencia: _____ 000547 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 953

Adquisición por utilidad pública

Se declara de utilidad pública la adquisición que hagan el Estado o los municipios de terrenos apropiados para la construcción del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitación que se alquilen o vendan a familias de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 954

Bienes notables

El ejercicio del derecho de propiedad, sobre los bienes que se consideren notables y características manifestaciones de la cultura propia del Estado, queda sujeto a las limitaciones que le imponen las leyes y reglamentos sobre esta materia.

ARTÍCULO 955

Ocupación

La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública e indemnización.

ARTÍCULO 956

Ocupación por parte de la autoridad

La autoridad puede, indemnizando, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si esto es necesario a una población, para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo o para realizar fines de interés general.

ARTÍCULO 957

Acciones en contra del vecino

El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que, por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

ARTÍCULO 958

Construcción cerca de pared ajena

Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de basura o de materiales corrosivos, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescriptas por los reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000548 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 959

Excavaciones

En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo o construcciones de las propiedades vecinas, o que causen daños a las mismas, a menos que se hagan las obras de consolidación o de previsión indispensables para evitar todo daño.

ARTÍCULO 960

Aguas pluviales

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados, azoteas y canales de tal manera que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo o edificio vecino.

ARTÍCULO 961

Deslinde

Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde o amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde o si se ha borrado el lindero.

ARTÍCULO 962

Derecho de cerrar

También tiene derecho y, en su caso, obligación de cerrar o cercar su propiedad, en todo o en parte, del modo que lo estime conveniente o lo dispongan las leyes o reglamentos, sin perjuicio de las servidumbres que reporte la propiedad.

ARTÍCULO 963

Límite a la plantación de árboles

Nadie puede plantar árboles cerca de un inmueble urbano ajeno, sino a la distancia de dos metros de la línea divisoria; si la plantación se hace de árboles grandes, o de un metro, si la plantación se hace de arbustos o árboles pequeños. El propietario puede pedir que se arranquen los árboles plantados a menor distancia de su predio de la señalada en el párrafo que precede, y hasta cuando sea mayor si es evidente el daño que los árboles le causen.

ARTÍCULO 964

Derecho de poda

Si las ramas de los árboles se extienden sobre heredades, jardines o patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en el suelo de otro, éste podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Al contestar este oficio cítense los datos
contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000549 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 965

Recolección de frutos

El propietario de árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado; pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que se cause con la recolección.

ARTÍCULO 966

Ventanas

El dueño de una pared que no sea de copropiedad, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a una altura tal que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la propiedad vecina tres metros a lo menos y, en todo caso, con reja de hierro remetida a la pared y con red de alambre cuyas mallas sean de tres centímetros a lo sumo.

ARTÍCULO 967

Construcción en pared contigua

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas o huecos, podrá construir pared contigua a ella, o si adquiere la copropiedad, apoyarse en la misma pared, aunque de uno u otro modo cubra los huecos o ventanas.

ARTÍCULO 968

Límite de vistas

No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la propiedad del vecino, prolongándose más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay un metro de distancia, que se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPÍTULO II

Medios de adquirir la propiedad

ARTÍCULO 969

Cómo se adquiere

En forma enunciativa se reconocen en este Código, como medios de adquirir la propiedad, los siguientes:

I. La ocupación, en sus distintas formas de adquisición por la caza y la pesca, apropiación de otros animales, descubrimientos de tesoros y captación de aguas. Por ocupación se entiende la

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000550 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

toma de posesión permanente de las cosas sin dueño o cuya legítima procedencia se ignore, con el ánimo de adueñarse de ellas;

- II. La accesión y adquisición de frutos y productos;
- III. Usucapión;
- IV. La adjudicación;
- V. La herencia;
- VI. El contrato, y
- VII. La ley.

ARTÍCULO 970

Formas primitivas o derivadas

Las formas de adquirir la propiedad pueden ser: primitivas o derivadas. En las primitivas la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, adueñándose de ella por ocupación o accesión en algunos casos.

Las formas derivadas suponen una transmisión de un patrimonio a otro, por contrato, herencia, usucapión, adjudicación, ciertas formas de accesión y la ley. Por tanto, estas formas de adquirir la propiedad pueden ser, a su vez:

I. A título oneroso o a título gratuito. En las primeras, el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe. En las segundas, la transmisión de la propiedad se realiza sin que el adquirente dé a cambio de la cosa que recibe en propiedad alguna compensación o valor.

Las transmisiones a título oneroso reconocidas por este Código son siempre transmisiones a título particular, y se ejecutan a través del contrato, de la accesión, de la adjudicación y de la ley.

Las transmisiones a título gratuito pueden ser a título universal, en la institución de heredero; o a título particular en el legado, en el contrato, o en el acto dispositivo unilateral a título gratuito a que se refiere este Código en el Capítulo correspondiente a la declaración unilateral de voluntad;

II. Por acto entre vivos y por causa de muerte. Las transmisiones por acto entre vivos, se realizan por virtud del contrato y del acto jurídico unilateral en los casos especialmente reconocidos en este Código; así como en la usucapión, adjudicación, accesión y la ley.

Las transmisiones por causa de muerte pueden revestir dos formas: la herencia legítima o la testamentaria, y la transmisión por legado en la misma sucesión por testamento;

III. A título universal y a título particular. La transmisión es a título universal cuando se refiere a la transferencia del patrimonio como conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero, o a una parte alícuota del mismo. Esta transmisión sólo se reconoce por el presente Código en los casos de herencia testamentaria o legítima.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000551 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

La transmisión es a título particular cuando recae sobre bienes o derechos determinados, y puede realizarse por el contrato, el testamento en la institución del legado, el acto jurídico unilateral, la accesión, la adjudicación, la usucapión y la ley.

CAPÍTULO III
De la apropiación de los animales

ARTÍCULO 971

Sin marca ajena

Los animales sin marca ajena que se encuentren en tierras con dueño cierto y conocido, se presume que son de éste mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan.

ARTÍCULO 972

Prueba de propiedad

Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que aprovechan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y raza en ellas explotadas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a algunos de ellos, se reputarán de propiedad común.

ARTÍCULO 973

Caza en terrenos públicos

El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 974

Caza en propiedad particular

En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajan, en cuanto se apliquen a satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

ARTÍCULO 975

Régimen legal

El ejercicio del derecho de cazar se registrá por los reglamentos administrativos y por los siguientes artículos.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000552 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 976

Cuándo es dueño el cazador

El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 977

Cuándo se considera capturado un animal

Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio y, también, el que está preso en redes.

ARTÍCULO 978

Muerte de la pieza herida

Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos, o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

ARTÍCULO 979

Sanciones por infracción

El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

ARTÍCULO 980

Cuándo procede la reparación de daños

El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 981

Prescripción de acción

La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días contados desde la fecha en que se causó el daño.

ARTÍCULO 982

Caza de animales salvajes

Es lícito a los labradores matar en cualquier tiempo los animales salvajes o silvestres sin dueño, que perjudiquen sus sementeras o plantaciones.

ARTÍCULO 983

Derecho de caza en tierras sembradas

El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000559 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 984

Prohibición de destruir nidos, huevos y crías

Se prohíbe absolutamente destruir en predios propios o ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

ARTÍCULO 985

Pesca y buceo

La pesca y el buceo de bienes en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 986

Pesca y buceo en aguas particulares

El derecho de pesca en aguas particulares pertenece a los dueños de los predios en que aquellas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 987

Apropiación de animales salvajes

Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales salvajes o silvestres, conforme a los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 988

Apropiación de enjambres

Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas o cuando las han abandonado.

ARTÍCULO 989

Abandono de colmena

No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista.

ARTÍCULO 990

Destrucción de animales feroces

Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera; pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000554 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 991

Apropiación de animales domésticos

La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el Título de los bienes mostrencos.

CAPÍTULO IV

Ocupación de los tesoros

ARTÍCULO 992

Concepto de tesoro

Para los efectos de los artículos que siguen, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore. Nunca un tesoro se considera como fruto de una finca.

ARTÍCULO 993

Propiedad de quien lo descubre

El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

ARTÍCULO 994

En lugares del dominio publico

Si el sitio fuere de dominio del poder público o perteneciere a alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará a éste una mitad del tesoro y la otra mitad al propietario del sitio.

ARTÍCULO 995

Interesantes para las ciencias o artes

Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o para las artes, se aplicarán al Estado por su justo precio, el cual se distribuirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o se entregará al dueño del bien en que se encontró el tesoro en el caso a que se refiere el artículo 997.

ARTÍCULO 996

Descubierto en suelo ajeno

Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce del derecho ya declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000555 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 997

Limitación para buscar tesoros

De propia autoridad nadie puede en terreno o edificio ajeno, hacer excavación, horadación u obra alguna para buscar un tesoro.

ARTÍCULO 998

Descubierto en terreno ajeno

El tesoro descubierto en terreno ajeno, por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente a éste.

ARTÍCULO 999

Responsabilidad del buscador de tesoros

El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso a pagar los daños y perjuicios y, además, a costear la reposición de las cosas a su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

ARTÍCULO 1000

Búsqueda con consentimiento del dueño

Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución y, si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

ARTÍCULO 1001

Reparto del tesoro descubierto

Cuando uno tuviere la propiedad y el otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado el tesoro, si el que lo encontró fue el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.

Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 997, 998 y 999.

ARTÍCULO 1002

Indemnización

Si el propietario encuentra el tesoro en la finca o terreno cuyo usufructo pertenece a otra persona, ésta no tendrá parte alguna en el tesoro, pero sí derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que origine la interrupción del usufructo, en la parte

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000556 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ocupada o demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se encuentre el tesoro.

ARTÍCULO 1003

Descubrimiento en un mueble

Si el tesoro se hallare en un mueble, se aplicarán por analogía las reglas establecidas para el tesoro encontrado en un inmueble.

CAPÍTULO V

De la ocupación de las aguas

ARTÍCULO 1004

Disposición de las aguas

El dueño del predio en que exista una fuente natural, o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas, tiene derecho de disponer de esas aguas, pero si éstas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considera de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas de que trata este artículo, no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.

ARTÍCULO 1005

Captación de aguas subterráneas

Si alguno perforase pozo o hiciere obras de captación de aguas subterráneas en su propiedad, y que por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado a indemnizar, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 951.

ARTÍCULO 1006

Prohibición para el desvío de aguas

El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que cause daño a un tercero.

ARTÍCULO 1007

Utilización de aguas provenientes de predios vecinos

El propietario de un predio que sólo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesita para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000557 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.

ARTÍCULO 1008

Normatividad

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en tanto lo permitan el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias del mismo.

CAPÍTULO VI

Del derecho de accesión y de la adquisición de los frutos

ARTÍCULO 1009

Concepto

La accesión es un medio de adquirir la propiedad, mediante la unión o incorporación de una cosa que se reputa accesoria a otra que se denomina principal.

Por virtud de la misma, la propiedad de los bienes da derecho a adquirir todo lo que se les une o incorpora, natural o artificialmente, conforme a los siguientes principios:

- I. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y
- II. Nadie puede enriquecerse a costa de otro.

ARTÍCULO 1010

Propiedad de los frutos

Independientemente del derecho de adquirir por accesión, el propietario de una cosa es dueño de los frutos naturales, industriales y civiles que a ella correspondan.

ARTÍCULO 1011

Frutos naturales

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, las crías y demás productos de los animales.

ARTÍCULO 1012

Cría de animales

Las crías de los animales pertenecen al dueño de la hembra que las parió, salvo convenio anterior en contrario.

ARTÍCULO 1013

Frutos industriales

Son frutos industriales los que producen las heredades o fincas de cualquier especie, mediante el cultivo o trabajo.

Al contestar este oficio citemos los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000559 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1014

Desde cuándo se reputan frutos

No se reputan frutos naturales o industriales sino desde que están manifiestos o nacidos.

ARTÍCULO 1015

Crías de los animales

Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la hembra, aunque no hayan nacido.

ARTÍCULO 1016

Concepto de frutos civiles

Son frutos civiles: los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.

ARTÍCULO 1017

Obligación de pagar gastos

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ARTÍCULO 1018

Qué pertenece al dueño por accesión

Todo lo que se une o se incorpore a una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo preparado o mejorado en terreno o finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno o finca, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1019

Siembra o edificación

Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1020

Obligación de pagar bienes ajenos

El que siembre, plante o edifique en finca propia, con semillas, plantas o materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros, pero con la obligación de pagarlos en todo caso y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000559 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1021

Devolución de las plantas o semillas ajenas

El dueño de las semillas, plantas y materiales nunca tendrá derecho a pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra o plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

ARTÍCULO 1022

Reivindicación por el dueño

Cuando las semillas o los materiales no están aún aplicados a su objeto ni confundidos con otros, pueden reivindicarse por el dueño.

ARTÍCULO 1023

Acciones del dueño

El dueño del terreno en que se edifique, siembre o plante de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 1020, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Si el dueño del terreno ha procedido de mala fe, sólo tendrá derecho de que se le pague el valor de la renta o el precio del terreno, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 1024

Edificación o siembra de mala fe

El que edifica, planta o siembra de mala fe, en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

ARTÍCULO 1025

Acciones del dueño cuando se actuó de mala fe

El dueño del terreno en que se haya edificado por mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas a su estado primitivo a costa del edificador.

ARTÍCULO 1026

Mala fe recíproca

Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y de otro, conforme a lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Al contestar este oficio cítese los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000560 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1027

Presunción de mala fe

Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la edificación, plantación o siembra o permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

ARTÍCULO 1028

Cuándo hay mala fe del dueño

Se entiende que existe mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista, ciencia y paciencia se hiciera el edificio, la siembra o la plantación.

ARTÍCULO 1029

Responsabilidad subsidiaria del dueño

Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- I. Que el que de mala fe empleó materiales, plantas o semillas, no tenga con qué responder de su valor, y
- II. Que lo edificado, plantado o sembrado aproveche al dueño.

ARTÍCULO 1030

Excluyente de responsabilidad

No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que concede el artículo 1025.

ARTÍCULO 1031

Aluvión

El acrecentamiento que por aluvión reciben las heredades confinantes, con corriente de agua, pertenece a los dueños de las riberas en que el aluvión se deposite.

ARTÍCULO 1032

Dueños de lagunas o estanques

Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas o estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Al contestar este oficio cifense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000561 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1033

Acción para reclamar la propiedad

Cuando la fuerza del río arranque una porción considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleve a otro inferior, o a la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, a menos que el propietario del campo a que se unió la porción arrancada no haya aún tomado posesión de ella.

ARTÍCULO 1034

Árboles arrancados

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no lo reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos lo reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ARTÍCULO 1035

Formación de islas

Las islas que se formaren en aguas de propiedad particular, pertenecerán al dueño de éstas.

Si la isla se formare en aguas de propiedad particular que sirva de límite entre dos predios y que, por tanto, pertenezcan pro indiviso a los dueños de los mismos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la isla se formó por aluvión, los propietarios de los predios colindantes tendrán derecho a la porción de la isla que les corresponda al dividirla conforme a una línea imaginaria que se trace a la mitad del álveo;

II. Si la isla se formó por avulsión, se estará a lo dispuesto por el artículo 1033; pero si transcurrido el término de dos años, ni el propietario de la porción arrancada por la corriente del río, ni el dueño del predio frente al cual se sitúe dicha porción, ejecutan actos posesorios respecto de la isla formada, ésta se dividirá en los términos de la fracción anterior, y pertenecerá en esa proporción a los dueños de los predios entre los cuales se sitúe la isla, y

III. Si la isla se formó debido a que la corriente del río objeto de propiedad particular, se abrió en dos brazos o ramales, pertenecerá por entero al dueño de las aguas, si éstas no eran limítrofes entre predios, o si no invadieron terrenos de otro.

En estos dos últimos casos, las porciones de tierra que queden rodeadas por las aguas seguirán perteneciendo a sus antiguos dueños, de acuerdo con los límites preexistentes.

Si la misma porción de terreno constituye una isla que conforme a tales límites deba pertenecer a más de una persona, se harán las divisiones correspondientes conforme a los linderos anteriormente establecidos, no obstante que queden cubiertos por las aguas.

En el caso de que la isla se formare en aguas de propiedad de la Nación o de Jurisdicción Federal, se estará a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000562 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1036

Cambio de cauce

Cuando el río cambiare de cauce, tratándose de aguas de propiedad particular, los propietarios de los predios a través de los cuales se establezca el nuevo cauce, adquirirán las aguas. Si las aguas son de propiedad federal, se estará a lo dispuesto en la ley respectiva.

ARTÍCULO 1037

Abandono de cauce

Los cauces abandonados por corrientes de agua que no sean de la Federación, pertenecen a los dueños de los terrenos por donde corran esas aguas. Si la corriente era limítrofe de varios predios, el cauce abandonado pertenece a los propietarios de ambas riberas proporcionalmente a la extensión del frente de cada heredad, a lo largo de la corriente, tirando una línea divisoria por en medio del álveo.

ARTÍCULO 1038

Aislamiento de una heredad

Cuando la corriente del río se divide en dos brazos o ramales, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, salvo lo que sobre el particular disponga la Ley de la materia.

ARTÍCULO 1039

Unión de muebles

Cuando dos cosas muebles que pertenecen a dos dueños distintos, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

ARTÍCULO 1040

Cuándo es principal

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

ARTÍCULO 1041

Cuándo es principal el objeto

Si no pudiere hacerse la calificación conforme a la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección o adorno se haya conseguido por la unión del otro.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000563 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1042

Cosas accesorias

En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obtenidas por otros procedimientos análogos a los anteriores, se estima accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

ARTÍCULO 1043

Separación

Cuando las cosas unidas puedan separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

ARTÍCULO 1044

Indemnización

Cuando las cosas unidas no pueden separarse sin que la que reputa accesorio sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado a indemnizar al dueño de la accesorio, siempre que éste haya procedido de buena fe.

ARTÍCULO 1045

Mala fe del propietario de la accesorio

Cuando el dueño de la cosa accesorio es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe y está, además, obligado a indemnizar al propietario de los daños o perjuicios que se le hayan seguido a causa de la incorporación.

ARTÍCULO 1046

Mala fe del propietario de la cosa principal

Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesorio tendrá derecho a que aquél le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios; o a que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

ARTÍCULO 1047

Incorporación tolerada

Si la incorporación se halla por cualquiera de los dueños vista a ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme a lo dispuesto en los artículos 1038 a 1041.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000564 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1048

Indemnización

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias a la empleada; o bien en el precio de ella fijado por peritos.

ARTÍCULO 1049

Cosas mezcladas

Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.

ARTÍCULO 1050

Derecho de los propietarios

Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; a no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1051

Mezcla de mala fe

El que de mala fe hace la mezcla o confusión, pierde la cosa mezclada o confundida que fuere de su propiedad, y queda además, obligado a la indemnización de los daños o perjuicios causados al dueño de la cosa o cosas con que se hizo la mezcla.

ARTÍCULO 1052

Cosa nueva

El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, de cuyo valor indemnizará al dueño.

ARTÍCULO 1053

Indemnización

Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios; descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000565 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1054

Pago

Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los daños o perjuicios que se le hayan seguido.

ARTÍCULO 1055

Calificación de la mala fe

La mala fe en los casos de mezcla o confusión, se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos 1027 y 1028.

**CAPÍTULO VII
De la copropiedad**

ARTÍCULO 1056

Concepto

Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a dos o más personas.

ARTÍCULO 1057

División de la cosa común

Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de un bien, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que, por la misma naturaleza del bien o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

ARTÍCULO 1058

Adjudicación del bien

Si el dominio no es divisible o el bien no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicado a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.

ARTÍCULO 1059

Normas

A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por los preceptos siguientes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000566 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1060

Beneficios y cargas

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

ARTÍCULO 1061

Uso

Cada partícipe podrá servirse de los bienes comunes, siempre que disponga de ellos conforme a su destino y de manera que no se perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlos según su derecho.

ARTÍCULO 1062

Gastos de conservación

Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación del bien o derecho comunes. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

ARTÍCULO 1063

Conservación del bien

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, ni ejecutar actos de dominio respecto al mismo.

ARTÍCULO 1064

Administración

Para la administración del bien común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

ARTÍCULO 1065

Mayoría de intereses

Para que haya mayoría, se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.

ARTÍCULO 1066

Decisión judicial

Si no hubiere mayoría, el juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que debe hacerse dentro de lo propuesto por los mismos.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| . 000567 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1067

Copropiedad y bien común

Cuando una o varias partes del bien pertenecieren exclusivamente a un copropietario y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

ARTÍCULO 1068

Frutos, utilidades y derecho del tanto

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y aun substituir a otro en su aprovechamiento; pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca, con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división, al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho del tanto.

ARTÍCULO 1069

División del bien común

La división de un bien común no perjudica a un tercero, el cual conservará los derechos reales que le pertenecían antes de hacerse la partición.

Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero, contra la comunidad.

ARTÍCULO 1070

Reglas para la división

Son aplicables a la división entre los partícipes, las reglas relativas a la división de herencias.

ARTÍCULO 1071

División de inmuebles

La división de los bienes inmuebles es nula si no se hace con las formalidades que la ley exige para su venta.

ARTÍCULO 1072

Condominio

Cuando los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales de un edificio, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieren a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su piso, departamento, vivienda o local y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del edificio, necesarios para su adecuado uso o disfrute, tales como el suelo, cimientos, sótanos, muros de carga, fosos, patios, pozos, escaleras, elevadores, pasos, corredores, cubiertas, canalizaciones, desagües, servidumbres, etc.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000568 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio sólo será enajenable, gravable o embargable por terceros, conjuntamente con el piso, departamento, vivienda o local de propiedad exclusiva respecto del cual se considera anexo inseparable.

La copropiedad sobre los elementos comunes del edificio no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiere establecido el régimen de propiedad, por las de compraventa correspondientes, por el reglamento de condominio y administración y, por el Capítulo VIII de este Título Quinto.

ARTÍCULO 1073

Pared

Cuando haya constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes y no se precisa quién la fabricó, es de propiedad común.

ARTÍCULO 1074

Presunción de copropiedad

Se presume la copropiedad mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

- I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación;
- II. En las paredes divisorias de los jardines o corrales, situados en poblado o en el campo,

y

- III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividan los predios rústicos.

Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de copropiedad hasta la altura de la construcción menos elevada.

ARTÍCULO 1075

Signos contrarios a la copropiedad

Hay signo contrario a la copropiedad:

- I. Cuando hay ventanas o huecos abiertos en la pared divisoria de los edificios;
- II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca o seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas;
- III. Cuando la pared soporte las cargas y carreteras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua;
- IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines, y otras heredades esté contruida de modo que la albardilla caiga hacia una sola de las propiedades;
- V. Cuando la pared divisoria contruida de mampostería presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared, y no por el otro;

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000569 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral o sitio sin edificio;

VII. Cuando una heredad se halle cerrada o defendida por vallados, cercas o setos vivos y las contiguas no lo estén, y

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos a la primera.

ARTÍCULO 1076

Presunciones

En general, se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados o setos pertenecen exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tiene a su favor estos signos exteriores.

ARTÍCULO 1077

Cuando no haya título

Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades, se presumen también de copropiedad si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 1078

Signo contrario a la copropiedad

Hay signo contrario a la copropiedad, cuando la tierra o broza sacada de la zanja o acequia para abrirla o limpiarla, se halla sólo de un lado; en este caso, se presume que la propiedad de la zanja o acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene a su favor este signo exterior.

ARTÍCULO 1079

Cuándo cesa la presunción

La presunción que establece el artículo anterior cesa cuando la inclinación del terreno obliga a echar la tierra de un solo lado.

ARTÍCULO 1080

Obligaciones en propiedad común

Los dueños de los predios están obligados a cuidar de que no se deteriore la pared, zanja o seto de propiedad común, y si por el hecho de alguno de sus dependientes o animales, o por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioraren, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000570 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1081

Por quiénes se considerarán las reparaciones

La reparación y reconstrucción de las paredes de propiedad común y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas, acequias también comunes, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan a su favor la copropiedad.

ARTÍCULO 1082

Liberación de obligaciones

El propietario que quiera librarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, puede hacerlo renunciando a la copropiedad, salvo el caso en que la pared común sostenga un edificio suyo.

ARTÍCULO 1083

Derribo de pared común

El propietario de un edificio que se apoya en una pared común, puede al derribarlo renunciar o no la copropiedad. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar o reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto a las que le imponen los artículos 1080 y 1081.

ARTÍCULO 1084

Pared divisoria

El propietario de una finca contigua a una pared divisoria que no sea común, sólo puede darle este carácter en todo o en parte, por contrato con el dueño de ella.

ARTÍCULO 1085

Obra en pared común

Todo propietario puede alzar la pared de propiedad común, haciéndolo a sus expensas e indemnizando de los perjuicios que se ocasionaren por la obra, aunque sean temporales.

ARTÍCULO 1086

Conservación

Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado su altura o espesor, y las que en la parte común sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura o espesor que se haya dado a la pared.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000571 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1087

Reconstrucción

Si la pared de propiedad común no puede resistir a la elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla a su costa, y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

ARTÍCULO 1088

Propiedad parte común y parte particular

En los casos señalados por los artículos 1085 y 1086, la pared continúa siendo de propiedad común hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo o a expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es de propiedad de quien la edificó.

ARTÍCULO 1089

Pago de la construcción

Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de copropiedad, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiere dado mayor espesor.

ARTÍCULO 1090

Uso de la propiedad común

Cada propietario de una pared común podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por tanto, edificar, apoyando su obra en la pared común o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás copropietarios. En caso de resistencia de los otros propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

ARTÍCULO 1091

Linderos

Los árboles existentes en cerca de copropiedad, o que señalen linderos, son también de copropiedad y no pueden ser cortados ni substituidos con otros sin el consentimiento de ambos propietarios, o por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | 000572 |
| Número del Oficio | |
| Expediente | |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1092

Frutos

Los frutos del árbol o del arbusto común y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los copropietarios.

ARTÍCULO 1093

Consentimiento de copropietarios

Ningún copropietario puede, sin consentimiento del otro, abrir ventanas ni hueco alguno en pared común.

ARTÍCULO 1094

Enajenación de parte alícuota

Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto.

ARTÍCULO 1095

Uso del derecho del tanto

Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de este Código.

ARTÍCULO 1096

Enajenación de herencia

Las enajenaciones hechas por herederos o legatarios de la parte de herencia que les corresponda, se regirán por lo dispuesto en los artículos relativos.

ARTÍCULO 1097

Cuándo cesa

La copropiedad cesa: por la división de la cosa común, por la destrucción o pérdida de ella; por su enajenación y por la consolidación o reunión de todas las cuotas en un solo propietario.

CAPÍTULO VIII

De la propiedad horizontal

ARTÍCULO 1098

Propiedad horizontal

Los distintos pisos, departamentos y habitaciones de un mismo inmueble, susceptibles de aprovechamiento independiente, pueden pertenecer a diferentes propietarios, en forma separada o en condominio, siempre que tenga salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000579 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1099

Cómo se origina

El régimen de propiedad horizontalmente, puede originarse:

- a) Cuando el propietario o los propietarios comunes de un edificio decidan someterlo a este régimen para efectuar cualquier negocio jurídico con todos o parte de sus diferentes pisos, una vez que se hayan inscrito en el Registro Público de la Propiedad como fincas independientes;
- b) Cuando una o varias personas construyan un edificio con el mismo propósito, y
- c) Cuando en disposición de última voluntad se instituya a los herederos o a algunos de ellos como legatarios de pisos de un mismo edificio susceptible de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 1100

Organización

Todo inmueble, para que pueda organizarse en el régimen de propiedad horizontal, debe encontrarse libre de gravámenes. En caso contrario, deben prestar su consentimiento expreso la persona a cuyo favor apareciere inscrito tal gravamen, y deben de cumplirse con los reglamentos administrativos respectivos.

ARTÍCULO 1101

Formalidad

El régimen de la propiedad horizontal se debe constituir en escritura pública, que habrá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

La escritura constitutiva debe contener los requisitos siguientes:

- 1° Declaración del propietario o propietarios, de someter a este régimen el inmueble de su propiedad;
- 2° Situación, medidas y colindancias del terreno, así como una descripción total del edificio y mención de sus servicios de que goce;
- 3° Descripción de cada piso con los datos que sean necesarios para su identificación;
- 4° El valor del inmueble y el de cada unidad;
- 5° Descripción de los elementos y partes comunes del edificio y de los elementos y partes comunes limitados a las unidades independientes, y
- 6° Cualquier otro dato que consideren conveniente los otorgantes.

ARTÍCULO 1102

Conceptos

Se entiende por piso, el conjunto de departamentos y habitaciones construidos en un mismo plano horizontal, en un edificio de varias plantas; por departamento, la construcción que ocupa parte de un piso, y por habitación el espacio constituido por un solo aposento.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000574 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1103

Propiedad

Cada titular es dueño exclusivo de su piso y copropietario de los elementos y partes comunes del edificio total. Son elementos comunes: el terreno, las cosas necesarias para la seguridad, conservación y servicios generales para el uso y goce de todo el inmueble y de cada planta.

ARTÍCULO 1104

Partes comunes

Los elementos y partes comunes se han de mantener en indivisión forzosa mientras dure el régimen de propiedad horizontal, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 1105

Enajenación

Cada piso, departamento o habitación puede transmitirse o gravarse, con independencia del edificio total de que forma parte. El propietario tiene derecho de usar, gozar y disponer de él con las limitaciones que establecen las leyes, la escritura constitutiva del régimen y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 1106

De qué deben abstenerse los copropietarios

Los propietarios deben abstenerse de:

- a) Destinar su propiedad a usos contrarios a la moral y buenas costumbres;
- b) Emplearla a un fin distinto del convenido en la escritura constitutiva;
- c) Perturbar la tranquilidad de los demás ocupantes;
- d) Realizar actos u omisiones que comprometan la seguridad, solidez y salubridad del edificio.

ARTÍCULO 1107

Faltas

Si el dueño de un piso, departamento o habitación faltare en forma grave a las obligaciones que determina el artículo anterior, los propietarios pueden acudir al juez para que, comprobados los hechos, responda de los daños y perjuicios causados a los dueños u ocupantes de los demás departamentos.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000578 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1108

Infracciones de los ocupantes

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores cometidas por inquilinos u ocupantes, son causales para la acción que puede ejercitarla el administrador como representante legal de los propietarios.

ARTÍCULO 1109

Prohibiciones de elevación-excavaciones

El propietario del departamento o habitación situados en la planta más alta, no podrá elevar el nivel de dicha planta sin el consentimiento unánime de los demás propietarios y la autorización administrativa respectiva. Sin cumplir estos mismos requisitos, el propietario de la planta baja o del subsuelo, o del departamento o habitación situados en los mismos, no podrá hacer excavaciones de ninguna especie.

ARTÍCULO 1110

Reformas

Las reformas a todo el edificio, destinadas al mejoramiento del mismo o al uso más cómodo de los elementos comunes, así como las modificaciones que alteren su estructura, deben ser acordadas por la mayoría de los propietarios, y cuando afecten especialmente alguna área, es indispensable el consentimiento de sus propietarios.

ARTÍCULO 1111

Obras urgentes

Cuando se requieran obras urgentes o necesarias de reparación para su seguridad o conservación, cualquier propietario de piso, en ausencia del administrador, puede hacerlas a sus expensas y tiene derecho a repetir contra los demás para el pago proporcional de los gastos efectuados, mediante la presentación de los comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 1112

Calificación de urgencia

La estimación de la urgencia o necesidad de las obras y su importe, corresponde a la mayoría de los propietarios, o en su defecto al juez, si no hubiere acuerdo.

ARTÍCULO 1113

Obras de los propietarios

Cualquier propietario puede hacer toda clase de obras y reparaciones en su piso, siempre que no dañe la estructura o partes esenciales del edificio, perjudicando su seguridad, solidez o salubridad.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000576 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1114

Quando consideren que las obras perjudican al inmueble

En caso de que cualquier interesado considere que las obras o reparaciones perjudican el edificio o limitan el libre uso y goce del mismo, puede acudir al juez ejercitando las acciones respectivas.

ARTÍCULO 1115

Contribuciones

Cada propietario debe contribuir a los gastos comunes de administración, mantenimiento, reparación, pago de servicios generales y primas de seguros sobre el edificio total; así como al pago de las contribuciones que a éste correspondan, sin perjuicio de cubrir por su cuenta los impuestos de su propiedad particular.

ARTÍCULO 1116

Gastos comunes

La obligación de los propietarios de pagar los gastos comunes se transmite al causahabiente, siendo éste responsable solidariamente con el enajenante por los adeudos pendientes ocurridos antes de la transmisión.

ARTÍCULO 1117

Administración

Los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal deben ser administrados por la persona que designe la mayoría de propietarios. El administrador ejercerá su cargo con sujeción a las disposiciones que debe contener el reglamento de copropiedad y de administración.

ARTÍCULO 1118

Representante legal

El administrador será el representante legal de los propietarios en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales comunes relacionados con el inmueble, sea que se promuevan a nombre de todos o en contra de alguno de ellos.

ARTÍCULO 1119

Facultades del administrador

El administrador tendrá las facultades generales que la ley otorga a todo mandatario, y las que requieran cláusula especial que se le confieran por el Reglamento de Copropiedad y Administración, o en disposición tomada por los propietarios con el voto favorable de la mayoría.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000577 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1120

Resolución por mayoría

Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las facultades conferidas al administrador, así como aquellos que correspondan a éste, pero que los propietarios estimen conveniente conocer personalmente, deben ser resueltos por la mayoría de los propietarios.

ARTÍCULO 1121

Informe del administrador

La asamblea de propietarios debe anualmente conocer del informe del administrador y de la cuenta que éste debe rendir. Aprobará el presupuesto de gastos para el año siguiente y determinará la forma en que deben allegarse los fondos necesarios para cubrirlo. Las disposiciones legalmente adoptadas por la asamblea obligan a todos los propietarios.

ARTÍCULO 1122

Seguros

El edificio total debe ser asegurado contra los riesgos que pueda sufrir, determinados en la escritura constitutiva sin perjuicio de los seguros particulares a que igualmente estén obligados los titulares o que acuerde la mayoría de propietarios.

ARTÍCULO 1123

Siniestros

En caso de siniestro, la indemnización del seguro se entregará al administrador, previo afianzamiento de su responsabilidad, para que pague en primer lugar los gravámenes si los hubiere y, en seguida, la reparación del daño.

ARTÍCULO 1124

Indemnizaciones

Si la indemnización no alcanzare a cubrir los gastos de reconstrucción, el costo adicional se debe satisfacer por los titulares perjudicados por el siniestro, en proporción al valor de su propiedad, salvo lo que dispongan en cada caso los propietarios afectados.

ARTÍCULO 1125

Extinción del régimen

El régimen de propiedad horizontal puede extinguirse por resolución expresa de los dueños de unidades singulares del edificio, tomada con el voto de las dos terceras partes del total de propietarios. Sin embargo, la minoría inconforme con esta determinación puede adquirir las unidades singulares de los que hayan votado por la extinción del régimen, a efecto de mantenerlo.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000578 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1126

Consentimiento para la extinción

La extinción podrá otorgarse hasta que todas las unidades singulares del inmueble se encuentren libres de gravamen y anotación o, en caso contrario, que los interesados presten su consentimiento.

ARTÍCULO 1127

Propiedad singular

Los propietarios de unidades singulares del inmueble, al extinguirse el régimen correspondiente, quedan como dueños en común del terreno, de la construcción, o de los materiales aprovechables según el caso.

ARTÍCULO 1128

Cancelación del régimen

La cancelación del régimen de propiedad horizontal de un inmueble, deberá constar en escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 1129

Reglamento

Para la regulación de las recíprocas relaciones de vecindad y condominio, así como lo referente a la administración y atención de los servicios comunes, deberán los otorgantes del régimen aprobar e incluir en la escritura constitutiva el reglamento de copropiedad y administración, y determinar en él las formas de mayoría para los casos de aprobación de los actos y negocios que requiera el voto de los propietarios.

El Reglamento puede ser modificado en la misma forma y a sus disposiciones deben sujetarse los nuevos adquirentes, inquilinos y ocupantes.

TÍTULO SEXTO

Del usufructo, del uso y de la habitación

CAPÍTULO I

Del usufructo en general

ARTÍCULO 1130

Concepto

El usufructo es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni substancia.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|------------------------------|
| Dependencia: _____ 000579 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1131

Constitución

El usufructo puede constituirse por la ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral, o por usucapión.

ARTÍCULO 1132

A favor de una o de varias personas

Puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 1133

Varias personas

Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios.

ARTÍCULO 1134

Sucesivo

Si se constituye sucesivamente el usufructo, no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

ARTÍCULO 1135

Modalidades

El usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición.

ARTÍCULO 1136

Vitalicio

Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

ARTÍCULO 1137

Derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario se arreglan, en todo caso, por el título constitutivo del usufructo.

ARTÍCULO 1138

Limitación a personas jurídicas

Las personas jurídicas que no pueden adquirir, poseer o administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000580 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1139

Quiénes pueden constituirlo

Sólo puede dar en usufructo el que puede enajenar y sólo se pueden dar en usufructo los bienes enajenables.

CAPÍTULO II

De los derechos del usufructuario

ARTÍCULO 1140

Derechos

El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las accesiones y excepciones reales, personales o posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el titular de la nuda propiedad, siempre que en él se interese el usufructo.

ARTÍCULO 1141

Percepción de frutos

El usufructuario tiene derecho de percibir los frutos naturales, industriales o civiles que produzcan los bienes usufructuados.

ARTÍCULO 1142

A quién pertenecen

Los frutos naturales o industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas u otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica a los aparceros o arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar o extinguirse el usufructo.

ARTÍCULO 1143

Frutos civiles

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

ARTÍCULO 1144

Uso

Si el usufructo comprendiera cosas que se deteriorasen por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas, empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas, al concluir

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000581 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

el usufructo, sino en el estado en que se encuentren, pero tiene obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieren sufrido por dolo o negligencia.

ARTÍCULO 1145

Restitución

Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad. No siendo posible hacer la restitución, está obligado a pagar su valor, si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.

ARTÍCULO 1146

De capitales

Si el usufructo se constituye sobre capitales impuesto a réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; pero para que el capital se redima anticipadamente, para que se haga novación de la obligación primitiva, para que se substituya la persona del deudor si no se trata de derechos garantizados con gravamen real, así como para que el capital reunido vuelva a imponerse, se necesita el consentimiento del usufructuario.

ARTÍCULO 1147

De un monte

El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste, según su naturaleza.

ARTÍCULO 1148

Monte talar

Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción o épocas a las leyes especiales o a las costumbres del lugar.

ARTÍCULO 1149

Limitaciones

En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer o reparar algunas de las cosas usufructuadas, y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|--------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000582 |
| Número del Oficio: _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1150

Utilización y conservación

El usufructuario podrá utilizar los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del lugar y lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1151

Incremento

Corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión y el goce de las servidumbres que tengan a su favor.

ARTÍCULO 1152

Cuándo le corresponde la explotación de minas

No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se exploten en terreno dado en usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo o que éste sea universal; pero debe indemnizarse al usufructuario de los daños y perjuicios que se le originen por la interrupción del usufructo a consecuencia de las obras que se practiquen para el laboreo de las minas.

ARTÍCULO 1153

Uso directo-indirecto

El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada. Puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo.

ARTÍCULO 1154

Mejoras

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que está constituido el usufructo.

ARTÍCULO 1155

Enajenación

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo.

ARTÍCULO 1156

Derecho del tanto

El usufructuario goza del derecho del tanto.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000580 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO III
De las obligaciones del usufructuario

ARTÍCULO 1157

Obligaciones

El usufructuario antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

- I. A formar a sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles, y
- II. A dar la correspondiente fianza de que se disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su culpa o negligencia.

ARTÍCULO 1158

Dispensa de fianza

El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente a ello.

ARTÍCULO 1159

Dispensa de afianzar

El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

ARTÍCULO 1160

Constituido por contrato

Si el usufructo fuere constituido por contrato y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario a darla; pero si quedare de propietario un tercero, podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

ARTÍCULO 1161

Constituido por título oneroso o gratuito

Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes, para procurar su conservación, sujetándose a las condiciones prescritas en el artículo 1208 y percibiendo la retribución que en él se concede.

Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue en los términos del artículo 1189 fracción IX.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000584 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1162

Percepción de frutos

El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho a todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ARTÍCULO 1163

Responsabilidad

En los casos señalados en el artículo 1152, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

ARTÍCULO 1164

De ganado

Si el usufructo se constituye sobre ganado, el usufructuario está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa.

ARTÍCULO 1165

Entrega de despojos

Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia o de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado en esa calamidad.

ARTÍCULO 1166

Cuando perece parte del rebaño

Si el rebaño perece en parte, y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

ARTÍCULO 1167

De árboles frutales

El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente.

ARTÍCULO 1168

Reparaciones indispensables

Si el usufructo se ha constituido a título gratuito, el usufructuario está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000585 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1169

Cuándo no está obligado a reparaciones

El usufructuario no está obligado a hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco o deterioro grave de la cosa anterior a la constitución del usufructo.

ARTÍCULO 1170

Consentimiento del dueño

Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño, y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 1171

Excepción a la obligación de reparaciones

El propietario, en el caso del artículo 1168, tampoco está obligado a hacer reparaciones, y si las hace no tiene derecho de exigir indemnización.

ARTÍCULO 1172

Obligación de reparaciones convenientes

Si el usufructo se ha constituido a título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

ARTÍCULO 1173

Aviso de reparaciones

Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

ARTÍCULO 1174

Responsabilidad por omisión

La omisión del aviso al propietario hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida o menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

ARTÍCULO 1175

Disminución de frutos

Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000586 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1176

Pago de la disminución

La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca o cosa usufructuada, será de cuenta del propietario, y si éste, para conservar íntegra la cosa, hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada, por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

ARTÍCULO 1177

Cuándo no tiene derecho a intereses

Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que reciba.

ARTÍCULO 1178

Pago de renta vitalicia

El que por sucesión adquiriera el usufructo universal, está obligado a pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión alimenticia.

ARTÍCULO 1179

Pago en porción a su cuota

El que por el mismo título adquiriera una parte del usufructo universal, pagará el legado o la pensión en proporción a su cuota.

ARTÍCULO 1180

De finca hipotecada

El usufructuario particular de una finca hipotecada no está obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

ARTÍCULO 1181

Pérdida de la finca

Si la finca se embarga o se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por ese motivo, si no ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

ARTÍCULO 1182

Anticipo de sumas

Si el usufructo es de todos los bienes de una herencia o de una parte de ellos, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin intereses, al extinguirse el usufructo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000587 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1183

Venta de parte de los bienes

Si el usufructuario se negare a hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que bast e para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

ARTÍCULO 1184

Anticipación por cuenta del propietario

Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el artículo 1176.

ARTÍCULO 1185

Perturbación

Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado a ponerlo en conocimiento de aquél, y si no lo hace, es responsable de los daños que resulten como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

ARTÍCULO 1186

Costas de juicio

Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo son de cuenta del propietario si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.

ARTÍCULO 1187

Contribución a los gastos del juicio

Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán a los gastos en proporción de sus derechos respectivos si el usufructo se constituyó a título gratuito, pero el usufructuario en ningún caso está obligado a responder por más de lo que produce el usufructo.

ARTÍCULO 1188

Sentencia

Si el usufructuario, sin citación del propietario, o éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000588 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO IV

De los modos de extinguirse el usufructo

ARTÍCULO 1189

El usufructo se extingue:

- I. Por muerte del usufructuario;
- II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó;
- III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho;
- IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;
- V. Por usucapión;
- VI. Por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores;
- VII. Por la pérdida del bien que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que el expresado bien haya quedado;
- VIII. Por la extinción del derecho del que constituyó el usufructo cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación, y
- IX. Por no dar fianza el usufructuario a título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Causas de extinción

ARTÍCULO 1190

Muerte del usufructuario

La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda.

ARTÍCULO 1191

De personas jurídicas

El usufructo constituido a favor de personas jurídicas que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará veinte años, cesando antes en el caso de que dichas personas dejen de existir.

ARTÍCULO 1192

Por tiempo determinado

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000589 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1193

Sobre edificio o hacienda

Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, por vetustez o por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho a gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta o rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

ARTÍCULO 1194

Reconstrucción

Si el edificio es reconstruido por el dueño o por el usufructuario, se estará a lo dispuesto en los artículos 1169 a 1172.

ARTÍCULO 1195

Expropiación

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debía durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ARTÍCULO 1196

Impedimento temporal

El impedimento temporal por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.

ARTÍCULO 1197

Tiempo del impedimento

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir el bien.

ARTÍCULO 1198

Abuso del usufructuario

El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario del bien usufructuado; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, asumiendo la obligación y garantizando el cumplimiento de ésta mediante fianza, de pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

Al contestar este oficio ciense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000590 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1199

Restitución

Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario no obligan al propietario y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos; que sólo pueden valer contra del usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 1142.

CAPÍTULO V

Del uso y de la habitación

ARTÍCULO 1200

Concepto

El uso es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para usar una cosa ajena sin alterar su forma ni substancia. El usuario tendrá, además, el derecho de percibir los frutos de la misma, pero sólo en la medida que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aun cuando ésta aumente.

ARTÍCULO 1201

Habitación

La habitación es un derecho real, temporal, vitalicio por naturaleza, para ocupar gratuitamente, en una casa ajena, las piezas necesarias para el titular del expresado derecho y las personas de su familia.

ARTÍCULO 1202

Derecho del usufructuario y habituario

El usuario y el que tiene derecho de habitación en un edificio no pueden enajenar, gravar ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

ARTÍCULO 1203

Derechos y obligaciones de habituario

Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglarán por los títulos respectivos y, en su defecto, por los artículos siguientes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000591 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1204

Disposiciones complementarias

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y de habitación, en cuanto no se oponga a lo ordenado en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 1205

De ganado

El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

ARTÍCULO 1206

Gastos y cargas

Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, o el que tiene derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados a todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, o el segundo sólo ocupa parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y cargas.

ARTÍCULO 1207

Cuando no alcancen los gastos

Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan a cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario, o por quien tiene el derecho de habitación.

ARTÍCULO 1208

Constitución

Los derechos de uso y habitación pueden constituirse por la ley, por acto jurídico unilateral o plurilateral, o por usucapión.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000592 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

TÍTULO SÉPTIMO
De las servidumbres

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1209

Concepto

La servidumbre es un derecho real impuesto sobre un inmueble, para servicio de otro, perteneciente a distinto dueño y en provecho de éste. El inmueble en favor del cual está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que sufre, predio sirviente.

ARTÍCULO 1210

En qué consiste

La servidumbre consiste en no hacer o en tolerar. Para que al dueño o poseedor del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley o en el acto en que se constituyó la servidumbre.

ARTÍCULO 1211

Clasificación

Las servidumbres son continuas o discontinuas; aparentes o no aparentes.

ARTÍCULO 1212

Continuas

Son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre.

ARTÍCULO 1213

Discontinuas

Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre.

ARTÍCULO 1214

Aparentes

Son aparentes las que se anuncian por obra o signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento.

ARTÍCULO 1215

Ocultas

Son no aparentes las que no presentan signos exteriores de su existencia.

Al contestar este oficio citemos los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000593 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1216

Inseparabilidad

Las servidumbres son inseparables del inmueble a que activa o pasivamente pertenecen.

ARTÍCULO 1217

Permanencia por enajenación

Si los inmuebles mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el inmueble en que estaba constituida hasta que legalmente se extinga.

ARTÍCULO 1218

Indivisibilidad

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre varios dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le afectó.

Si es el predio dominante el que se divide entre varios, cada uno de los porcioneros a quienes beneficie la servidumbre puede usarla por entero, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera. Mas si la servidumbre se hubiere establecido en favor de una sola de las partes del predio dominante, sólo el dueño de ésta podrá continuar disfrutándola.

ARTÍCULO 1219

Constitución

Las servidumbres pueden constituirse por la ley, por usucapión y por acto jurídico unilateral o plurilateral.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales en general

ARTÍCULO 1220

Legal

Servidumbre legal es la establecida por la ley, dada la situación de los predios y en vista de la utilidad pública, de la utilidad privada o de ambas conjuntamente.

ARTÍCULO 1221

Por utilidad pública

Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal, se regirán por las leyes y reglamentos que las establezcan y a falta de éstos por las disposiciones de este Código.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| - 000594 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1222

Normas complementarias

Es aplicable a las servidumbres legales lo dispuesto en los artículos del 1267 al 1275.

CAPÍTULO III

De la servidumbre legal de líquidos

SECCIÓN PRIMERA

Servidumbre de desagüe

ARTÍCULO 1223

De desagüe

Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado entre otro, de manera que no tenga comunicación con algún canal o desagüe público, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos el desagüe al central.

Las dimensiones y dirección del conducto del desagüe se fijarán por el juez, observándose las reglas dadas para la servidumbre de acueducto.

ARTÍCULO 1224

En predios inferiores

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso.

ARTÍCULO 1225

Indemnización a predio sirviente

Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas hechas a éstos, los dueños de los predios sirvientes tienen el derecho de ser indemnizados; pero si las aguas que pasan al predio sirviente se han vuelto insalubres a consecuencia de esas mejoras o por los usos domésticos o industriales que de ellas se hayan hecho, deberán ser conducidas por ese predio subterráneamente, a costas del dueño del predio dominante; a menos que se vuelvan inofensivas por algún procedimiento.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000595 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1226

Prohibición de determinadas obras

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan la servidumbre establecida por el artículo 1223, ni el del superior obras que la agraven.

ARTÍCULO 1227

Obras defensivas

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado a su elección, o a hacer las reparaciones o construcciones, o a permitir que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten, o estén inminentemente expuestos a experimentar daños, a menos que la ley le imponga la obligación de hacer las obras.

ARTÍCULO 1228

Peligro para tercero

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impide el curso del agua con daño o peligro de tercero.

ARTÍCULO 1229

Gastos

Los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras que tratan los artículos anteriores, están obligados a contribuir al gasto de su ejecución en proporción a su interés y a juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de éste.

ARTÍCULO 1230

Usucapión

Puede el propietario del predio sirviente adquirir por usucapión la propiedad de las aguas que reciba del predio dominante, en el plazo de cinco años que se contarán desde que haya construido obras destinadas a facilitar la caída o el curso de las aguas.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000596 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

SECCIÓN SEGUNDA
Servidumbre de acueducto

ARTÍCULO 1231

Concepto
El que quiera usar agua de la que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a los dueños, así como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

ARTÍCULO 1232

Derecho de tránsito
La servidumbre establecida en el artículo anterior, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales, y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce.

Son aplicables, en este caso, los artículos 1245 a 1250.

ARTÍCULO 1233

Excepción
Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo 1231 los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

ARTÍCULO 1234

Construcción de canal
En la servidumbre de acueducto el dueño del predio dominante está obligado a construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

ARTÍCULO 1235

Cuándo se puede impedir nuevo canal
El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al dueño del predio dominante.

ARTÍCULO 1236

Deberes del dueño del predio dominante
El dueño del predio dominante en la servidumbre de acueducto, previamente al ejercicio de su derecho, debe:

- I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir;
- II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso a que destina el agua y el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000597 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

III. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más, y

IV. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos o más partes el predio sirviente, y de cualquier otro deterioro.

ARTÍCULO 1237

Pago de gastos

En el caso a que se refiere el artículo 1234, el que pretenda el paso de aguas deberá pagar, en proporción a la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos necesarios para su conservación, sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

ARTÍCULO 1238

Limitación a la cantidad de agua

La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto a través de un predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de las dimensiones que tenga el acueducto mismo, si ya existía, o las que legalmente se le fijen al construirse la servidumbre.

ARTÍCULO 1239

Ampliación

Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 1236, el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause.

ARTÍCULO 1240

Terrenos pantanosos

Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo o dar salida por medio de cauces a las aguas estancadas.

ARTÍCULO 1241

Aprovechamiento de acueducto

Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos en proporción de su aprovechamiento, si no hubiere convenio o disposición legal que establezca lo contrario.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000598 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

Lo dispuesto en el párrafo anterior comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

ARTÍCULO 1242

Servidumbre de acueducto

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

ARTÍCULO 1243

Servidumbre de estribo de presa

Cuando para el mejor aprovechamiento del agua de que se tiene derecho de disponer, fuere necesario del terreno en que se necesita apoyarla, puede pedir que se establezca la servidumbre de un estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO IV

De la servidumbre legal de paso

ARTÍCULO 1244

Derecho de paso

El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

ARTÍCULO 1245

Prescripción de indemnización

Aunque prescriba el derecho a la indemnización establecida en el artículo anterior, no cesa por este motivo el paso obtenido.

ARTÍCULO 1246

Derecho de señalar el lugar

El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000599 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1247

Calificación por el juez

Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable o de muy gravoso para el dueño del predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

ARTÍCULO 1248

Señalamiento del más conveniente

Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dueños.

ARTÍCULO 1249

Cuando existan varios predios

Si hubieren varios predios por donde pueda darse el paso a la vía pública, el obligado a la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia, salvo que el paso sea muy incómodo o resultare muy gravoso.

Si hubiere dos predios en los que la distancia fuese igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

ARTÍCULO 1250

Ancho

En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste a las necesidades del predio dominante, a juicio del juez.

ARTÍCULO 1251

Por dónde podrá exigirse el paso

En caso de que hubiere existido comunicación entre la finca o heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir a través de la heredad o finca por donde últimamente lo hubo.

ARTÍCULO 1252

De ganados

El dueño de un predio rústico tiene derecho, mediante la indemnización correspondiente, de exigir que se le permita el paso de sus ganados por los predios vecinos, para conducirlos a un abrevadero de que pueda disponer.

ARTÍCULO 1253

Recolección del árbol

El propietario del árbol o arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000600 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

haya usado o no se use el derecho que conceden los artículos 962 y 964, pero el dueño del árbol o arbusto es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

ARTÍCULO 1254

Colocación de andamio

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamio u otros objetos para la obra, el dueño de este predio estará obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

ARTÍCULO 1255

Tendido de alambres

Si para establecer comunicaciones telefónicas particulares, entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica de propiedad particular y que no estén regidas por las leyes federales, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo.

Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea.

CAPÍTULO V

De las servidumbres voluntarias en general

ARTÍCULO 1256

Establecimiento

El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no contravenga las leyes ni perjudique derecho de tercero.

ARTÍCULO 1257

Constitución

La constitución de una servidumbre requiere todos los requisitos que la ley exige para la enajenación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 1258

Consentimiento de los dueños

Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000601 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1259

Aprovecha a todos los propietarios

Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, a favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios, quedando obligados a los gravámenes que traigan consigo y a los pactos con que se haya adquirido.

CAPÍTULO VI

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias

ARTÍCULO 1260

Adquisición

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la usucapión.

ARTÍCULO 1261

Por usucapión

Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por usucapión.

ARTÍCULO 1262

Prueba

Al que pretenda tener derecho a una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

ARTÍCULO 1263

Obtención de título

La falta de documento que pruebe el título constitutivo de una servidumbre da derecho a obtenerlo, en la forma que señala el Código de Procedimientos Civiles, en el caso de falta de título legal para el ejercicio de una acción. En su caso, el título puede obtenerse de acuerdo con lo establecido por los artículos 949 y 950.

ARTÍCULO 1264

Reconocimiento en escritura pública

El reconocimiento hecho por el dueño del predio sirviente, en escritura pública, de la existencia de la servidumbre, suple la falta de título.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000602 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1265

Qué se considera como título

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos porciones del mismo bien, o entre dos fincas de un mismo dueño, establecido o conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las porciones o las fincas pasen a propiedad de diferentes dueños, a no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 1266

Derecho de uso

La existencia de una servidumbre implica el derecho a los medios necesarios para su uso; pero este derecho cesa al extinguirse la servidumbre.

CAPÍTULO VII

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria

ARTÍCULO 1267

Uso

La forma de usar y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, o en su defecto por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1268

Obras

Corresponde al dueño del predio dominante hacer, a su costa y en su predio, todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

ARTÍCULO 1269

Indemnización

Está obligado también a hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente a ella; y si por su descuido u omisión se causare otro daño, estará obligado a la indemnización.

ARTÍCULO 1270

Abandono

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre, a hacer alguna cosa o a costear alguna obra relativa a la misma servidumbre, podrá librarse de esa

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000603 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

obligación abandonando al dueño del predio dominante la parte del sirviente afectada por la servidumbre.

ARTÍCULO 1271

Menoscabo

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar, de modo alguno, la servidumbre constituida sobre éste.

ARTÍCULO 1272

Cambio

Si después de establecida la servidumbre, el lugar primitivamente designado para el uso de ella llegase a presentar graves inconvenientes al dueño del predio sirviente, podrá éste ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante, quien podrá rehusarlo, si no se perjudica al predio sirviente.

ARTÍCULO 1273

Obras por el dueño del predio sirviente

El dueño del predio sirviente puede ejecutar, en su predio, las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

ARTÍCULO 1274

Conservación

Si de la conservación de dichas obras se siguiere perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado a restablecer las cosas en su antiguo estado y a indemnizar de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1275

Oposición

Si el dueño del predio dominante se opone a las obras de que trata el artículo 1268, el juez decidirá previo informe de peritos.

ARTÍCULO 1276

Cómo se decidirán las dudas

Cualquier duda sobre la forma de usar y sobre la extensión de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el dueño del predio sirviente, sin imposibilitar o hacer más difícil el uso de la servidumbre.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000604 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO VIII

De la extinción de las servidumbres

ARTÍCULO 1277

Causas

Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios, dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1265, pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso. Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Quando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usare de ella. Si no hubo acto contrario o prohibición aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III. Cuando los predios llegaren, sin culpa del dueño del predio sirviente, a tal estado que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción;

IV. Por la remisión gratuita u onerosa;

V. Cuando se revoque si se constituyeron con el carácter de revocables, y

VI. Cuando se venza el plazo o se realice la condición a que estén sujetas.

ARTÍCULO 1278

Prescripción

Puede extinguirse por prescripción el modo de usar la servidumbre, en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

ARTÍCULO 1279

Uso

Si el predio dominante pertenece a varios dueños pro indiviso, el uso que haga uno de ellos aprovecha a los demás para impedir la prescripción.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000605 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTICULO 1280.-

Cuándo no correrá la prescripción.

Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no puede correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

ARTICULO 1281.-

Tiempo y forma.

El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la menra que la servidumbre misma.

ARTICULO 1282.-

Restricciones para liberarse.

El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal, puede por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

- I.- Si la servidumbre está constituida a favor de un monicipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, si no se ha celebrado interviniendo el ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;
- II.- Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;
- III.- Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos o con el dueño del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre.

No es lícita la renuncia a la servidumbre legal de desagüe, contraria a las leyes y reglamentos que rigen tal servidumbre.

CAPITULO IX

DEL DERECHO DE SUPERFICIE.

ARTICULO 1283.-

Concepto.

El derecho real de superficie es el que constituye el dueño de un terreno en favor de otra persona facultándolo para:

- I.- Construir un edificio sobre el suelo, y
- II.- Hacer construcciones de bajo del suelo.

El derecho de superficie sólo puede constituirse por tiempo determinado, a título oneroso o gratuito, por acto entre vivos o por testamento.

Al certificar este Oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000606 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1284

Propiedad

En los casos previstos en el artículo anterior, el dueño del terreno conservará la propiedad del suelo, y hecha la construcción, la propiedad de ésta es de la persona en cuyo favor se constituyó el derecho de superficie.

ARTÍCULO 1285

Formalidad

El negocio jurídico por el que se constituya el derecho de superficie debe otorgarse en escritura pública; y para ser oponible a terceros deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 1286

Denominación de la partes

El derecho de propiedad sobre las construcciones a que se refieren los artículos anteriores se denomina "derecho de superficie" y a su titular "superficiario"

ARTÍCULO 1287

Enajenación

Puede el propietario de una construcción existente en terreno suyo, sobre o debajo del suelo, enajenarla separadamente de éste, conservando tanto la propiedad del terreno como la del suelo y convirtiéndose el adquirente de la construcción en titular del derecho de superficie.

ARTÍCULO 1288

Disposiciones aplicables

Mientras subsista el derecho de superficie, son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Existen dos derechos de propiedad independientes, y que son:

- a) La propiedad de las construcciones, que son del superficiario; y
- b) La propiedad del terreno que continúa siendo del dueño de éste.

II.- No se confundirán las dos propiedades a que se refiere la fracción anterior;

III.- El superficiario goza de una servidumbre de apoyo, en provecho de la construcción como predio dominante, y por lo que hace a los cimientos de ésta; y

IV.- El dueño del terreno y el superficiario gozarán recíprocamente del derecho del tanto y del derecho de retracto, en los términos establecidos en el presente código, para el caso de que cualquiera de ellos pretenda enajenar bien sea el terreno o la construcción.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000607 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1289

Extinción

El derecho de superficie se extingue al vencerse el plazo, siendo aplicables las siguientes disposiciones:

I.- El propietario del suelo adquiere la propiedad de la construcción;

II.- Si en el título constitutivo se pactó una prestación en favor del superficiario, al extinguirse su derecho, debe el dueño del terreno cumplir aquélla;

III.- Con la extinción del derecho de superficie se extinguen los derechos reales establecidos por el superficiario;

IV.- El dueño del suelo se substituye al superficiario en los contratos que éste haya celebrado con otras personas, respecto de la construcción y que, sin crear derechos reales, transmitan el uso total o parcial de ésta.

En el caso previsto en esta última fracción, será de dos años el plazo máximo durante el cual seguirán produciéndose, después de la extinción del derecho de superficie, los efectos del contrato celebrado por el superficiario, aún cuando en él se hubiere pactado un plazo mayor.

ARTÍCULO 1290

Extinción por no constuir

El derecho a que se refiere el artículo anterior se extingue, por no construir dentro del plazo de dos años.

ARTÍCULO 1291

Destrucción de la edificación

El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo edificado, salvo pacto en contrario, pudiendo reconstruirse lo destruido.

TÍTULO OCTAVO
Del Registro Público

CAPÍTULO I
De las oficinas del Registro

ARTÍCULO 1292

La institución

El Registro Público, es la institución mediante la cual el Estado proporcionará el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a las leyes, precisen de ese requisito para surtir

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000608 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

efectos frente a terceros. El Ejecutivo del Estado designará las poblaciones en donde debe establecerse la oficina denominada "Registro Público".

ARTÍCULO 1293

Secciones

El reglamento de este Título fijará el número de secciones de que se componga el Registro y la sección en que deban inscribirse los títulos que se registren.

ARTÍCULO 1294

Publicidad

El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los Libros del Registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados.

También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del Registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

Tratándose de testamentos ológrafos depositados en el Registro, se observará lo dispuesto en el Capítulo correspondiente.

CAPÍTULO II

De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del mismo

ARTÍCULO 1295

Qué se inscribirá

Se inscribirán en el Registro:

- I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;
- II. La constitución del patrimonio de familia y el acta a que se refiere el artículo 181;
- III. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por más de seis años y aquellos en que haya anticipo de renta por más de tres años;
- IV. La condición resolutoria que se pacte en los contratos de compraventa;
- V. Los contratos de prenda que requieran de registro para producir efectos contra terceros;
- VI. La escritura constitutiva de las sociedades civiles;
- VII. La escritura de constitución de las asociaciones;
- VIII. La escritura que reforme las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones civiles;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000609 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

IX. La declaratoria estatal a que se refiere el artículo 300 de este Código, así como la afectación de bienes;

X. Las resoluciones judiciales, las de árbitros y arbitradores que produzcan alguno o algunos de los efectos mencionados en la fracción I.

XI. Los testamentos por efecto de los cuales se deje la propiedad de bienes raíces, o de derechos reales, haciéndose el registro después de la muerte del testador;

XII. En los casos de intestado, el auto declaratorio de los herederos legítimos.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, se inscribirá el acta de defunción del autor de la herencia y el discernimiento o discernimientos del cargo de albacea;

XIII. Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes;

XIV. El testimonio de las informaciones ad perpetuam promovidas y protocolizadas de acuerdo con lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles;

XV. Las copias certificadas relativas a las actas de embargo o secuestro, cuando recaiga sobre bienes inmuebles o derechos reales susceptibles de registro;

XVI. Los contratos de aparcería y los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados, y

XVII. Las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 1296

De actos y contratos

Los actos y contratos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a terceros, el cual sí podrá aprovecharse en cuanto le fueren favorables.

ARTÍCULO 1297

Testamentos ológrafos

Los testamentos ológrafos no producirán efectos si no son depositados en el Registro.

ARTÍCULO 1298

De resoluciones judiciales

Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos o contratos hubiesen sido celebrados o las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripción en el Registro;

II. Que estén debidamente legalizados;

III. Si fueren resoluciones judiciales, que se ordene su ejecución por la autoridad judicial competente, y

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000610 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

IV. Que estén debidamente traducidos al idioma español, por peritos designados por el juez a costa del interesado y protocolizado ante notario público.

ARTÍCULO 1299

No convalidación

La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

ARTÍCULO 1300

Excepción

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten del mismo registro.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva de interés público.

Cuando antes de la adquisición se hubiere hecho alguna anotación en el Registro, respecto al carácter litigioso de los bienes, porque se haya reclamado la nulidad del título del otorgante, la rescisión del acto traslativo del dominio o en el caso del artículo 1308, el adquirente sí sufrirá las consecuencias de la resolución ejecutoriada.

Cuando se hayan inscrito en el Registro la representación legal o voluntaria, o el discernimiento de los cargos de albacea o síndico de los concursos y habiendo cesado aquella representación o esos cargos, no se hubiere hecho la inscripción respectiva.

No se aplicará el artículo anterior respecto a los actos y contratos celebrados con tercero de buena fe, por las personas que en el registro aparezcan.

ARTÍCULO 1301

Acciones

No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del Registro de la Propiedad que dichos bienes o derechos están inscritos desde antes del embargo, juicio o procedimiento, a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó aquél o se siguieron éstos, a no ser que se hubieren dirigido contra ella la acción o el aseguramiento de los bienes como causahabiente del que aparece como dueño en el Registro.

Cuando la acción o el aseguramiento de bienes se ejercitó y decretó respectivamente contra el causahabiente de la persona que aparece como dueño en el Registro, y no se ha inscrito

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



**PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO**

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000611 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

el negocio jurídico por virtud del cual el demandado o embargado es tal causahabiente, puede el actor promover como corresponda la inscripción de ese negocio jurídico, y para ello la autoridad judicial podrá ordenar a quien lo tenga, la exhibición del documento en que conste la causahabencia.

Si ésta no constare en documento, el actor podrá mediante la acción oblicua, exigir la extensión del título y su inscripción.

ARTÍCULO 1302

Sólo en favor de un titular

No pueden los bienes raíces o los derechos reales impuestos sobre los mismos, aparecer inscritos a la vez en favor de dos o más personas distintas, a menos que éstas sean copartícipes.

CAPÍTULO III

Del modo de hacer el Registro y de las personas que tienen derecho de pedir la inscripción

ARTÍCULO 1303

Por quién puede pedirse

La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo de asegurar el derecho que se va inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.

ARTÍCULO 1304

Qué se registrará

Sólo se registrarán:

- I. Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;
- II. Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente, y
- III. Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador o, en su caso, el juez de primera instancia, o notario de la jurisdicción, se cercioró de la autenticidad de la firma y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva.

ARTÍCULO 1305

Presentación de título

El interesado presentará el título que va a ser registrado y cuando se trata de documentos que impliquen transmisiones o modificaciones de la propiedad de fincas rústicas, un plano o croquis de esas fincas.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000612 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1306

Inscripción de derecho

La primera inscripción de cada inmueble en el Registro Público, será de dominio. No obstante lo anterior, el titular de cualquier derecho real impuesto sobre un inmueble cuyo dueño no hubiere inscrito su dominio, podrá solicitar la inscripción de su derecho.

ARTÍCULO 1307

De propiedad horizontal o en condominio

Podrán inscribirse como fincas independientes los diferentes pisos o partes de piso susceptibles de dominio separado de un mismo edificio, cuya construcción esté concluida o por lo menos comenzada; que pertenezca o estén destinados a pertenecer a diferentes dueños, haciéndose constar en dichas inscripciones, con referencia a la de todo el edificio, el condominio que corresponda a cada titular, sobre los elementos comunes del mismo.

En las inscripciones de esta clase se expresarán el valor de la parte perteneciente a cada propietario, en relación con el valor total del inmueble. Podrá inscribirse también en el Registro, que en un determinado terreno su propietario o propietarios se proponen construir un edificio que estará sometido al régimen de propiedad en condominio.

ARTÍCULO 1308

Inscripción

El registrador hará la inscripción si encuentra que el título presentado es de los que deben inscribirse, llena la forma extrínseca exigida por la ley y contiene los datos a que se refiere el artículo 1310. En caso contrario, devolverá el título sin registrar, siendo necesaria resolución judicial para que se haga el registro.

ARTÍCULO 1309

Obligaciones del registrador

En el caso a que se refiere la parte final del artículo anterior, el registrador tiene obligación de hacer una inscripción preventiva, a fin de que si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción definitiva surta sus efectos desde que por primera vez se presentó el título. Si el juez aprueba la calificación hecha por el registrador, se cancelará la inscripción preventiva.

Transcurrido un mes sin que la autoridad judicial comunique al registrador la iniciación del procedimiento para la calificación judicial del título presentado o, dos años sin que se le comunique la calificación que de tal título haya hecho el juez, en caso de haberse seguido tal procedimiento, a petición de parte interesada, el registrador cancelará la inscripción preventiva.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000613 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1310

Circunstancias

Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

- I. La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción o a los cuales afecte el derecho que debe inscribirse; su medida superficial, nombre y número si constare en el título o la referencia al registro anterior en donde consten esos datos, asimismo constará la mención de haberse agregado el plano o croquis al legajo respectivo;
- II. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;
- III. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no tuviere fijado un valor determinado en el título, los interesados fijarán por escrito dirigido al registrador la estimación que le den;
- IV. Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado y, si causare réditos la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr;
- V. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción. Las personas jurídicas se designarán por el nombre oficial que lleven y, si son sociedades, por su razón social o por su denominación;
- VI. La naturaleza del acto o contrato;
- VII. La fecha del título y el funcionario que lo haya autorizado, y
- VIII. El día y la hora de la presentación del título en el Registro.

ARTÍCULO 1311

Sanciones al registrador

El registrador que al hacer una inscripción no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que cause a los interesados, y sufrirá una suspensión de empleo por tres meses.

ARTÍCULO 1312

Efectos de la inscripción

El registro producirá sus efectos desde el día y la hora en que el documento se hubiere presentado en la oficina registradora, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1313

Aviso al Registro

Una vez que se firme una escritura en que se adquiriera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el notario que la autorice dará al registro un aviso en el que conste el bien de que se trate, la indicación de que se ha transmitido o modificado su dominio o se

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|---------------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000614 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ha constituido, modificado o extinguido un derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma e indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro.

El registrador, con el aviso del notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad.

Si dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere firmado la escritura se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá efecto contra tercero desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo.

Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere cualquiera de las autoridades de que habla la fracción III del artículo 1304, a excepción del registrador de la propiedad, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos anteriormente citados.

ARTÍCULO 1314

Responsabilidad del registrador

El registrador es responsable, además de las penas en que pueda incurrir, de los daños y perjuicios a que diere lugar:

I. Si se rehúsa sin motivo legal o retarda sin causa justificada la inscripción de los documentos que le sean presentados;

II. Si rehúsa expedir con prontitud los certificados que se le pidan, y

III. Si comete omisiones al extender las certificaciones mencionadas, salvo si el error proviene de insuficiencia o inexactitud de las declaraciones, que no le sean imputables.

ARTÍCULO 1315

Prueba de la negativa del registrador

En los casos previstos en las fracciones I y II del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente, por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del Registro, a fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 1316

Anotación del registro

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, con nota de quedar registrados en tal fecha y bajo tal número.

ARTÍCULO 1317

Reglamento

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000615 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

El reglamento de este título establecerá los derechos y obligaciones del registrador, las secciones del Registro, los libros que deben llevarse en éste; la forma y demás requisitos que deberán llenar las inscripciones y los certificados, así como las reglas necesarias para el buen funcionamiento de la oficina.

CAPÍTULO IV

Del registro de las informaciones de dominio

ARTÍCULO 1318

Informaciones de dominio

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 949 por no estar inscrita en el Registro la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

A su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público, quien para expedirla recabará del catastro constancia que determine si el inmueble está catastrado a nombre de persona alguna. La información se recibirá con citación del Ministerio Público, del respectivo registrador de la propiedad y de los colindantes.

Los testigos deben ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos, a la solicitud del promovente.

Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.

CAPÍTULO V

De las inscripciones de posesión

ARTÍCULO 1319

Quiénes pueden pedirla

El que tenga una posesión apta para usucapir, de bienes inmuebles no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para usucapir, puede registrar su posesión, mediante resolución judicial que dicte el juez competente, ante quien la acredite del modo que fije el Código de Procedimientos Civiles.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000616 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

La información que se rinda para demostrar la posesión se sujetará a lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo que precede.

Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la usucapión y sobre el origen de la posesión.

El efecto de la inscripción será tener la posesión inscrita como apta para producir la usucapión al concluir el plazo de cinco años, contados desde la misma inscripción.

ARTÍCULO 1320

Qué expresarán

Las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas para las inscripciones en general y, además, las siguientes:

Los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones y, la resolución judicial que ordene la inscripción.

ARTÍCULO 1321

Demanda

Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicite mediante información de posesión, podrá alegarlo ante la autoridad judicial competente.

La interposición de su demanda suspenderá el curso del expediente de información, si estuviere ya la inscripción de la demanda.

Para que se suspenda la tramitación del expediente o de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue fianza de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

Si el opositor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio de oposición, quedará éste sin efecto, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

ARTÍCULO 1322

Derecho del poseedor

Transcurrido el plazo fijado en la parte final del artículo 1319, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo, a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la usucapión previo el trámite judicial previsto por el artículo 1318, y que ordene que se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

ARTÍCULO 1323

Qué no podrá inscribirse mediante información posesoria

No podrán inscribirse mediante información posesoria, las servidumbres continuas no aparentes, ni las discontinuas, sean o no aparentes, ni tampoco el derecho hipotecario.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000617 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

CAPÍTULO VI
De la extinción de las inscripciones

ARTÍCULO 1324

Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real inscrito a otra persona. **Cancelación**

ARTÍCULO 1325

Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial. **Renuncia**
Tratándose de derechos reales distintos de la propiedad, la cancelación podrá hacerse por renuncia unilateral que haga el titular del derecho, que conste en documento auténtico, siempre y cuando no reporte ese derecho ningún gravamen a favor de otro, caso en el cual será menester la conformidad de éste, expresada en forma indubitable.

ARTÍCULO 1326

La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial. **Total o parcial**

ARTÍCULO 1327

Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total, cuando: **Cancelación total**

- I. Se extinga por completo el inmueble objeto de la inscripción;
- II. Se extinga también por completo el derecho inscrito;
- III. Se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción;
- IV. Se declare la nulidad de la inscripción;
- V. Se remate judicial o administrativamente el inmueble que reporte el gravamen, y
- VI. Tratándose de una cédula hipotecaria o de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

ARTÍCULO 1328

Podrá pedirse y deberá decretarse, en su caso, la cancelación parcial, cuando se reduzca: **Cancelación parcial**

- I. El inmueble objeto de la inscripción, y
- II. El derecho inscrito a favor del dueño de la finca gravada.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000618 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1329

Requisitos para la cancelación

Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan capacidad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

ARTÍCULO 1330

En caso de condición

Si la cancelación del registro depende de alguna condición, se requiere, además, el cumplimiento de éste.

ARTÍCULO 1331

En caso de enajenación

Cuando se registre la propiedad, o cualquier otro derecho real sobre inmuebles, en favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

ARTÍCULO 1332

Sentencia

Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de obra que esté registrada, se cancelará ésta.

ARTÍCULO 1333

Por los representantes

Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o sentencia judicial.

ARTÍCULO 1334

De garantías

La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, pueden hacerse:

I. Presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables;

II. Mediante solicitud firmada por dichos interesados y el deudor, a la cual se acompañen inutilizados los referidos títulos, y

III. Por ofrecimiento de pago y consignación del importe de los títulos, hechos de acuerdo con las disposiciones relativas.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000619 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1335

Quando conste por acta notarial

Las inscripciones de hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciere constar por acta notarial, estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

ARTÍCULO 1336

De títulos al portador

Procederá también la cancelación total, si se presentase, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los interesados que procedan. La cancelación, en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 1337

Parcial de hipoteca

Podrán cancelarse parcialmente las inscripciones hipotecarias de que se trata, presentando acta notarial de estar recogidos y en poder del deudor, debidamente inutilizados, títulos por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trata de extinguir, siempre que dichos títulos asciendan por lo menos a la décima parte del total de la emisión.

ARTÍCULO 1338

Forma

Las cancelaciones se harán en la forma que fije el reglamento; pero deberán contener, para su validez, los datos necesarios a fin de que con toda exactitud se conozca cuál es la inscripción que se cancela, la causa por qué se hace la cancelación y su fecha.

ARTÍCULO 1339

De inscripción preventiva

Las inscripciones preventivas se cancelarán no solamente cuando se extinga el derecho inscrito, sino también cuando esa inscripción se convierta en definitiva.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000620 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

**LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1340

Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. **Qué es herencia**

ARTÍCULO 1341

La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima. **Cómo se defiere**

ARTÍCULO 1342

La herencia puede ser en parte testamentaria y en parte legítima. **Cómo puede ser**

ARTÍCULO 1343

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede. **De qué responden heredero y legatario**

El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria con los herederos; pero cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

ARTÍCULO 1344

A la muerte del autor de la sucesión, si hay varios herederos, éstos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división; pero si el heredero es único, mientras no se haga la adjudicación, la masa hereditaria no se confundirá con el patrimonio del heredero. **Masa hereditaria**

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000621 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1345

Cuando se les tendrá por muertos simultáneamente

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

ARTÍCULO 1346

Carga de la prueba

La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

ARTÍCULO 1347

Transmisión por muerte

La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste a sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes que formen el haber de la sucesión.

ARTÍCULO 1348

Modificación de los bienes de la herencia

Desde la muerte del autor de la herencia, los bienes que forman ésta mejoran, se perjudican o perecen en beneficio del heredero o legatario respectivamente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la sucesión por testamento

De los testamentos en general

ARTÍCULO 1349

Qué es el testamento

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

ARTÍCULO 1350

Acto jurídico

El testamento es un acto jurídico unilateral, revocable y personalísimo.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000622 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1351

Personalísimo

Ni el testamento ni su revocación puede realizarse por mandatario.

ARTÍCULO 1352

Qué no puede dejarse al arbitrio de un tercero

No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda.

ARTÍCULO 1353

Distribución a clases determinadas

Puede el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas a quienes deben aplicarse, observándose lo dispuesto por el artículo 1412.

ARTÍCULO 1354

Encomienda de actos de beneficencia

El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda.

ARTÍCULO 1355

En favor de los parientes

La disposición vaga en favor de los parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

ARTÍCULO 1356

Expresión de falsa causa

La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita.

ARTÍCULO 1357

Causa contraria a derecho

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000623 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1358

Designación del día o tiempo

La designación del día o del tiempo en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

ARTÍCULO 1359

Acto personalísimo

No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

ARTÍCULO 1360

Interpretación de las disposiciones

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre el sentido de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

ARTÍCULO 1361

Pérdida de testamento

Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida u ocultación, lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

CAPÍTULO II

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos

ARTÍCULO 1362

Libertad para establecer condiciones

El testador, al disponer de sus bienes, es libre para establecer condiciones al heredero o al legatario.

ARTÍCULO 1363

Cuándo no perjudica una condición

La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplirla.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000624 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1364

Condiciones imposibles

La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer se tiene por no puesta.

ARTÍCULO 1365

Condición imposible que dejare de serlo

Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

ARTÍCULO 1366

Nulidad para se herede a un tercero

Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o el legatario incluya en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ARTÍCULO 1367

Institución sujeta a plazo

La institución de heredero o legatario sujeta a plazo, no priva a éstos de sus derechos y pueden transmitirlos a sus herederos.

ARTÍCULO 1368

Condiciones

Respecto a las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 2033 a 2046, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.

ARTÍCULO 1369

Condición suspensiva

Si la condición suspensiva se refiere a un legado, cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario, para el caso de cumplirse la condición, observándose además las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

ARTÍCULO 1370

Condición potestativa

Si la condición es potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado se allana a cumplirla; pero si aquel a favor del cual se estableció rehúsa aceptar el bien o el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000628 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1371

Cuándo se tendrá por cumplida

La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario hayan prestado el bien o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, pues entonces no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 1372

Prueba del cumplimiento

En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación.

ARTÍCULO 1373

Condición que se tendrá por no puesta

La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta, igualmente la condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario.

ARTÍCULO 1374

Causal o mixta

Cuando la condición fuere causal o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo.

ARTÍCULO 1375

Nulidad de la condición sobre matrimonio

La condición impuesta al heredero o legatario, de que contraiga matrimonio o no lo contraiga, se tendrá por no puesta; pero vale el legado consistente en una cantidad destinada a cubrir los gastos del posible matrimonio del legatario.

ARTÍCULO 1376

Pensión al soltero o viudo

Puede válidamente dejarse a alguno el usufructo, el uso, la habitación, una pensión alimenticia o una prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero o viudo. Si el testador deja, en el caso previsto por este artículo, una pensión alimenticia y no determina su monto, ésta se fijará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 211.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000628 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1377

Condición sobre muerte del heredero o legatario

Si el designado condicionalmente heredero o legatario muere antes de que se realice la condición, no adquiere ningún derecho en la herencia; pero si la condición se realiza en vida del designado, su derecho se retrotrae al momento de la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 1378

Muerte antes de realizarse la condición

La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

ARTÍCULO 1379

Tiempo para el cumplimiento de la carga

Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1369.

ARTÍCULO 1380

De prestaciones periódicas

Si el legado fuera de prestación periódica, y sujeto a condición resolutoria, el cumplimiento de ésta termina con el derecho del legatario, pero éste habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta el día de la realización de la condición.

ARTÍCULO 1381

El obligado tendrá el carácter de usufructuario

Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar el bien legado tendrá respecto de él, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 1382

Cumplimiento por día señalado

En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

ARTÍCULO 1383

Conclusión en día seguro

Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará el bien legado al legatario, quien se considerará como usufructuario de él, también se aplicará aun cuando el legado sea de una suma de dinero.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000627 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1384

Cantidades vencidas

Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPÍTULO III

De la capacidad para testar y para heredar

ARTÍCULO 1385

Quiénes tienen capacidad para testar

La ley sólo reconoce capacidad para testar a las personas que tienen:

- I. Perfecto conocimiento del acto, y
- II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

ARTÍCULO 1386

Incapacidad para testar

Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, son incapaces de testar:

- I. Los menores de catorce años;
- II. El que habitual o accidentalmente sufra enajenación mental, mientras dure el impedimento, y
- III. El que se encuentre en estado de interdicción.

ARTÍCULO 1387

Tiempo para juzgar de la capacidad

Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 1388

Anterior a la enajenación

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

ARTÍCULO 1389

Hecho en intervalo lúcido

También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000628 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1390

Solicitud ante el juez

Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su representante legal y en defecto de éste cualquier persona, presentará solicitud por escrito al juez, quien, acompañado de dos facultativos, de preferencia especialistas en la materia, se trasladarán a la casa del paciente, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

El juez debe asistir al examen del enfermo y hará a éste cuantas preguntas estimare convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

ARTÍCULO 1391

Levantamiento de acta

Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

ARTÍCULO 1392

Solemnidad

Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTÍCULO 1393

Firmas

Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y constancia será nulo el testamento.

ARTÍCULO 1394

Hecho bajo influencia de amenazas

Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 1385, la ley considera incapaces de testar a quienes en el momento de hacer testamento obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra o sus bienes, o contra la vida, libertad, honra o bienes de su cónyuge, de sus parientes en cualquier grado o, en su caso, de persona ligada con el testador por concubinato.

ARTÍCULO 1395

Capacidad para heredar

Los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000629 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

- II. Comisión de un ilícito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Utilidad pública, y
- V. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

ARTÍCULO 1396

Incapacidad por falta de personalidad

Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o que aun cuando lo estén no nazcan vivos, salvo que el autor de la herencia dispusiere válidamente en documento auténtico, la posibilidad de la inseminación de su esposa o concubina, después de su muerte. En este último caso, la mujer deberá estar embarazada dentro de un año después de la muerte del marido.

ARTÍCULO 1397

En favor de hijos que nacieren de ciertas personas

Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

ARTÍCULO 1398

Impedimento por comisión de ilícito

Por razón de la comisión de un ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I. El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendientes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato;
- II. El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o su vida o la de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona con quien viva en concubinato;
- III. El cónyuge que haya sido declarado adúltero en juicio, si se tratare de la sucesión del otro cónyuge;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de suceder a éste o al otro cónyuge, pero sí podrá heredar a éste si al cometerse el adulterio ignoraba la existencia del matrimonio;
- V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VI. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a o atentaren contra el pudor respecto de los ofendidos;
- VII. El padre o la madre respecto de sus hijos en los casos del artículo 349;

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| | |
|-------------------|--------|
| Dependencia: | _____ |
| | 000630 |
| Número del Oficio | _____ |
| Expediente | _____ |

ASUNTO:

VIII. Los parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o mala fe con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento, y

XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder a éste o a las personas a quienes haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

ARTÍCULO 1399

Declaración de calumnia

Se aplicará también lo dispuesto por la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge, hermano, concubinario o concubina del acusador, si la acusación es declarada calumniosa.

ARTÍCULO 1400

Perdón al ofensor

Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1398, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indudables.

ARTÍCULO 1401

Recuperación de capacidad para suceder

La capacidad para suceder por testamento sólo se recobra, si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exige para testar.

ARTÍCULO 1402

Descendiente del incapaz de heredar

En caso de que sean llamados a la herencia en virtud de su derecho de representación, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1397, éste no podrá en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo ni la administración que la ley otorga a los padres sobre los bienes de sus hijos.

ARTÍCULO 1403

Tutores y curadores

Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir, por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000631 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél y estando ya aprobada las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 1404

Excepción a los ascendientes y hermanos

La incapacidad a que se refiere el artículo anterior, no comprende a los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo lo dispuesto en la fracción X del artículo 1398.

ARTÍCULO 1405

Del médico

Por presunción de influjo contrario a la libertad del testador, son incapaces de adquirir por testamento el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, o si éste no es casado, la persona con quien viva en concubinato, a no ser que el facultativo sea pariente por consanguinidad o afinidad del autor de la sucesión.

ARTÍCULO 1406

Del notario y testigos

Por presunción de influjo contrario a la verdad o integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos, así como las personas con quien el notario o los testigos vivan en concubinato.

ARTÍCULO 1407

De los ministros de cultos

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco civil o por consanguinidad dentro del cuarto grado.

La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de los ministros o quien viva con éstos en concubinato respecto al testador a quien los ministros hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido, así como respecto a la persona de quien hayan sido directores espirituales los mismos ministros, aun cuando la dirección espiritual no la hayan prestado durante la última enfermedad del testador.

ARTÍCULO 1408

Sanción al notario

El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la sanción de privación de oficio.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000632 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

El juez a quien se presentare el testamento impondrá esta pena, a petición del ministerio público y oyendo sumariamente al notario.

ARTÍCULO 1409

De los extranjeros

La incapacidad de los extranjeros para heredar, se rige por lo dispuesto en la legislación federal aplicable.

ARTÍCULO 1410

Personas jurídicas

Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes inmuebles, sea por herencia, sea por legado, las personas jurídicas a quienes prohíben esta especie de propiedad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 1411

De establecimientos públicos

La herencia o legado que se dejen a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba.

ARTÍCULO 1412

Disposiciones hechas en general

Las disposiciones hechas en favor de los pobres en general, se entienden hechas en favor de la Beneficencia Pública del Estado. Las disposiciones hechas en favor de las instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a sus leyes reglamentarias.

ARTÍCULO 1413

Quienes hayan rehusado desempeño de cargo

Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que nombrados en él tutores o curadores o albaceas hayan rehusado el cargo sin justa causa; o hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

ARTÍCULO 1414

Quienes hayan servido el cargo

Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

Al contestar este oficio cítense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| - 000033 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1415

Desempeño de tutela legítima

Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusaren desempeñarla sin causa legal, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes debían ser tutores.

ARTÍCULO 1416

Para que el heredero pueda suceder

Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1417

Institución condicional

Si la institución fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

ARTÍCULO 1418

Muerte anterior

El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmite ningún derecho a sus herederos.

ARTÍCULO 1419

Herencia pertenece a los herederos legítimos

En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador; a no ser que éste haya dispuesto otra cosa o que deba tener lugar el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1420

Restitución de bienes

El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus accesiones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

ARTÍCULO 1421

Cargas y condiciones

El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél.

ARTÍCULO 1422

Nombramiento de tutor

Si un menor de edad hereda en lugar del excluido y éste ejercita la patria potestad sobre aquél, no tendrá la administración de los bienes heredados y para ello se proveerá al menor de un tutor.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000634 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1423

Excepción de incapacidad

Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer la excepción de incapacidad, al que está en posesión del derecho de heredero o legatario.

ARTÍCULO 1424

Alimentos

La incapacidad establecida en el artículo 1389 priva también de los alimentos que por la ley corresponden.

ARTÍCULO 1425

Declaración en juicio

La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

ARTÍCULO 1426

Acción

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasado un año desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

ARTÍCULO 1427

Indemnización cuando el bien fuere enajenado o gravado

Si el que entró en posesión de la herencia y la perdió después por incapacidad para heredar, hubiere enajenado o gravado todos o parte de los bienes antes de ser citado en el juicio en que se discutió su incapacidad, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá, mas el heredero incapaz de heredar estará obligado a indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPÍTULO IV

De los bienes que pueden disponerse por testamento y de los testamentos inoficiosos

ARTÍCULO 1428

Derecho

Toda persona tiene derecho de disponer libremente de los bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

Al contestar este oficio cifrese los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000635 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar aun cuando fueren mayores de dieciocho años;
- III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer no contraiga nuevo matrimonio ni viva en concubinato;
- IV. Al concubinario que esté impedido para trabajar;
- V. A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato;
- VI. A los ascendientes, y
- VII. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

No hay obligaciones de dejar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 1429

Obligación de dejar alimentos

No hay obligación de dejar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, subsiste esa obligación, la que se reducirá a lo que falte para completar la pensión.

ARTÍCULO 1430

Derecho de ser alimentado

Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse, al tiempo de la muerte del testador, necesitado de ello; pero cuando el interesado deja de estar en las condiciones a que se refiere este artículo, observe mala conducta o adquiera bienes suficientes por cualquier causa, se suspende la obligación de proporcionarlos.

ARTÍCULO 1431

Irrenunciable

El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a los artículos 304, 310 y 313 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido; con excepción de los artículos citados en el Capítulo II, Título Séptimo, del Libro Primero.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000836 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1432

Orden para ministrar alimentos

Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1428, se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge superviviente y en su caso al concubinario o concubina a prorrata; sólo cubiertas íntegramente sus pensiones se ministrarán a los ascendientes a prorrata, cualquiera que sea su línea o grado, y después se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes.

ARTÍCULO 1433

Testamento parcialmente inválido

Será parcialmente inválido el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

ARTÍCULO 1434

Derecho del preterido

El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

ARTÍCULO 1435

Carga a la masa hereditaria

La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a algunos de los partícipes en la sucesión.

ARTÍCULO 1436

Porción

No obstante lo dispuesto en el artículo 1434, el hijo póstumo y el hijo o hijos nacidos en vida del testador, pero después que éste haya hecho su testamento, tendrán derecho a percibir íntegra la porción que les correspondería como herederos legítimos, si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto válidamente otra cosa.

CAPÍTULO V

De la institución de heredero

ARTÍCULO 1437

Validez

El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

Al contestar este oficio cifense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000037 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1438

Otras disposiciones testamentarias

En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes.

ARTÍCULO 1439

Por partes iguales

Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

ARTÍCULO 1440

Institución de herederos

La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta o una cantidad determinada, o bien una parte alícuota de la herencia.

ARTÍCULO 1441

Hasta dónde responde el heredero

El heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

ARTÍCULO 1442

Cuándo se considerarán individual o colectivamente

Aunque el testador nombre a algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1443

Por partes iguales

Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y de madre, se dividirá la herencia entre todos ellos por partes iguales.

ARTÍCULO 1444

Instituidos simultáneamente

Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000638 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1445

Nombres y circunstancias

El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

ARTÍCULO 1446

Omisión del nombre

Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

ARTÍCULO 1447

Error en el nombre

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, o la omisión de lo que preceptúa la segunda parte del artículo 1445 no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

ARTÍCULO 1448

Cuando no pueda saberse quién es heredero

Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

ARTÍCULO 1449

En favor de persona incierta

Toda disposición en favor de persona incierta o sobre bien que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

CAPÍTULO VI

De los legados

ARTÍCULO 1450

Concepto

Se entiende por legado la transmisión gratuita u onerosa, que a título particular es hecha por el testador en favor del legatario, respecto de bienes o derechos determinados o susceptibles de determinarse. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000639 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1451

En qué puede consistir

El legado puede consistir en la prestación de un bien, la transmisión de derechos, o en la ejecución de algún hecho o servicio. Puede tener por objeto, asimismo, la liberación de obligaciones.

ARTÍCULO 1452

Cuándo no produce efecto

No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

ARTÍCULO 1453

Obligaciones a cargo de la herencia

Por virtud del legado, el testador puede imponer obligaciones a cargo de la herencia o de un heredero. También puede gravar con legados de dar o de hacer no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios.

Los legados de hacer y los legados de dar que no recaigan sobre bienes individualmente determinados, originan obligaciones a cargo del que haya sido gravado en dichos legados y a favor del legatario, aplicándose al efecto las normas que rigen las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor.

ARTÍCULO 1454

Entrega de legados

Los legatarios no podrán exigir la entrega de sus legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley. En el caso de omisión imputable al albacea, los legatarios podrán exigir la entrega de sus legados una vez transcurrido el término legal para la formulación del inventario, mediante la fianza que el juez fije en cada caso.

ARTÍCULO 1455

Entrega con accesorios

El bien legado deberá ser entregado con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ARTÍCULO 1456

Gastos de entrega

Los gastos necesarios para la entrega del bien legado, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Al contestar este oficio cifense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.



PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TABASCO

| |
|-------------------------|
| Dependencia: _____ |
| 000640 |
| Número del Oficio _____ |
| Expediente _____ |

ASUNTO:

ARTÍCULO 1457

Depositarios

Entre tanto se entregue el bien legado al legatario, el deudor del mismo, o el albacea en su caso, serán depositarios de él.

ARTÍCULO 1458

Muerte de legatario

Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ARTÍCULO 1459

Libertad para aceptar o repudiar legado

Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

ARTÍCULO 1460

Heredero y legatario

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado o renunciar éste y aceptar aquélla.

ARTÍCULO 1461

Legatario preferente

El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

ARTÍCULO 1462

Entrega de documentos

Cuando se legue un bien con todo lo que comprenda, se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad y los créditos activos, a no ser que se haya mencionado específicamente lo contrario.

ARTÍCULO 1463

De menaje de casa

El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 854.

Al contestar este oficio citense los datos contenidos en el cuadro superior derecho.